



**CARTA, QUE EL Mro. Fr. MATHEO DE VEAS**  
*escribe à los Religiosos de su Santa Provincia, para quietud, y seguridad de sus conciencias.*

**M. R.R. PP. y Hermanos míos.**



Vn siendo Penix de los Ingenios el Grande Doctor de la Iglesia Señor San Augustin, siaba tan poco de su proprio dictamen, que remitiendole alguna de sus obras à San Geronyino, y consultandole algunas dudas, le dize así en la Epistola octava: *Ego autem difficillimè bonus index lego, quod scripserim, sed aut timidior reus, aut cupidior. Video etiam interdum vitia mea, sed hac malo audire à melioribus, ne cum me rectè fortasse reprehendero, rursus mihi blantiar. & mericulosam potius mihi videar in me quam iustam tulisse sententiam.* Con mucha razon debia mi ignorancia dar à corregir la respuesta, y satisfaccion que di al Manifesto de los R.R. PP. Mros. Fr. Joan de Ortega, y Fr. Joseph de Haro, para que advertido de los fugetos mas graves, y doctos desta Ciudad, à cuya censura me fugetè rendido, retratar lo que me notassen, ò menos seguro en conciencia, ò no bien deducido de las doctrinas, en que fundaba mis descargos; pues como dize el Doct. Castill. illat. 112. n. 50. *Multoties in cuiuscumque negotij exordio aliqua advertent rationes, quæ efficaces visæ sunt, & postea vrgere non valent: immò alia contrarium persuadentes inveniri solent. Cum hac ita contingunt desistere ab inceptis non erit culpabilis vanitas, sed laudabilis inconstancia.* Y al mismo tiempo que expuse à la correccion mi Apologia, teniendo presente, que por el cap. 6. de la Sabiduria dize el Espiritu Santo: *Multitudo sapientium sanitas est orbis terrarum.* Y considerando que este solo podia ser el remedio para la enfermedad de que adolece la timidèz de algunos, ò la passion de otros, lo solicite consultando à muchos doctos, y sabios Maestros: y fue la consulta en esta forma.

**CONSULTASE:** Si siendo, como lo es, cierto lo contenido en la respuesta dada al Manifesto de los R.R. PP. Mros. Ortega, y Haro; sean formales inobedientes, y esen incurjos en la Bula de la Cena los Mros. Fr. Matheo de Veas y Fr. Andres de Roxas? Y si esen en buena conciencia exerciendo sus officios, así el Provincial, como los demás Prelados eleitos en este Capitulo?

Para la resolucion se advierte: *Que por parte de la Provincia se ha hecho yà recurso à su Santidad, para que informado de todo de su definitiva senecencia, que està prompta à obedecer, como varias vezes se repite en dicha respuesta.*

A esta Consulta, que contiene las dudas que se han suscitado, se dieron los pareceres siguientes:

**PARECER DEL COLEGIO MAYOR DE SANTA MARIA de JESUS, Vniversidad de Sevilla.**

**A**Viendo visto esta consulta, y los escritos sobre el Capitulo celebrado (que quisiera no vistos nuestro amor à la Religion) nos parece sobre las tres dudas: que con probabilidad suficiente estàn en segura conciencia los M. R.R. PP. Mros. Provincial, Veas, y Roxas, y demás Prelados por dicho Capitulo. A si lo sentamos en nuestro Colegio Mayor de Santa MARIA de JESVS, Vniversidad de Sevilla en 11. de Septiembre de 1715.

Doct. D. Francisco de los Rios Gil de Cordova.  
 Dr. D. Joan Francisco de la Cueva Zepero.

Doct. D. Joseph Francisco Ruiz de Castro.  
 Dr. D. Fernando Joseph Dorado de Luzenilla.

8

## PARECER DEL REAL CONVENTO DEL Señor San Pablo del Sagrado Orden de Predicadores.

Viendo de la virtud consiliativa, que no es para cosas pequeñas, y ciertas, sino para grandes, y dudosas, como enseñó el Doctor Angelico. D. Thom. 1. 2. quæst. 14. art. 4. siendo de tanto peso lo consultado en este papel, y lo contenido en el Manifiesto impresso, è imbiado por los Rmos. PP. Mros. Fr. Matheo de Veas, y Fr. Andres de Roxas, en que se nos proponen (lo dirèmos con la letra del Doct. Angelico) *Multos articulos interclusa schedula continentes, quibus singulis mihi respondendum mandabatur, repositionis forma taxata, an scilicet Sancti sint illius sententia, vel opinionis, quam continet articulus? Et si Sancti sint, vel non illius sententia, vel opinionis, quam articulus continet, an ego illius opinionis, vel sententia sim? Et si non sim, an tolerabiliter dici possit.* D. Th. opusc. 10. in proemio. Dudabamos reverentes dar resolucion determinada, suspendiendo nuestro parecer: Lo primero, por ser maxima practica del Gran Padre S. Augustin, de quien se escribe, que nunca quiso ser arbitro entre los amigos, y eralo de buena gana entre los no conocidos, porque de los amigos (dezia su alta comprehension) se perdia aquel, contra quien se daba la sentenciay de los no conocidos se ganaba aquel, en cuyo favor se daba. Refert Ribadeneira in vita S. August. Lo segundo, en veneracion de los Reverendissimos, y gravissimos PP. Mros. de vna, y otra parte, de su virtud, letras, y observancia. Lo tercero, por ser muchas vezes practica de Theologos, y Juristas en casos arduos como este, dexar la resolucion para el Tribunal interior de las conciencias, como varias vezes lo ha practicado la Sagrada Congregacion entre algunos Litigantes. Lo quarto, por la flexissima Provincia, que haze este papel, de averse ya recurrido à su Santidad por parte de esta gravissima Provincia, para que informado de todo, de su definitiva sentencia. Y reflexionando no otros (como se nos manda) sobre esta misma circunstancia, se inclinaba nuestro rendimiento à elevar con esta santa Provincia la resolucion cierta, y segura de la Suprema Cabeza de la Iglesia. Lo quinto, y vltimo, porque respondiendo con juzyio suspenso à tan grave duda, nos conformabamos con el Gran Padre S. Bernardo, quien consultado del Obispo Brun, sobre cierto punto de conciencia, respondiò en la Epistola 8. *suspensivè, no atreviendolose resolver assertivè: Hæc interim à me ad id, quod quaritis suspensivè responsa sufficere. Nec enim possum vnde certus non sum, certam proferre sententiam. Sic contingere debet querentem ubi non sit. Sermo à Propheta, consilium à sapiente querendum est. Numquid enim de lympidum quiddam haurire potestis? Vnum tamen est quod amico absque periculo, & negotio quam sine fructu impendere possumus, nostræ videlicet pro hac re orationis ad Deum quædam que suffragium... ipsum supplicii devorione, & devota supplicatione precamur, ut in vobis, de vobis operetur, quod & se deceat, & vobis expediat.* D. Bern. epist. 8.

Mas venerando rendidos el precepto, en que se nos manda responder, por la quietud de las conciencias, en el interin, que no llega la resolucion de su Santidad somos de parecer, discurrendo con provabilidad, q̄ los Rmos. PP. Mros. Fr. Andres de Roxas, y Fr. Matheo de Veas no son inobedientes formales, ni están incurlos en las censuras de la Bula de la Cena, y que están en buena conciencia exerciendo sus Oficios, así el Rmo. P. Provincial, como los demás Prelados electos en el Capitulo. Lo 1. por las razones tan doctamente alegadas por los dichos Rmos. PP. Mros. en su Manifiesto impresso. Lo 2. por la probabilidad, que debe hazer, y haze vna Provincia congregada en vn Capitulo. Lo 3. por las razones, y fundamentos, que se avrán alegado por los Rmos. PP. Mros. de todas las demás Sagradas Religiones, que entendemos seràn deste parecer. Lo 4. y vltimo entre otros fundamentos, por la razon de error comun, que los Theologos alegan para la validacion de los Sacramentos en punto de jurisdiccion; de lo qual Fr. Antonio del Espiritu Santo Directorio Confessariorum de Sacramento poenitentia tract. 5. disp. 8. sect. 4. Basilio Ponce de Sacramento Matrimonij lib. 5. cap. 19. & 20. Thomàs Hurtado tom. 2. resolucionum moralium tract. 12. dub. 7. vbi num. 2013. sic ait: *Ex quibus hæc regula certa colligitur. Quoties causa publica bonumque publicum agitur, si tamen materia subiecta est voluntati Principum sive secularium, sive Ecclesiasticorum, valent ex æquitate, quo gesta sunt cum communi errore.* Así lo sentimos, salvo meliori, en este Real Convento de S. Pablo de Sevilla 4. de Septiembre de 1715.

Fr. Francisco de Carmona, Pref. y Prior. Fr. Joseph de Esquivel, Mro. Fr. Joan Ruiz, Mro.  
Fr. Pedro de Rueda, Mro. Fr. Joseph de la Ossa, Mro. Fr. Fernando de Velasco. Fr. Diego  
de la Cerda. Fr. Pedro Rodriguez Bravo, Regente. P. A.



**PARECER DEL Rmo. P. Mro. Fr. GABRIEL Castellanos, Cathedralico de Prima en la Universidad de Santa MARIA de JESVS, Examinador Synodal de este Arzobispado, y Regente de los Estudios del Colegio Mayor del Señor Santo Thomas, de el Sagrado Orden de Predicadores.**

**A** Viendo empezado à ver la Consulta adjunta; fue Dios servido de embiarme vna indisposicion de calentura, con que no pude obedecer con la promptitud, que queria, y debia; y quitòseme, y proseguí leyendo: y de la consulta, y de los papeles, à que se refiere, que son, el vno: *La Verdad desnuda*; y el otro: *Demonstracion, que à su Magestad, que Dios guarde, haze la Provincia de Andalucia, &c.* Y en este con especial encargo la Carta del Rmo. P. Mro. Cruz; y de todo me pareció, que podia formar tres preguntas, que propondrè en tres §§. siguientes, en cada vno vna con su respuesta.

### §. I.

**PREGUNTASE:** Si los Rmos. PP. Mros. Fr. Matheo de Veas, y Fr. Andres de Roxas son inobedientes formales, por no aver puesto en execucion vn precepto, que se dize, que ay del Rmo. P. General, confirmado por su Santidad, el qual precepto no se les ha notificado?

Se responde, que no son inobedientes formales. Se prueba: Lo primero, y principal con todas las razones, y autoridades, que en los papeles referidos con tanta erudicion se refieren, y ponderan; y siendo asì, que no ay necesidad de mas razones, para conuencer con grandissima probabilidad el assumpto, lo qual es bastante en materias morales, sino obstante en manifestacion de mi deseo de servir à la Provincia, y en especial à los sugetos referidos ofrezco el fundamento siguiente.

El Ilustrissimo, y Reverendissimo señor Don Fray Francisco Araujo en sus Decisiones, en las que pertenecen al Estado Eclesiastico trat. 1. quest. 10. mueve este dudio: *Verum ritè, & iustè Provincialis Carmelitanus ad correptionem duorum fratrum sibi subditorum vsque ad exitum processerit contra simplex mandatum sui Generalis, ad quem causa vitanda correptionis fuerunt?* Refiere el suceso, y antes de responder al dudio, propone algunos argumentos, y despues de ellos, antes de su solucion, resuelve con esta conclusion: *Verum his non obstantibus, pars affirmativa est susinenda, quò assertit, dicitum Provinciale iustè hos Religiosos, non obstante simplici mandato sui Generalis, ad exilij iudicij impletionem cogere; prout asseruimus, dum super hoc casu in Regia Curia consulti fuissimus. Quò assertio suadetur primo, &c.* Suplèmeme. por que no estoy perfectamente restituído à mi salud, el no trasladar las pruebas, que pone el Doctor citado, y son como tuyas; pero no se me supla por esto, sino por que eferivo para quien yà las tiene vitas.

Hagase reflexion, de que el mandato del Rmo. Padre General, que menciona el Ilustrissimo Araujo es ciertamente cierto, y se supone notificado al Provincial, y no obstante la resolucion es, la que dexo dicha: Luego en nuestro caso, en que falta la notificacion, y la existencia cierta del precepto, se podrá aplicar con gran fundamento la misma resolucion.

Vn papel suelto està expuesto à caer en manos de todos, causa porque puede este caer en manos de alguno, que se aiga de la palabra *simplex mandatum*; y como en el caso presente no es *simplex mandatum*, sino *mandatum cum precepto*, querrà desvanecer la resolucion.

No succederà; mas por si acaso, se responde: Que el traer, ò no traer precepto, no varia la naturaleza de la transgresion del mandato; solo si haze, que lo que era licito *ut cumque*, por ser vn simple mandato, sea pecaminoso *lataliter*, por traer precepto. Merece verse el Ilustrissimo Araujo,

**S**E PREGUNTA: Si son incurfos en alguna cenfura, los que fe fuponen aver recurrido al Confejo, pretendiendo el Real auxilio contra el precepto del Rmo. y contra la concefion Pontificia del, que fe fupone, que ay?

A esta pregunta fe refponde, que no han incurrido en cenfura alguna, y principalmente en la de la Bula de la Cena contra los Eclefiasticos, que recurren à la Curia Secular en caufas Eclefiasticas.

Pruebase este afumpto con todas las razones. y autoridades, que fe expreflan, y alegan en los papeles, à que me tiene remitido la confulta. Y por quanto fe encuentran con facilidad en los libros cafos femejantes, y doct. mas, que convencen la probabilidad de este licito recurso. aun hablando efpecificamente de Regulares contra Regulares como fe puede ver en Fr. Antonio del Espiritu Santo en fu Directorio de Regulares, de *obligationibus Religioforum* tract. 3. difput. 6. fect. 6. num. 777. donde trae vn cafo en el todo femejante, aprobado por la Curia Romana. y cita varios Autores. Y fuera de esto en qualquier Autor, que trata de estas materias, me parece, que fe hallara confirmada esta doct.rina: y fi recurrimos à la experiencia, me parece, que vemos bastantes vezes digo bastantes, *pro qualitate materia*, este recurso en personas Venerables, Doctas, y Religiofas: Por esta razon me abftengo de referir cafo femejante en el todo; pero trasladaré otro de el Eminentifimo Luca, à mi parecer no fuera del propofito.

Mas antes de proponerlo, no puedo omitir tal qual reparo. El primero es, que fi el Regular que fe fupone aver recurrido al Rey nuestro feñor ha incurrido en cenfuras; j el Rey nuestro feñor, que Dios guarde, ha cometido grave pecado en orirlo: y como esto no puede dezirfe de vn Rey jufto, piadofa, y aconsejado de los fuegetos mas doctos, y temerosos de Dios, que tiene el Reyno; de necesidad fe avrà de dezir, que el Regular, que recurrió à fu Mageftad, no cometió culpa, porque incurrieffe en cenfura.

Debo tambien hazerme cargo, que eftoy enterado, de que ay fuegetos, que dicen, que no ay Theologo, que diga, lo que dexo dicho, que dicen muchos y confilando, como debo confellar, que aquellos fuegetos fon doctifsimos Maestros, que me pueden enfeñar, y que como tan calificadros han visto quanto yo he referido, me parece, que fus Rmas. hablarán de recurso à la Curia Secular en caufa Eclefiastica por via de apelacion, por quezella, ò por otro modo juridico en que de fuperioridad, ò jurifdiccion en el hecho al lego, refpecto del Eclefiastico: y fi esto no es afi, será del modo, que fus Rmas. comprehenden, y yo confiflo que ignoro.

Tambien es neceffario, antes de proponer el cafo que he ofrecido, hazerme cargo de la advertencia, que fe me haze en la confulta, es como fe figue: *Que por parte de la Provincia fe ha hecho ya recurso à fu San.idad, para que informado de todo, à fu difinitiva fentencia, que está prompta à obedecer.*

He referido esta advertencia, no para dezir, que es neceffario, que fe execute afi, porque effo lo fupongo; ni para dezir, que fi la Sagrada Congregacion refponde, que han incurrido en las cenfuras, desde luego doy por retirado lo que voy à dezir; porque effo tambien lo fupongo; pero fi la he referido, para dezir, que fi la Sagrada Congregacion refponde, ò que no han incurrido, ò ( lo que es mas creible, en cafo de no aver incurrido ) refponde con precision de este punto; en tal cafo me mantengo en mi parecer, que doy y à incluyo en el cafo figuiente.

El Eminentifimo Cardenal de Luca de *iurisdictione, & foro competentis*, difc. 69. muove este dubio: *Iudex Laicus, carcerando Clericum, vel Ecclesiasticum de ordine, & mandato Magistratus etiam laici superioris afferentis ita demandare ex commissione. & consensu Iudicis, seu superioris Ecclesiastici, an dicatur violare Ecclesiasticam immunitatem, & iurisdictionem, ita ut incurrat, nec ne in cenfuras?*

Permitafeme tambien, yà por la brevedad, yà por la indisposicion, que no esté diftuso; fi que haga tal reflexion. Sea la primera sobre el cafo que refiere Luca debaxo de la pregunta hecha. Confiflo, que no es el cafo de Luca, como el de la Confulta presente; mas tiene la conformidad que diré; y yà dexo dicho antes en este mismo §. que fe vean en los Autores, ò en los fuecellos, que algunas vezes vemos cafo, ò cafos como el de la confulta; y de fe por traído el citado de *Espiritu Santo*. Paflo à la conformidad, que tiene el cafo de Luca con el cafo presente.



Ay censura en la Bulla de la Cena contra las personas Eclesiasticas, que introduca en negocios, ò personas Eclesiasticas en la Curia Secular; como tambien ay censuras contra los Juezes Legos, que avocan à sus Tribunales, ò à su Jurisdiccion causas, ò personas Eclesiasticas: y todo esto es de hecho, que ò no ser así, en derecho positivo no tuviera fuerza. El argumento; pues si, siendo todo así, cabe en el discurso de Luca la resolusion, que él dà, y à referiré; cabrà en nuestro discurso la resolusion, q se le parece à la del Emientísimo Cardenal de Luca, que es la que queda dàda en el aserto responfivo de esta segunda pregunta.

Noto tambien: y esto es muy del caso para in futurum, que la resolusion de la Sagrada Congregacion al caso de Luca, es precisiva; pues en quanto à las censuras respondió: *Quod dicti officiales sua conscientia consulerent.* Y respondió con esta precision, no obstante, que creia, que dichos Oficiales no avian incurrido en censura, como lo afirma el mismo Luca; quien aviendo resuelto, que los Oficiales no avian incurrido en censura, y que esta era la verdad, prosigue diziendo: Que la Congregacion Sagrada sentia lo mismo: *Istam credebam veritatem, qualem etiam credebat ipsa Congregatio, potissimè, quia revera aderat dictus consensus locum tenentis Prioratus Capue proprii Superioris.* Pero responde así la Sagrada Congregacion, para enseñarnos la reverencia que debemos tener à los Superiores, y el temor à executar acciones, porque se incurre en censuras, y por esta razon dixè arriba en este mismo §. que en caso, que la Sagrada Congregacion, consultada, sintiese, que no avian incurrido los sujetos desta Consulta en censuras, era muy creible, que respondieran precisivè. Mas pues con todo esto compuso el Eminentísimo Luca su resolusion, respondiendo por lo invalido de las censuras: *Dicebam pro huiusmodi censurarum infirmatione respondendum esse.* Dexando venerado el modo de responder de vn Tribunal con la seriedad, y gravedad, que le es propria, y executando en su respuesta la mayor expresion licita à vn Doctor particular; tengo yo tambien respondido para el tiempo presente en el todo, para el futuro en parte, y queda incluido algo, que me parece, que no es fuera del propósito.

### §. III.

**PREGUNTASE:** Si en buena conciencia están exerciendo sus oficios, así el Provincial, como los demás Prelados electos en este Capitulo?

Antes de responder, traygo à la memoria, que ningun Prelado electo de los que necesitan de confirmacion, aunque sea *ritè*, & *canonicè* electo, puede exercitar su oficio, antes de ser confirmado, estando al derecho comun; con que para responder con claridad, divido en dos partes la pregunta hecha: La primera, si la eleccion de dichos Prelados es valida; La segunda, supuesto que sea valida, si puedan exercitar sus oficios?

A la primera respondo: Que todos los sobredichos Prelados están *ritè*, & *canonicè* electos, y por consiguiente sus elecciones son validas. Este asumpto se prueba, primeramente con las razones, y autoridades, que expresan los papeles, à que estoy remitido. Y à mayor abundamiento, ofrezco el caso siguiente.

En el primer tom. de las Consultas Morales del Rmo. P. Torrecilla trat. 2. de Elecciones consulta 10. haze esta pregunta: Si podrá el Reverendísimo Padre General diferir alguna Provincia, despues de pasado el triennio, que prescriben nuestras Constituciones, la celebracion del Capitulo, hecha por la Provincia contra dicha prohibicion?

Esta consulta es caso practico, que sucedió, y con la circunstancia de venir el precepto del Reverendísimo confirmado por el señor Nuncio; refiere la dicho Autor, y en la alegacion del derecho, y del hecho al num. 7. la resuelve con el aserto siguiente: *No obstantè el sobredicho precepto de nuestro Rmo. P. General, y su confirmacion del señor Nuncio, fue legitima, firme, y valida la convocacion, y celebracion del dicho Capitulo, y todas las elecciones en el canonicamente hechas.*

Para convencer la probabilidad de este su aserto, llena quatro ojas y media de à pliego de razones, y autoridades, principalmente de Bordon; y aunque procede en la resolusion, atendiendo à sus leyes municipales, no obstante las mas, ò muchas de ellas prueban generalmente: en él se puede ver.

A la segunda pregunta, que es, si pueden exercitar sus oficios, así el Provincial, como los demás Prelados electos; respondo: Que no puede el Provincial por derecho comun; y estando los Piores electos confirmados, pueden. Mas respondiendo, atendido el

privilegio, que se refiere en vno de los papeles, concedido por el señor Alexandro VI. puede el Provincial electo en este Capitulo exercer su oficio; puede confirmar los Priorres Conventuales, y estos exercer sus ministerios.

A esta resolucion fundada en dicho privilegio, se puede agregar la autoridad de Silvestre, y es tanta, que con razon se intitula *Summa summorum*. Dize, pues, este Doctor en la palabra *confirmatio* num. 2. hablando de la confirmacion de vn Prelado: *Primo vero queritur: an sit de necessitate petenda? Et dico; quod si in iure communi: ita quod electus ad regimen cuiuscunque religionis, aut Ecclesie, si administrationi dignitatis ante confirmationem se ingerit tanquam Prælatus, vel Procurator, aut Æconomus, aut alio novo quasito colore in spiritualibus, aut temporalibus per se, vel per alium, in toto, vel in parte, ipso facto privatur omni iure, quod per electionem in ipsa dignitate habebat.* Vt in cap. *avaritia* de elect. l. 6.

De esta doctrina comun haze quatro excepciones, y la quarta es como sigue: *Et quarto, quando confirmatio à Papa petenda est, & electus est valde remotus, scilicet ultra Italiam, quia tunc ante confirmationem administrare potest in temporalibus, & spiritualibus; excepto quod nullam alienationem facere potest, vt in cap. nihil de electionibus. Quod verum forte est, quando non est in mora petenda confirmationis, alias habebit locum pena, d. cap. avaritia, & quod de ultramontano dicitur, de citramontano locum habet, secundum Hostiensem, quando Curia est ultra montes; & idem sentit Ioannes Andreas, d. cap. nihil; & Gulielm. d. cap. avaritia.* Y como sea asi, que la confirmacion del Provincial electo en el caso presente se pida al Papa, como se dize en la advertencia, que està al pie de la Consulta, por las razones, que la Provincia tendrá; y aunque se aya de pedir al Reverendissimo, pues estando en Roma, como està, corre la misma razon de distancia, que es la que señala Silvestre; y fuera de esta, que es general, ay la causada por la interdiccion Real, que ay, ò ha avido hasta aqui; y no estando en mora culpable de pedir la confirmacion, parece, que tiene lugar la excepcion de Silvestre: pues aunque en estos tiempos falta la practica comun de tal excepcion, en el caso presente tan particular, juzgo, que se puede practicar, y mas estando agregada a vn fundamento tan grave, como es el privilegio del Señor Alexandro VI. Con que vengo à dezir, que el Provincial, y los Prelados, electos en este Capitulo, pueden exercer sus officios. Asi lo siento, salvo meliori, y avido perdon de la insuficiencia, obtenido, ò por benignidad, ò por derecho, que funda mi rendimiento, o firmè de mi nombre en este Colegio mayor de Santo Thomàs de Sevilla en tres de Septiembre de 1713.

Fr. Gabriel Castellanos, Pres. y Reg.

## PARECER DEL CONVENTO CASA GRANDE del Sagrado Orden del Señor San Francisco.

**H**allandose ligado este Convento Casa Grande de nuestro Serafico Padre S. Francisco de Sevilla con la Ilustre, y Religiosissima Provincia de N. Sra. del Carmen de la Antigua, y Regular Observancia, en muy estrecho vinculo de amor, fomentado con el ardiente zelo de sus Religiosissimos Prelados, pudiera eximirle en la propuesta Consulta, por no padecer la nota de apasionado; teniendo muy en memoria la ley, que intimò con precepto de obediencia el Capitulo General de Victoria año de 1594. à los Hijos de la Serafica Familia, y aceptò con especial jubilo este dicho Convento, por ser toda ley de fraternal amor para con los Hijos del Zeloso Elias: *Definitorium generale per sanctam obedientiam precipit omnibus, & singulis Ordinibus nostri Fratrum, tam Prælati, quam subditi, vt cum Sacro Ordine Carmelitano mutuum, religiosam, particularem, & devotissimam, tum in communi, tum in particulari correspondentiam habeant, colant, & ostendant; eiusque Ordinis Religiosos charitative pertractent, ac summo vtilibet honore profectantur.*

Y si en semejantes Consultas, dezia discreto Theodoretto, siempre se ha de buscar la razon, y esta se suele ocultar de vna afectuosa voluntad: *Nulli mihi meorum parendum esse, quam ratione existimem*, podia esto ser razonable escusa, à no dezir nuestro San Bernardino de Sena, que se compecede muy bien, amar con verdad, y responder consultado con razon, como lo admirò en vn sugeto, sup. r. cap. Apoc. *Fuit enim frater amans veraciter, consulens sapienter, & c.* Y hallandose en este Convento lo primero, desea cumplir con lo segundo, dando sin sentir con pureza de intencion, sin hazer especial estudio, en que esto



ò el otro particular vènga, si, en que la paz de Christo vènga, y triunfe en todos los corazones, como dezia el Gran Padre San Augustin epist. 12. ad Paul. *Vt ita loquamur sine intentione pacati, non inani, ac puerili animositate studentes alterum vincere, vt pax Christi vincat in cordibus nostris.* Y así passaremos à dar respuesta à la Consulta, dividiendola en tres puntos. El 1. Si los M. RR. PP. MM. Fr. Matheo de Veas, y Fr. Andres de Roxas sean formales inobedientes. El 2. Si estèn incurfos en la Bulla de la Cena? El 3. Si los Prelados electos en este proximo Capitulo exerzan sus officios con seguridad de conciencia?

Al 1. punto responde mos, no ser formales inobedientes; pues como consta del num. 1. 2. y 3. de la adjunta respuesta, fueron muchas las diligencias, que hizo el M. R. P. Mro. Veas, para que las cartas, en que daba la obediencia al Rmo. P. M. General llegassen à sus manos; y no contento con estas humanas diligencias, passò à que se hizissen rogativas en todos sus Conventos, implorando la Divina Clemencia, suplicando à la Magestad Divina, se sirviesse de disponer el comercio de su Provincia con su Rma diligencias, que arguyen una rendida obediencia.

Ni puede obscurecer esto, el no aver dado cumplimiento à las letras, ò patente de su Rma; pues estas, no intimadas, como doctamente se dice en la respuesta, no obligan. Y dado huviesse sido intimadas, y no dadas el cumplimiento, aviendose esto executado, no por desprecio, sino por obviar los graves inconvenientes, que doctamente pondera la respuesta: no se inferirà del hecho inobediencia formal, como siente nuestro Portel, y tiene por conclusion comun verb. *Obedientia*, num. 2. & 7. *Neque ite in ligat obedientia, si iubeat ne facere, vnde scio certè nascitur un scandalum, & perturbationem grandem.* Y con mayor individuacion toca el punto en la palabra *lex*, num. 5. afirmando con nuestro Rodriguez tom. 1. quest. 69. art. 4. Que si el General cometiesse la execucion de algun negocio à algun Religioso particular en alguna Provincia, puede el Provincial suspender su execucion, ocurriendo causa, no considerada del General: *si Generalis committat alicui particulari fratrem aliquid negotium peragendum in aliqua Provincia, poterit nihilominus Commissarius Generalis ex nova causa, non considerata per Generalem, impedire; ne fiat tale negotium, & sic in similibus: vnde ego primò colligo, quod idem poterit Provincialis ob eandem causam.* Hasta aqui Portel; aun siendo los mandatos con el gravamen de censuras, siente lo mismo en el num. 8.

Corroborando este sentir las palabras de Alexandro III. cap. *Si quando*, de rescriptis, escribiendo al Arzobispo de Rabena: *Qualitatem negotij, pro quo tibi scribitur, diligenter considerans, aut mandatum nostrum reverenter adimpleas, aut per litteras tuas, quare adimplere non possis rationabilem causam pretendas; quia patienter susinuemus, si non feceris, quod prava nobis fuerit innotuatum suggestum.* De las quales vltimas palabras collige la Glosa en el mismo lugar, que con causa puede no darse cumplimiento al mandato de los Superiores. Y militando esto en el 1. punto consultado, se infiere la resolucio negativa, à que assentimos.

Siendo tambien nuestro sentir, en el 2. punto, no estar incurfos los M. RR. PP. MM. en las censuras, que se les imputan; pues por aver suplicado al Real Consejo revocasse las letras bulladas del Rmo. no arguye estar incurfos en las censuras, siendo esta suplica solo con el fin de poder alegar en Tribunales competentes las justas causas, que les asistian, y desvanecer lo alegado contra la innocencia de la Provincia; como de hecho se ha executado, recurriendo à su Santidad, quien enterado de la justicia, darà su definitiva sententia. Es este sentir de nuestro Portel, citando por su opinion doce Autores de los mas classicos, y probandolo con tres razones, tan eficaces, como claras, q. podrá ver el curioso, verb. *Appellare*, in addit. ad addit. num. 4. siguiendo à Portel Pelliz, tom. 1. trat. 6. cap. 7. n. 53. Los Salmaticenf. tom. 4. tract. 15. cap. 7. num. 14. El Cardenal de Luca, Pignatel. tom. 5. consult. 2. num. 23; alegando por este sentir dos decisiones de la Rota: siendo muy del intento en dicha resolucio vn caso practico de cierta Religiosa Provincia, sita en los Reynos de España. Fue el caso así: Aviendo sacado algunos individuos de ella ciertas Letras Apostolicas con sinieftros informes, y notificado selas al Superior de dicha Provincia: Este, conociendo padecer violencia, recurrió por via de suplica à Tribunal Secular, y este retuvo las referidas Letras, dando con esto lugar, à que no padeciesse la innocencia, y el Superior pudiesse recurrir à Tribunal competente; y recurriendo este à la S. Congregacio de Regulares, resolvió en todo à favor de dicho Superior, cuya resolucio confirmò N. S. S. P. Clemente XI. que oy felizmente Reyna, por Bulla, que empieza: *Emanavit nuper*, su data Romæ die 6. Octobris ann. 1714. Siendo el caso tan identico, tenemos por de-

mas

más la aplicacion. Siendo nuestra resolucion en este 2. punto no estar incurfos los M. R.R. PP. MM. en la impuesta censura.

Al 3. punto dezimos, estar en buena conciencia el Prelado Superior, y los demás Prelados electos en el Capitulo proximo pasado, exerciendo sus officios; pues en dicho Capitulo no se halla nulidad, como consta de la de Sta. y Religiosa Respuesta, arreglandole en todo lo executado à sus justísimas leyes. Sin que le pueda obstar la asistencia del Señor Regente, ni menos el no estar confirmada por el Rmo. P. M. Genera. No lo primero: pues como dize doctamente Pignatelli tom. 1. o. consult. 16. num. 3. citando por su sentir à Valdo, Juan Andres, Bellano, y Cucchi. no aviendo asistido dicho Señor Regente para coartar la libertad de los Electores, como consta de la protesta, que hizo al Congreso Capitular; si para la seguridad, y paz de la eleccion, no puede ser dicha asistencia óbice para dicha eleccion, ni obstaculo para que los Prelados electos exerzan en buena conciencia sus officios: *Neque ex hoc* (el Author citado, hablando de la asistencia referida) *dicitur electio facta per absum laice potestatis, cum id non sit, se inbverere in electionem, sed solum assistere pro libertate, ac securitate electionis.* Y para mayor ampliacion de lo dicho, vease el num. siguiente en el lugar citado.

Ni menos lo segundo: Pues como consta del Privilegio del Señor Alexandro VI. alegado por los M. R.R. PP. MM. Veas, y Luque en sus Respuestas, los Prelados canonicamente electos en dicha Provincia de Andaluzia, no necesitan de confirmacion del Reverendísimo para exercer *tuta conscientia* sus officios. Pero dado, y no concedido, que el referido privilegio no estuviese en su vigor, y fuerza en las presentes circunstancias, los Prelados electos en el referido Capitulo, deben ser tenidos por legitimos Prelados, y exercer sus officios con seguridad de conciencia; pues aviendo avido imposibilidad para el recurso, como dize el referido Portel. verb. *Provincialis*, num. 3. es practica de algunas Religiones, que eligen Provincial ausente el General, exercer el Provincial electo su officio el tiempo que espera la confirmacion del Reverendísimo: *Sic enim faciunt aliquæ Religiones, que eligunt Provinciales, absente Generali, qui electus Provincialis statim officium exercet, expectans tamen confirmationem Generalis.* Esto mismo se debe dilcurrir en las circunstancias de la presente Consulta; y mas aviendose hecho el recurso por parte de la Provincia à su Santidad. Este es nuestro sentir, conformandonos con la docta, y bien fundada respuesta del M. R. P. M. Fr. Matheo de Veas, en la qual satisface à los cargos con eficaz erudicion, y no menor claridad, mirando por la justicia de su Religiosísima Provincia, sin saltar à la modestia Religiosa, y grave urbanidad, practicando en esto, como hijo de tan Religiosa Madre, el consejo del Apostol 1. ad Corinth. cap. 13. *Charitas patiens est, benigna est, non amulatur, non agit perperam, omnia suffert, omnia sustinet, &c.* Salvo meliori, &c. En este Convento de N. P. S. Francisco Casa Grande de Sevilla, en nueve dias del mes de Septiembre de mil setecientos y quinze años.

Fr. Joan Laso de la Vega, *Leñ. de Prima, y Guard.* Fr. Joan Gil, *Ex- Prov.* Fr. Francisco de Spinoza, *Leñ. Jubil. y Ex- Prov.* Fr. Diego Ordoñez, *Leñ. Jubil. y Vice Comiss. gener. de Indias.* Fr. Antonio Gamonales, *Leñ. de Visp.* Fr. Bartholomé Marquez, *Leñ. de Theolog.*

## PARECER DEL COLEGIO DEL SEÑOR San Buenaventura, del Sagrado Orden del Señor San Francisco.

**A**Viendo visto la Consulta, se responde, que atento à el contenido del Manifiesto que dió à luz el Rmo. P. M. Fr. Matheo de Veas, como al de la Carta respuesta, del Rmo. P. Mro. Fr. Francisco Luque de la Cruz, y supuesta la verdad de los hechos de vno, y otro instrumento, tan eruditos, como partos de tan graves, como serios talentos.

Somos de parecer en quanto à lo primero, que no son inobedientes, ni están incurfos en censura alguna los Rmos. PP. Mros. Fr. Matheo de Veas, y Fr. Andres de Roxas. Y en quanto à lo segundo, que con sana, y segura conciencia exercen sus Officios, así el Rmo. P. Provincial, como los demás R.R. PP. Prelados electos en dicho Capitulo



lo proxime celebrado. Afsi lo fentimos, falvo, & c. En efte Colegio de San Buenaventura de Sevilla en 9.dias del mes de Septiembre de 1715.

Fr. Francisco de Cafiro, Leñ. Job. y Guard. Fr. Joan de Cafiro, Leñ. Job. P. de la Prov. Examin. Synod. y Reg. Fr. Joan de Galvez, Leñ. de Theolog. Fr. Joan de Carmona, Leñ. de Theolog. Fr. Auguftin Perez, Leñ. de Theologia.

## PARECER DEL CONVENTO DEL SEÑOR San Antonio de Padua, de la Santa Provincia de los Angeles, del Sagrado Orden del Señor S. Francisco.

**R**efpondefe à la Consulta; Que fiendo cierto ( como lo fuponemos ) lo contenido en la Refpuefta, cuyo titulo es *La Verdad desnuda*, fu Autor el M.R.do. P. M.ro. Fr. Matheo de Veas, afsi en quanto à la verdad del hecho, como tambien en quanto à el Decreto de fu Mageftad, y las providencias, que fe refiere contener las Conftituciones, y Aftas Capitulares de la Sagrada Religion de N. Sra. del Carmen, para en los cafes femejantes de otros impedimentos de peste, &c.

Los M.R.R. PP. Mros. Fr. Matheo de Veas, y Fr. Andres de Roxas no fon formales inobedientes, ni eftàn incurfos en la excomunion de la Bulla de la Cena; y tambien las elecciones hechas en dicho Capitulo fueron validas todas; y por configuiente, afsi el M. R. P. Provincial, como todos los demàs electos en dicho Capitulo, eftàn en buena conciencia confervandofe en fus oficios; y mas aviendo hecho recurso à fu Santidad, y no tener todavia fentencia declaratoria, que los defpoje de fu poffefion.

Efta refpuefta contiene tres puntos: El primero, y tercero fe prueban facilmente con las doctinas, y textos que pone Bordonoto in. 1. cap. 28. pag. (mih) 457. §. Quæres quinto, para librar de culpa, y de pena à vnos Capitulares, que no podian obedecer à la determinacion de vn Decreto Pontificio (qual es el de la Santa, y General Inquifition Romana, hecho por mandado del Señor Urbano Octavo, y que fe manda leer en todos los Capítulos, fopena de privacion de oficio, y voz activa, y paffiva al Superior, & c.) por otro femejante impedimento; y para probar tambien que todo lo que hiziefen era valido, fin que huviefen efcrupulo de nulidad. Es afsi à la letra lo que dize dicho Autor:

„ Quæres quinto. An puniendi fint Superiores fub dominij quorundam Principum,  
„ non audentes illud legere (fcilicet decretum Sanctæ Romanæ, & Univerfalij Inquifitionis coram Sanctiffimo Domino noftro Urbano Papa Octavo editum anno 1533. die  
„ 14. Aprilis) ex prohibitione facta à Miniftris eorum?  
„ Refp. Excufandi funt, quia ficut metus gravis, qui folè timeri ex imperio horum Magnatum excufat à culpa, ita & fortiori à pœna, quæ neceffario fupponit culpam ex vulgatis  
„ iuribus. Confirmatur. Quia fine culpa nemo privandus eft iure fuo, cap. Difcretio-  
„ nem, 6. de eo, qui cog. Reg. 23. in 6. cap. fatij perversum 6. dif. 56. vbi Gloff. explicat,  
„ nifi fubfit caufa, hic autem nulla eft caufa fpoliandi Superiorem fuo officio, quia  
„ quantum eft ex fe paratus erat commone, fed impeditus fuit inhibitione iniqua;  
„ qualem in hoc cafu vocarem, cum per lectionem huiusmodi decreti intendatur tan-  
„ tum confervatio Sanctæ Fidei, & profiligatio Hæreticorum, aut de hærefi fufpectorum.  
„ Scrupulofa eft fimilis prohibitio, & valde periculofa, videant ipfi, qui talia agunt. Su-  
„ periores, ergo ita impediti, poffunt protequi fua capitula, & fua tractare, & expedire  
„ negotia fine peccato, & periculo invaliditatis auctorum in illis.

Ahora: Para en nueftro caso es muy digno de notarfe, que alli en el caso de Bordonoto fe habla de vn Decreto Pontificio, hecho para toda la Iglesia, y publicado como las demàs leyes Pontificias, yà que no fe pueden oponer los vicios de furepcion, y falta de notificacion, que fe oponen à la Patente, y Breve de nueftro caso: con que fi en el caso citado refuelve dicho Author à favor de los Capitulares alli referidos: con mas fundamento lo hiziera en efte caso prefente de nuefta consulta; pues aqui ay la interdiccion del Soberano, que impide la obediencia, y comunicacion con el Rmo. P. General, y por configuiente libra de culpa à los impedidos, para obedecer, y recurrir à fu Rma. (y es claro, y confiante, que ni es, ni fe puede dezir, que dicha inhibicion es iniqua, como dize Bordonoto, que lo era la otra, por la razon que alli infinúa, la qual no concurre en el caso

presente ; y ay el recurso à las leyes de la Religión para gobernarfe por ellas en las elecciones, segun lo que tienen prevenido para en caso de semejantes impedimentos ; y asimismo el privilegio del señor Alexandro VI. mencionado en la respuesta ai num. 14. y 63. el qual, como quiera que oy estè, no puede dexar de coadiuvar mucho en tal vrgencia à las Constituciones , que alli mismo se citan ; pues los casos no decididos en las leyes nuevas, se deciden por las antiguas, aunque no estèn en vsetimò, aunque esten derogadas, por que conseruan, *vim dirèctivam*, aunque perdiessen la coactiua. Portel cub. Regul. verb. Lex num. 14. y 15. y Gubernatij in Orbe Seraphico tom. 4. pag. 348. num. 18. y *privilegia sunt leges privatorum, & dicuntur quasi privatæ leges*. Donat. tom. 1. tract. 2. quart. r. cum S. Isidoro, & D. Thoma ibidem citatis.

Para prueba del segundo punto; esto es, que no estèn los referidos M. R. R. P. P. Mros. incurfos en excomunion alguna, se ofrece lo siguiente: Si por alguna causa lo estuuieran, fuera, ò por aver recurrido al Consejo Real con causa Ecclesiastica, ò por aver conseguido que se le tuviesse en el dicho Consejo la patente de su Rmo. P. General, confirmada por Breve Ap. Apostolico : es asì, que ni por lo vno, ni por lo otro eitan incurfos ; ergo, & c. La menor se prueba con lo mismo que consta en la respuesta à los numeros 38. y siguientes; y al num. 53. en donde se refiere el modo de recurso al Real Consejo, y el modo de solicitar la detencion del Breve Pontificio; lo qual como alli estè referido averfe excurtado, no està prohibido, ni comprehendido en la Bulla de la Cena, como se puede ver en los mas de los Autores Espanoles, que tratan desta materia.

Videatur Portel cub. Regul. verb. *Appellatio* in additione ad additionem. El Padre Espiritu Santo in director. Contellar. tom. 2. disput. 3. sect. 13. y 14. Torrecilla consultas tom. 1. consult. 11. pag. 245. y tom. 2. tract. 1. pag. 37. y en su tom. Orthodoxæ Fidei pag. 394. los quales citan à otros muchísimos, y gravísimos Autores. Así lo sentimos (*Jatulo semper meliori iudicio, & sub correctiõne Sanctæ Romanæ Ecclesiæ*) en este Convento del Señor S. Antonio de Padua de la Ciudad de Sevilla en 3. dias del mes de Septiembre de 1715. años.

Fr. Pedro Tizarro, Lect. Jubil. y Ministr. Prov. Fr. Juan Bermejo Lect. de Prima, y Guard.  
Fr. Bernardo de S. Augustin, Prædic. Gener. y Pad. immediat. ae. Prov. Fr. Francisco Zazo, Lect.  
Jubil. y Disin. actual. Fr. Bartolomé Vejarano, Lect. Jubil. y Ex. vísitand. Fr. Basilio Zarco,  
Ex. Custodio. Fr. Joan Cabrera, Lect. de Theolog. Fr. Joan Aversa, Lect. de Theolog.

## PARECER DEL CONVENTO DE N. SEÑORA de Consolacion de M. R. R. P. P. Terceros del Señor S. Francisco.

S Vponièdo todo lo que el Rmo. P. Mro. Fr. Matheo de Veas dize, y prueba cõ energia en su Manifiesto, intitulado: *La Verdad desnuda*, à la Consulta propuesta, que contiene tres puntos, ò dificultades distintas; aunque entre si, por el hecho subordinadas, dezimos, que los R. R. P. P. Mros. Fr. Matheo de Veas, y Fr. Andres de Roxas, no son formales inobedientes. Lo primero, porque, como se supone, no se les ha intimado precepto expreso del Rmo. P. General, ni de su Santidad, à que ayan faltado, ò contrauenidos; y así no puede aver formal inobediencia, donde la razon formal de precepto no se halla, como afirma Lezana, insigne Carmelita, tom. 1. qq. regular. cap. 4. de obligatione Religiosorum ratione voti obedientiæ, pag. 13. col. 2. num. 7. edit. Venetijs ann. 1646. ibi: *Voluntas Superioris, nisi sit intimata, non habet rationem præcepti*, ni en tal caso tiene obligacion de obedecer el Subdito, como ensena el P. Fr. Antonio del Espiritu Santo, Opera moral. part. 3. tract. 7. disput. 5. sect. 2. de obligatione Subditorum erga suos Prælatos, fol. 167. col. 2. num. 140. edit. Venetijs ann. 1697. ibi: *Dum voluntas Superioris non sit subdito expresse notificata, non tenetur Subditus sub præcepto ei obedire*. Y es comun sentir, que desfiende Filiucio con ingeniolidad, tom. 2. tract. 28. part. 2. de quarto præcepto Decalogi, c. 5. fol. 344. col. 2. n. 93. edit. Lugduni ann. 1628. ibi: *Quot quovis an teneatur obedire Subditus, cognita Superioris voluntate, etiam si non sit illi intimata? Respondio negativè*. Y calo, que la intimacion se huviera hecho, aviendo causas razonables, y justas, para no obedecer lo mandado (como se suponen en el dicho manifiesto) es bastante que los R. R. P. P. Mros. den la razones de no aver podido obedecer, para que se etucien de inobediencia formal; pues en este sentido no cõtradice al voto de la obediencia, que haze el Religio-



fo. Afí lo fiente Laurencio de Peyrinis, de Religioſ. ſubdir. q. 1. cap. 14. fol. 31. col. 2. edit. Venerijs ann. 1648. ibi: *Non eſt contra obedientiaꝝ potum cauſas humiliter proponere; quare mandato Superioris obedire non poſſimus.*

Lo ſegundo, no deben dichos PP. Mros. tenerſe por formales inobedientes, ni lo ſon; por no aver executado la voluntad de ſu General, ſuſpeſto el detrimento, que ſe le ſeguia de obedecer, y muy notable para el P. Mro. Roxas, y para los demàs Religioſos, q̄ inculpa- dos, como ſupone el Maniſieto, ſe veian privar de ſus Oficios; pues en tal caſo, no ay obligacion de obedecer, ſegun el miſmo Filuicio, vbi ſupr. ſub num. 91. ibi: *Si ex eo quod precipitur ſequatur ſcandalum, vel detrimentum notabile aliorum, non tenetur Subditus obedire.* Y aun aña de mas, que aunque el precepto ſea con pena de excomunion, no agraba la conciencia el no obedecer; punto, que notamõs de paſſo, y puede ſervir de prueba para el tercero punto, que ſe pide en la Conſulta. El miſmo Filuicio lo afirma; ibidem poſt pauca: *Quod ſi precipiatur ſub pena excommunicationis; nulla eſt in foro interiori, quia iniuſta.* Luego en los dichos PP. Mros. no ay razon de formal inobediencia, por lo que han executado haſta aora. Ni eſtàn tampoco los PP. Mros. incurſos en la Bulla de la Cena (que eſt el ſegundo punto de eſta Conſulta) aviendo ſido ſu recurſo al Conſejo Real, no por modo de apelacion propria, ſino por via de ſuplica, y con el motivo de evitar la vejacion, haſta informar con rendimiento à ſu Santidad, y aclarar la informacion ſineſtra (con que ſupone el Maniſieto ſe conſiguio la tal Bulla en el Conſejo detenida) cuyo recurſo, ſi ſe nombra apelacion, eſ impropiã, à quien llaman los Autores apelacion tuitiva, la qual en comun, y muy probable opinion eſ licita à los Regulares en tales ocaſiones, y por ella no ſe incurre en la cenſura del Canon 13. de la Bulla de la Cena. En Eſpaña eſ bien notoria eſta doctrina; y el P. Eſpiritu Santo, ingenioſo Carmelita, la defiende, citando por ella mas de 50. Autores en ſus Obras Morales part. 2. de excommunicationib. Bullæ Cœnæ, tract. 12. diſp. 3. ſect. 13. fol. 417. col. 1. num. 619. y dize aſí: *Absolutè dicendum eſt, tales appellationes tuitivas licitas eſſe; & ſic ad Magiſtratus, & Iudices laicos recurrentes non innotari hæc cenſura.* Y dà la razon deſte ſentir en el miſmo lugar: *Quia huiusmodi appellation non fit ad Iudices ſæculares, tanquam ad Superiores, quo ſenſu intelligendus eſt prædictus Bullæ Canon, & Triad. ſeſſ. 25. cap. 3. de reformat. ſed ad repellend. m. vim; y mas inſtando los motivos que ſupone el Maniſieto del Rmo. P. Mro. Veas, à quiè favorece para lo licito del recurſo, y lo demàs executado, la ſentencia de Fr. Manuel de Monte Olivete, que el miſmo P. Eſpiritu Santo refiere, y lo ſupone, ibid. *Et hæc opinionem admittit in caſu, quo Superior Eccleſiaſticus longe diſtet (y eſto eſ muy de nueſtro intento, ſegun lo que ſupone la Conſulta) & Index inferior nolit deſiſtere à gravamine, & periculum ſit in mora.* Sentencia eſ eſta, y que patrocinando eſte recurſo, defiende Pellizario in Manuale Regular. tom. 1. tract. 6. cap. 7. q. 19. fol. 804. num. 53. edit. Lugdun. ann. 1653. ibi: *Religioſum, dize, in caſu, quo præcitur notabiliter à Præſato Regulariſſimo gravamen el maniſieto lo ſupone, con las letras Apoftolicas, que alcanzò el Rmo. P. General, las quales en el Conſejo ſe procuraron detener haſta ſuplicar: Et non ſit locus appellationi ſivè quod ea non admittitur; ſivè quod ſuperior ad quem recurrerit eſſet, longe abeſt; y deſte modo ſucediera en el caſo conſultado, como dize el Maniſieto, poſſe recurrere ad Principem ſæcularum; y mas quando el intentar ſe ſuſpendieſſen las letras de ſu Santidad, fue por las razonables cauſas, que propone en ſu papel el Rmo. P. Mro. Veas, y con la reſignada voluntad de obedecer ſiempre à ſu Santidad, haſtiendo la humilde representacion, y rendida ſuplica, que ſupone la Conſulta eſtar yã executada; en cuyas circunſtancias haze valido eſte recurſo la doctrina del Doctiſſimo Lezana, tom. 2. verb. Leges Regularium, fol. 337. col. 1. n. 19. que dize: *Regulares poſſe reſcripta, & litteras particulares, que à Summo Pontifice emanant :: (deſta forma ſon las de la Bulla detenida) ex cauſa rationabili ſuſpendere obedientiam erga illas, & humili ſupplicatione, cum prædicto cauſo aſſignatione præmiſſis. Satis clarè colligitur ex cap. Si quando, de reſcriptis, Gloſ. Felino, Baldo, Innocent. quos ſequuntur Rodriguez, Miranda, & Naldus.* Todas ſon palabras del erudito P. Lezana, de cuya doctrina ſe colige claro, que los Rmos. PP. Mros. Fr. Matheo de Veas, y Fr. Andres de Roxas, ſegun lo que ſuponen en ſu Conſulta, por lo executado, no eſtàn incurſos en la Bulla de la Cena.**

De todo lo dicho ſe infiere con claridad (y con eſto ſe reſuelve el tercero punto conſultado) que aſí el Rmo. P. Provincial, como los demàs Prelados inferiores electos en eſte han tenido, ni tienen precepto de obediencia, intimado en debida forma, para no ejercer ſu Prelacia: Y aunque tal precepto huviera, no ſiendo *in ſcriptis*, y con la intimacion de.

vida, segun las leyes proprias de su Religión Sa grada, en no obedecerlo, se releban de culpa, y por consiguiente están en buena conciencia: Así el Padre Espiritu Santo lo autoriza, y como de la misma Familia, debe ser su sentencia mas venerada, in Director. Regu lar. part. 2. tract. 3. de obligatione Religiosor. disp. 6. de voto Religiosae obedientiae sect. 1. fol. 108. col. 1. num. 12. ibi: *in nostra Religione, dicit, debet hoc pro estimo ferri in scriptis sub certa forma; aliás non obligabit ad culpam, et patet ex 1. part. inestimam Constitut. cap. 5. num. 5.*

Lo otro, porque los Prelados, que canonicamente han sido electos, pueden tener con buena conciencia sus Oficios, como es comun de los Doctores: y segun lo que supone el Rmo. P. Mro. Veas en su Manifiesto, fue valido el Capitulo, sus Actas, y Elecciones, no obstante la prohibicion del Rmo. Padre General, y Letras Apostolicas (que se suponen herejeticas) es doctrina expresa de nuestro Eruditissimo, y celebrado Canonista Bordon, tom. 3. variar. resolut. part. 2. de Potestate Superiorum, resol. 58. fol. 176. col. 2. sub. num. 7. edit. Lugduni, ann. 1665. donde pregunta en el lugar citado: *Sed quid dicendum, quando Superior, prohibet celebrationem Capituli legalis de iure Regulae, seu Statutorum celebrandi?* (Es, à mi entender, à la letra el caso deste Capitulo Carmeliano, segun lo supone el Manifiesto) y aora continua deste modo mi Bordon el dubio: *an prohibitio teneat? Et actum Capitulum contra prohibitionem nullum sit?* Y resuelve: *Respondens Superiori Generali non posse simpliciter prohibere celebrationem Capituli contra Regulae, & Constitutionum praescriptum, neque illud differre, nulla legitima subsistente causa.* (Y esta, segun el manifiesto prueba, no la avia, atendiendo à sus Constituciones, y Regla) *Et si de facto prohibeat, vel differat sine causa; Provincialis cum suis vocatibus potest provocare ad illius celebrationem; & in eo acta valida erunt.* Siédo, pues, validas las Elecciones deste vitimo Capitulo, supuesta la verdad del Manifiesto; es claro, que el Rmo. Padre Provincial y demás Prelados en este Capitulo electos, están con buena conciencia en sus Oficios. Este es nuestro sentir, sobre los tres puntos que contiene la propuesta Consulta, *salvo meliori*; y lo sujetamos à la Cabeza de la Iglesia, humilmente rendidos, y al mejor sentir de los Doctos: Y lo firmamos en este nuestro convento de Nuestra Señora de Consolacion, del Orden Tercero de Penitencia de N. S. P. San Francisco de esta Ciudad de Sevilla en 24. dias del mes de Septiembre de 1715. años.

Fr. Pedro Gonzalez de Sossa, Lect. Jubilad. y Ministr. Fr. Juan de Morales, Ex-Difinid.  
Fr. Sebastian Romero, Lect. Jubil. y Calificad. del S. Ofic. Fr. Eugenio de Valdivia y Quilez,  
Lect. de Prima. Fr. Manuel de Vargas Ponce de Leon, Lect. de Visper. Fr. Gerónimo  
Bendon, Lect. de Theolog.

PARECER DEL COLEGIO DEL SEÑOR  
San Accacio, del Orden del Gran Padre, y Doctor de la Igle-  
sia el Señor San Augustin.

### PROLOGVS.

**T**Am male existimasti, non dicam de Christianis, sed ipso humano genere, ut non crederes posse sua scripta in manus aliquorum prudentium, qui se à personis nostris tollerent, & questionem potius, quae internos vertitur inquirerent, nec quid ei quales effemus, sed quid pro veritate, vel contra errorem diceremus attendere. P. August. lib. 3. contr. Petil. cap. 1.

*Veritas sapius examinata magis clarescit.*

cap. gravi in 35. q. 9.

**M**ientras mas desnuda, y manoteada la verdad, mas brillan sus doradas luzes: comun sentencia de sagrados, y profanos, cap. inter dilectos, de fide instrument. Senec. lib. 2. de ira: *Magis enim veritas elucescit, quod sapius ad manus venit.* Reconocemos en el papel no solo brilla mas, y mas la verdad, sino el fino oro de la caridad sufrida Religiosa, y modesta, que llamó la atencion à acordarnos de vnas pala-



palabras de nuestro Gran Padre San Augustin, escribiendo contra el Donatista Petiliano: *Nam si in eis, quibus me criminantur, et simoniam conscientia mea non fiat, contra me in conspectu Lei, quod nullus oculus mortalium intenditur, non solum contristari non debio, verum etiam gaudere & exultare, quia merces mea multa est in Calis*, lib. 3. cap. 6. Este dictamen ha seguido el M. R. P. Mro. asi en su Religioso proceder, como en su prudente respectiva: *Neque enim (profigue nuestro Padre) intendum est, quam sit amarum, sed quam falsum, quod auato*. Dulcifico lo acre, mordaz, y amargo las piadofas entrañas del P. Mro. en su respectiva, atendiendo solo à dar satisfacion à vulgares voces, llenas de falsedad, remitiendo à Dios, paciente, para coronarle sufrido: *Maxima quippe palma tourantia est inter sub miraculosos falsos fratres, sua quarentes, non qua Iesu Christi, dilectum non sua querentium, sed qua Iesu Christi, nulla turbulenta dissentione turbare, nec unitatem seque Dominica ex omní genere piscium congregant dum ad litus (id est ad finem seculi auatur) superbe in sua contentione dirumpere*. Ibidem cap. 3. Y sirve de consuelo lo que en el septimo capitulo à nuestro caritativo Fenix: *Quisquis roiens deirabit fame mea, nolens addit mercedi mee*. No celebramos lo docto, prudente, y Religioso del Papel, su ingenua, sencillay desnuada verdad en todo, porque parece oimos los ecos, en que nos responde lo mismo que nuestro Padre S. Augustin en el capitulo 6, *Quid mihi prodest, si me continuis laudibus totus mundus attoilat? ita nec malam conscientiam sanat praeconium laudantis, nec bonam vulnerat conuictantis opprobrium*. Por cuya causa passamos à la resolucion, y parecer, que se nos pide, por complacer la humildad de N. P. Mro. Veas, que sabemos la tiene de los primeros de España, y Roma.

Suponiendo el hecho claro de aver su Magestad mandado no se tenga comercio con el Rmo. Padre General de esta Sagrada Religion, y otras; y que no es licito investigar los motivos del Soberano, porque tienen siempre de su parte la presuncion de buenos, y justos sus procedimientos, de que están llenos los libros: Suponiendo tambien, segun el Papel primero, recurrieron al Consejo à presentar la Bulla los que la impetraron: que la Provincia que à ella se opuso no nos parecia tenia mucha dificultad à esta Consulta. Pero aviendo de satisfacer à sus preguntas, con el primer punto: Si es licito à los Eclesiasticos Regulares, y Seculares el recurso à el Principe *per moam violentiae, & oppressionis*: el segundo: Si es licita la detencion para el conocimiento de las Bullas Apotolicas, y no siendo, lo es en algunos en el Canon catorze de la Bulla *in aena Domini*, que excomulga à los que detienen las Letras Apotolicas, *etiam praetextu violentiae prohibenda*: sobre los quales dos puntos capitales parece se vozè la inobediencia, y excomunion, fundadas en la opinion de Diana, que lleva en la 1. part. y en la 5. tract. de immunit. Ecclesien. en las resol. 1. 2. y 13. en ambas partes.

Contra lo que escribiò en la primera parte Diana, se dilato bastante en el señor D. Juan del Castillo Sotomayor, en el tom. 7. de tertijs cap. 41. num. 108. defendiendo la contraria en ambos puntos hasta el num. 184. y en la 5. parte citada se defiende el Padre Diana, è impugna la sentencia de Sotomayor. Contra esta impugnacion, y sentencia negativa escribiò mas moderno el Ilustrissimo Fermosino en el cap. *decernimus*, 2. de iudicij en el 1. punt. del recurso, en la qual. 19. en que cita por esta opinion à Vega, Torreblanca, Sotomayor, Cenedo, y otros muchos, que citan estos, à Gregorio Lopez, Zeballos, asi en las comunes, como de *cognitione per moam violentiae*, Salgado, Salcedo de lege politica, y otros muchos: los quales todos se fundan en que es licito el recurso, por ser conocimiento extrajudicial, economico, y politico para librar al inocente injustamente oprimido, lo qual toca al Rey, por ser Cabeza de su Reyno, Padre, Protector, Defensor, y Custodio del derecho natural de todos los miembros, que en humana sociedad componen su Reyno: Asi Gregorio Lopez en la ley 13. tit. 13. part. 2. verb. *Nin fuerit*, con las palabras del 21. de Jeremias: *iudicium manè iudicium, & erudite, vi oppressum de manu calumniantis*. Confirman esta sentencia con los capitulos Regum in 23. q. 5. Gloss. ibi. verb. *Oppressus*, ait: *Quod ad iudicium, & culore spectet defendere oppressos*. Y el Concilio Toletano in cap. filijs in 16. q. 7. verb. *Rigis*, Gloss. ait: *Ut corrigat (id est) ad regis hac auribus iniurare non disarant, ut corrigat*. Et cap. *Administratores*, & cap. *Imperatores* in eadem 23. q. 5. & cap. *Dilecto filio*, de sent. excommunicat. in 6. en el qual, Innocencio IV. en el Concilio Lugdunense, declara es licito à qualquier vezino implorar el auxilio para repeler la injuria, donde dize, que si no lo haze, y puede, se constituye partecipe de la culpa, y agravio: *Immo si potest, & negligit, videatur iniuriantem fovere, ac esse particeps eius culpe*; de que arguye, si es preciso en el vezino ayudar à repeler la fuerza, quanto mas en el Rey,

que por la obligacion de oficio toca de justicia defender los suyos.

Sigue este dictamen, y opinion Rodriguez en la Summa cap. 156. que dize, no incurren los Ecclesiasticos en las censuras de la Bula de la Cena, por recurrir al Principe, y su Consejo, oprimidos, para librarte de la violencia, y que aquellas palabras de la Bula de la Cena *pretextu violentia*, se entiende a los que falsamente, y con vanos pretextos fingien violencia, no a los que con violencia clara, y natural defensa justa, recurren, y que assi se entendieron en Salamanca de todos los hombres de ótos de la Vniversidad, otras semejantes palabras, que puso Sixto Quinto en la Bula de la Cena del Señor, que se publicó en su tiempo, y conuinieron en esto los principales Theologos, Juristas, y Canonistas. Unda esta opinion de Theologos, Canonistas, y Juristas, que la defienden, en el derecho natural de proteccion, que toca al Rey, como Cabeza: y no estan vulgar como se ha pintado el dezir que esta proteccion toca al Rey por privilegio; que Zeballos en el tomo de las Fuerzas, en el cap. 10. del proemio, aunque dize no ha visto el privilegio, ni ser necesario, pregunta, si es revocable; pero el fundamento es; por que es oficio del Rey proprio, como Cabeza, librar al oprimido. Zeball. ibi num. 3. & 4. junto con la immemorial costumbre deste recurso recebido en la Curia Romana, y en todo el mundo. El mismo fundamento trae Salcedo en su Práctica criminal canonica cap. 102. desde el §. *inferre jolei*, donde dize: *Quod apud nos, illud est frequentissimum, & visitatum a tempore, quod hominum excedat memoriam*, y ay vn siglo, y veinte y ocho años que este exerciuió; y el mismo Diana en la parte 1. en la resol. 13. §. 2. trae los muchos Theologos, que apueban esta natural, y justa defensa del recurso al Principe; y el Padre Rodriguez al §. 9. num. 8. de las addiciones de la Bula de la Cruzada, la defiende, y prueba con el recurso de San Pablo al Tribunal Secular, y con lo dilatado que está el recurso a la Corte Romana, el peligro en la dilacion, de que se puede seguir la perturbacion de la paz, que no debe consentir el Rey, y lo prueba con el cap. Sacro 48. de sent. excommunicat. §. *Caveat*, donde la Gioffa verb. *Periculo more*, dize: *Propter periculum more quis subieitur iudici non suo*; luego mucho mas en el Rey, que por razon de oficio toca defender el natural derecho de los suyos, podrá conocer por vía de fuerza, y opresion, procediendo extraordinaria, y economicamente.

Replica el Padre Diana en la resoluc. 13. de la 5. part. que para determinar esta violencia, es preciso primero, conocimiento de la causa, y que de causa espiritual es incapaz deste el Secular; a esta respuesta se contradize con lo que se en el §. 2go atum en la 1.ª resol. 3. cuyas palabras son estas: *Adde quod inspectio aliorum per se, non est actus iurisdictionis, nam arbitantes ea inspicere possunt*, cum Poitel. in addit. ad dub. regul. in fin. operis, verb. *Appellare*, num. 3. Y aunque esta, que el *vim vi repellere licet*, ha de ser *cum moderamine in culpata tutela*, y que en esta defensa, y conocimiento *per viam violentia*, no tiene esta condicion por que se agravia a la jurisdiccion Ecclesiastica, y el bien publico de la Iglesia, que es superior a el de qualquiera particular; se responde: Que como toda injuria sea *contra ius*, y toda potestad, como despues diremos, arreglada a razon, no ay jurisdiccion Ecclesiastica, ni Secular, que *contra ius* pueda obrar, especialmente *contra ius naturalis*; con que declarando el Consejo que haze fuerza el Ecclesiastico, lo que declara es, lo mal que v.º su jurisdiccion el Juez; no ofende en esto la jurisdiccion Ecclesiastica, como despues en el segundo punto se bolverá a tocar. Las demas instancias contra Sotomayor las resuelve Fermosino en ia quaest. 19. citada.

Y para que se vea el justificado obrar, sea la resolucion en su favor del antiffanaró del Papel opuesto; que es Diana, que el §. citado *sed ego*, de la 1.ª part. la resol. 13. trae de su opinion la siguiente falencia: *si vero neque sit locus appellatoni, vel illa non recipiatur, & superior ad quem posset recurrere, longe distat, ita ut non possit illum adire, instante, gravamine, & sic iniuste utatum, arbitrio boni viri, tunc credo, posse Religiosum, vel Clericum recurrere ad Principem Secularem, qualis est Rex, non tanquam appellatorem ad Iudicem competentem, sed solum ut sibi succurrat illo gravamine iniusto, tollendo vim sibi factam; & per hoc Religiosus recurrans ad Principem Secularem nullam censuram Bullae Cena, vel alterius Bullae incurret*. Con esta decision, y aver leido con cuydado a Diana, estaba quitada la duda; pues no aviendo Nuncio, ó Legado a latere de su Santidad en España, à quien por essentos de la jurisdiccion ordinaria los Religiosos tienen el recurso facil, siendo tan distante el de Roma, y dificil en estos tiempos, tiene nuestro caso todas las circunstancias de que concreta su opinion Diana, y se vé manifesto los PP. Mros. Veas, y Roxas solo ocurrieron a su Magestad a la natural defensa de la Bula, que ya por los impetranes estaba presentada, prevnido el juicio extraordinario; luego si aquellos en recurrir dizen no están incurfos en



cenfuras, por que estos lo han de estar en defenderse, con las mismas circunstancias, y mucho mayores? Y si acaso se opusiere al fundamento de la immemorial costumbre, el que en la Bulla de la Cena se deroga qualquier costumbre en contrario, además de no serla esta, como queda probado, no es la intencion de el Pontifice derogarla en el sentido que va dicho, como consta de la Bulla de Martine Quinto, que ad litteram trae Zeballos en el cap. 10. del proemio num. 3. y dize es declaratoria de la intencion del Pontifice para todos los Reynos.

El segundo punto, de si puede el Rey nuestro Señor, y su Real Consejo de Castilla reconocer las Bullas, ò Letras de su Santidad, alsi graciosas, como de justicia, con la debida humilfion, rendimiento, y reverencia? Lleva la contraria el P. Diana en la resol. 12. en la 1. y 5. part. y haziendole cargo de dos cosas: La primera, que es justo el examen de si son surepticias, ò orepticias, ò en perjuizio de tercero, y que esto es obsequio à la Silla Apostolica, que defea lo mejor, y por la ignorancia facti, dololo informe, y otras causas, se confiquen semejantes despachos como exprellamente en la Decret. sup. litter. de rescript. en el §. Nos aut. m. le exprellay Diana dize: *Hoc credit in obsequium Apostolicæ Sedis*, y solo pone la limitacion de que no se haga doloso, y engañosamente semejante examen, y detencion. Lo segundo, se haze cargo de que entre los Pontifices, y Reyes de España ay concordia, ò concordata para semejante examen, y aunque no hemos hallado en otros Antiguos, y Modernos semejante concordia, es muy conforme al Catholico rendimiento de nuestros Reyes Catholicos, al santo, y debido piadoso zelo de los Santos Pontifices, con que vno, y otro solicitan el bien publico, y particular de todos: y haziendose cargo el P. Diana de esto, y diziendo: *Censio non esse condemnandos, neque incurrere excommunicationem Regios Magistratus*, y en la 5. part. resol. 12. le concede.

Es extraño con estos supuestos lleve luego la contraria, y le llame comun de los DD. Theologos en la resoluc. 12. de la 1. part. y en la misma de la 5. part. impugne à Castillo Sotomayor, que la sigue impugnando esta inconsequencia, que lo es haziendole cargo de la concordia, las quales el Pontifice observa, y en nada quiere perjudicarles con sus despachos, y la razon es la que dà Gonzalez en la 8. Reg. Cancelli, glos. 28. num. 11. donde dize: *Non intendit Papa ledere concordata cum sint in vim pacti*, porque como toda concordia, ò concordata, que el Pontifice haze sea por fuerza de contrato, y pacto, se obliga por derecho de las gentes, y natural à él: Así lo afirma desde el dicho num. 11. hasta el 21. y los siguientes con Crescencio decif. 2. de priv. Put. decif. 47. num. 3. lib. 1. y otros muchos, que en los diversos numeros cita: Y aunque el P. Diana en la resol. 14. de la 5. part. trata si se pueden revocar los privilegios, y concordias hechas con los Principes Seglares, y diga con Felino in cap. Novi de iudicijs, num. 8. que *omnis contractus, & conventio Papæ cum quolibet Principe intelligitur cum hac tacita conditione, dammodo id non vergat in præiudicium & damnum Ecclesiæ*, que se debe suponer, diziendo el P. Diana que este examen, y reconocimiento de Bullas, cede en obsequio de la Silla Apostolica: *Et hoc credit in obsequium Apostolicæ Sedis*, procede inconfiguientemente, y en su doctrina está obligada à ella el Pontifice, vease à Zeballos en su tomo de las fuerzas en el cap. 10. del proemio citado num. 25. y 26.

Contra Diana, vindicando à Sotomayor, lleva la positiva Fermosino en la quest. 21. sobre el cap. 2. *Decernimus*, con Torreblanca, Salgado, Cenedo, Balboa, Gregorio Lopez, Saicedo de lege politica, y Zeballos tom. 4. dit curs. ad Regem Philippum III. Sesse, Cobarrub. Flores de Mena, Rodriguez, adiciones ad Bullam 5. 9. citado, Serola in proxima litteræ Apostolica, Geronimo de Llamas 1. part. methodi, cap. 7. num. 10. Bonacin. tom. 3. in Bulla Cœnæ disp. 1. quest. 14. & 15. punt. 2. prop. 2. num. 24. con Cordova, Reginaldo, y otros, y todos con Zeballos en la glosf. 6. de *cognitione per modum violentiæ*, conzontineant aliquam subreptionem, vel obreptionem, porque solamente es examen de si contiene, no contra examinantes, como nota Bonacina en el lugar citado. Sigue esta misma el P. Rodriguez en el 1. tom. de sus Quest. Regular. quest. 6. art. 8. con nuestro Vivaldo in dolo, en la 5. part. figue à Bonac. Diana resolut. 12. que es lo mas.

Al artic. 9. siguiente trae el P. Rodriguez vn caso semejante à este, y aun de mayor fuerza, de vna Bulla que en su tiempo, y Religion Sagrada se sacò, para que la eleccion de

de Provincial se hiziesse sin los Discretos que embian les Conventos à los Capítulos, con la voz actiua y potestad electiua, y que solo tuuiesse esta los Guardianes, y resuelve este caso, por ser contra su Constitución, y leyes del Capítulo General celebrado en Toledo, diziendo así: *Tale rescriptum subrepticium debet indicari & contra voluntatem concedentis impetratum, & per importunitatem, & circumventionem, & subreptionem, & per consequens, non necessario effectum executioni mandandum; etiam si imponat præceptum cum excommunicatione ipsi facto, & Papa debet informari cum supplicatione interposita continente in convenientia, & obstarica, quæ eius ad implementum iure, & inuidiè impediunt.* Siendo este caso mismo en las circunstancias de ser contra las Sagradas Constituciones, y leyes municipales Religiosas, como lo es, que este Capítulo de N. Señora del Carmen se prorregasse *ad numerum Patris Generalis*, como se dice, y prueba en el num. 43, pag. 17. del Papel del R. P. Mro. Veas, se figuen todos los inconvenientes, que pone Rodriguez, y no son inobedientes los RR. PP. Mros. ni la Provincia, ni incurren en censuras, aunque las trayga el despacho, interponiendo à suplica con el debido informe à su Santidad.

Y se prueba con las mismas razones algo mas extensas, que trae Rodriguez: La primera, porque se agravia notoriamente à la Provincia, y sus Electores, quitandoles el *ius quæsitum*, que tienen como vocales à la eleccion de Provincial, y los demas Prelados en el tiempo prescripto, y señalado por sus Sagradas Constituciones; y como nunca se presume, que el Pontifice obre en perjuizio de tercero, como consta del cap. *Dudum*, 29. de privil. & ibi Gloss. ibi: *Papa concedendo alicui indulgentiam seu priuilegium, non intendit alicui laedere.* Et cap. 1. in 22. quærit. 2. & cap. *licet*, de officio Ordinarj; & cap. *Ad aures* & expresè cap. 8. de maior. & obed. donde escribiendo Innocencio III. à Patriarcha Constantinopolitano, le dice: *iuris namque ratio postulat, ut in eorum præiudicium, qui lus eadem ecclesiæ sunt iubeatæ nil ordinemus:* el adquirido derecho en el Prelado elección que gobierna, y en los Electores, y Proviucia, no cometiendo vicio en el arreglamiento de sus leyes sacras, es derecho natural fu conservación; y así dize el Santo Pontifice: La recta razon de derecho pide no se obre en perjuizio de los que gobiernan las Iglesias: Ni su animo es ordenar, ni mandar cosa en perjuizio del ordinario gobierno de sus Prelados Eclesiasticos: Luego todo el despacho, que fuere contra las Sagradas Constituciones de otra qualquiera Religion impetrado, trae consigo la notoriedad de herepticio, ò hereptico, y contra la mente de su Santidad, que muchas vezes precisado de la importunidad de los solicitantes, como dize el Papa Juan XXII. en su Extravagante *excerabilis* cap. unico de *præiudicis*: *Non tam obtinuisse, quam extorsisset plerumque cognoscuntur;* y la Gloss. verb. *extorsisset ab invito per talem oportunitatem*: luego es justo se detenga, y no es inobediencia suplicar de ellas, para que su Santidad bien informado, con libertad, y arbitrio determine lo que según derecho, y justicia conuiniere.

Toda obediencia es racional, y toda potestad la dirige, y gobierna la razon, y ninguna mas que la suprema, como es la del Pontifice: consta cap. *Quanto*, 18. de iure iurand. y la Gloss. ibi. sobre la palabra *Papa est supra ius*, dize: *Clave tam in discretionis præeante;* y y en la Extravagante in comm. de dolo, & contumacia, & ibi Gloss. sobre la misma clausula, dize: *si Papa ius disponet debet esse cum ratio postulat;* y mas abaxo: *Manet Petri priuilegium cum ex ipsius aequitate procedit iudicium, aliàs est dissipatio;* y como dize Ferrimolino cap. *Si duobus*, de appeli. quærit. 4. num. 39. *Præsertim in Pontifice, qui potestatem accipit à Christo, non in destructionem, sed in edificationem;* y el Apostol San Pablo epist. 2. ad Corinth. cap. 10. v. 8. *Nam si amplius aliquid gloriatus fuero de potestate nostra, quam dedit nobis Dominus in edificationem, & non in destructionem vestram;* y por esto nunca vsa de la plenitud de potestad el Pontifice, si no es gobernada de la razon; y si ella le faltasse, no sería potestatis, sed tempestatis, como nota Baldo, concl. 456. num. 40. Molina de primogen. & communiter, en qué se vé, siendo este vn despacho, que el mismo Consejo aprobò su recurso, y suplicò à su Santidad; ò el Consejo, y el Rey obraron mal, è injuntamente, ò los procedimientos de los que recurrieron son justos, y por tal los declara, y canoniza esta suprema decision. Tambien se infiere la gran disparidad, que ay del caso del Rmo. Padre Anunciacion, pues allí fue por defender vna Constitución absoluta de la Santa Madre Santa Theresa de JESVS, aprobada por su Santidad, en que diziendo el numero de las Monjas, dize: *veinte y vna, y no mas, pierdase lo que se perdere;* y aquí es vn despacho suplicado, no notificado, justificado de herepticio, por la determinacion del Consejo; y si por aquel cabe el que se expusiesse el Rmo. Padre General à qualquier riesgo, por este, contra las Constituciones desta Sagrada Religion, y el *ius quæsitum* de la Provincia en sus Elec-



Elecciones , y de los Particulares en sus oficios sin causa , no sería justicia , y razón faltar à la natural defensa con que antes prueba este caso en favor de los M.R.R.PP.Mros. Fr.Matheo de Veas,y Fr.Andres de Roxas,que à tantos disguidos se han expuesto por esta justificada defensa.

Por cuya causa dize el Padre Rodriguez 1 Aunque semejantes Bullas traygan las clausulas *ex motu proprio, ex certa scientia, de plenitudine potestatis*, mientras contienen semejante furepcion dolosa contra las leyes, vfo. y ordinario gobierno de la Religion, contra el *ius questum* de la Provincia, y fúgetos, que obtienen las Prelacias, no obligan, ni subsisten, ni quiere el Pontifice valgan; decision expressa, y clara en la Decretal sup. litter. citada Fermosinus ibi diversis quaestionib. & communiter omnes, pues se supone, que si el Pontifice supiesse el perjuizio grave de la Religion, assi en comun, como en particulares, los escandalosos daños, voces injuriosas, que el vulgo ignorante esparce, no concedería tales Letras, porque fu alta, y santa potestad, no la dió Dios, como dize San Pablo, *in destructionem vestram*, y assi todas estas clausulas suponen la verdad, y no quitan el vicio de furepcion, ò orepcion, como Fermosino, y los demás Autores afirman ad rub. & tit. de confirm. vtil. vel invtl. quest. 3. num. 19. Gutier. consil. 11. num. 3. cum Rolando à Valle consil. 2.

Y mucho mas siendo el despacho que se ha impetrado suspendido su execucion por el Consejo, y suplicado à su Santidad del R.mo.P.General desta Sagrada Religion, confirmado por el Pontifice en forma comun, y nunca por la simple confirmacion intèta el Pontifice perjudicar derecho de tercero; texto expreso el cap. final. 9. de confirm. vtil. vel invtl. *Cum igitur nolumus iura que Diocesani debentur, per collationes, seu confirmationes praedictas minuit seu ledit*. Y màda se obedezca al Patriarcha Constantinopolitano, no obràte el despacho obtenido, y confirmado, por ser *contra ius questum* de las Iglesias de su dominio, y de su propria jurisdiccion, y profuge el Pontifice: *Mandamus, quatenus occasione huiusmodi non obstantes ipsi Patriarcha reverentiam & obedientiam exhibere curetis*. Y siendo vn Cardenal Legado el que intentó turbar el gobierno ordinario al Patriarcha, declara el Pontifice, que no debe, ni quiere perjudicar el gobierno ordinario, ni el *ius questum*, assi del Patriarcha, como de los demás inferiores, que gobiernan las Iglesias; y por esto dize la Gloss. in fine casus, *per confirmationem ius alterius non tollitur*; y siempre es la intencion del Pontifice no variar la naturaleza de aquella cosa, à que segun derecho se dirige su confirmacion, sino que se conserve segun derecho comun en su ordinario curso, y procedimiento. Fermosinus proxime citatus num. 17. Rodriguez Quaestion. Regul. tom. 1. quest. 34. art. 2. in fine. Sanchez tom. 2. Decal. lib. 7. cap. 29. num. 130. & hic cum innueneris. Y Alexandro III. en el cap. 2. del mismo titulo, dize: Nioguno juzgue de sus Confirmaciones: *Nisi certum sit, quod sit per falsi suggestionem eticita*. Luego siempre que confirmare al Real Consejo, y à su Mag.stad Catholica, que los despachos sean con confirmacion Pontificia, ò Bullas, que tienen el vicio de furepcion, ò orepcion, es segun la mente de los Pontifices, se detengan, y suspendan su efecto, mientras se suplica à su Santidad, que informado de la verdad determine en justicia.

Y siendo comun lentencia, como afirma Fermosino en la Rub. y quest. citada, num. 9. para que se tenga qualquier despacho, ò Bulla por furepicio, ò orepicio, basta que sea contra ley, estilo, ò costumbre de Comunidad Eclesiastica, ò Seglar, y siendo el de nuestro caso contra ley del tiempo del Capitulo, estilo, y costumbre de la Provincia, y en perjuizio de tercero, ò terceros constituidos en dignidad, à quienes *contra invidiam partem* se quiere privar de sus puestos honorificos, y à la Provincia de su derecho de eleccion contra el derecho natural, que tienen à su propria defensa; y teniendo el defecto de citacion, que es de derecho natural, Canonico, y Divino, como afirma Bartolo in Extravag. ad reprimendum, verb. sine figura, in 2. colum. & Clement. Pastoralis de sent. & re iudicat. § Cæterum. Jason volum. 2. consil. 177. num. 17. no le puede suplir, ni el Principe, ni el Pontifice, porque estos son dueños del derecho positivo, no del natural.

Y aunque se opone por la contraria el defecto de confirmacion en el Capitulo antecedente, que fue electo el M.R.P.Mro. Roxas, tiene contra si esta respuesta à los PP.Mros. el aver admitido Priorato, y vñado del, y solicitado despues de dos años de exercitado, para su sobrino el M.R.P.Mro. Ortega, con q concurrió no solo à la dicha eleccion, sino que asintió à todos sus procedimientos en el triennio, y segun el comun axioma del derecho *f. cum proprium nemo impugnare potest*, Cap. veniens de fil. Presbyt. cap. cum super de conce. pzebeud. y Duenas en el quatro vezes retocado, litt. F. en el num. 48. Y dezir,

que no pudo administrar, ni visitar in spiritualibus, & temporalibus el R. P. Mro. en su triennio, por defecto de la confirmacion, y licencia para ello del Rmo. P. General, hemos menester suponer las condiciones q̄ pone, para q̄el defecto de confirmacion induzca suspension, ò sea culpa para privacion: lo primero, que las Provincias, que no son de Italia se reputan remotas, y como tales en no aviendo dolosa negligencia, sino embarazo de enfermedad, imposibilidad de caminos, longa distancia, superior impedimento, como nota Ferrucino en la Rubric. de elec. en la qu. 1. num. 26. con muchos; y Silvestro verb. *Confirmatio*; y es texto expreso el cap. *Nihil est*, 42. de elec. donde Inuocencio III. dize: *Aeministrari, como remotos tocados que estan fuera de la Italia, aunque no tengan la confirmacion nita qued. interim valde remoti, videlicet ultra Italiam consistenti dispensatis, propter necessitates ecclesiarum, & utilitates, in spiritualibus, & temporalibus administrant.* Los remotos legitimamente impedidos los dispensa el Pontifice, *dispensatis, administrant*, atendiendo à la necesidad precisa del gobierno ordinario, y su administracion, así en lo temporal, como en lo espiritual; porque de suspenderse, se seguirian gravísimas inconvenientes a el Estado Religioso, ò Clerical, el estar sin Cabeza, que influyesse al vital gobierno, y ordinario curso de sus comunes, y particulares necesidades. Vide etiam Ferrucinum num. 7. sup. citato cum alijs iuribus, & Auditoribus, donde todos dizen, que las penas de suspension, y privacion, que canonicamente se imponen à los que no solicitan la confirmacion, es quando ay negligencia, dolo, ò malicia en el electo, no quando ay legitimo impedimento de mandato superior, como en este caso tan legitimo, que solo diciendo con vulgar ignorancia no lo es, podrá reñitar culpado el M. Rdo. P. Mro. Fr. Andres de Roxas electo Provincial, y los demás, à que debiera responder el M. Rdo. P. Mro. Ortega, aviendo sido electo en el Priorato del Juncal, y aviendo exercido dos años, y por su interposicion su sobrino el vltimo.

Y teniendo en su ley fundamental erectiva esta Provincia la facultad de no necesitar de pedir confirmacion de su eleccion de Provincial al Rmo. General de su Orden, como consta del Breve de Alexandro VI. en el Bullario desta Sagrada Religión at fol. 420. y se euancia largamente en el num. 10. de la demonstracion que se hizo a su Magestad en defensa de la Provincia, no obsta el dezir, que no está en vfo, y que el no vfo es prescripcion, porque estos son totalmente falsos; porque vna cosa es el no vfo, y otra la prescripcion: pide la prescripcion negligencia culpable, respecto de la ley, y es castigo de negligencia, y donde ay invencible ignorancia, no ay prescripcion, como bien nota Silvestro verb. *prescrip.* 2. donde dize no ay prescripcion: *Vt quando quis ignorat aflu, & huiusmodi sibi computere,* y pone el exemplo en la ignorancia del Legado; y mas latamente Jorge Acacio Enekelio en su Tratado ex professo de privil. lib. 3. cap. 5. à num. 31. donde dize: *Ceterum cum privilegium non vrendo amitti dico, negligentiam requiro, vt cum quis potuisset, & debuisset vti, vsus non sit, quod si vero idem intermiserit, quia occasio nulla fuit at vtiendi, etiam si vltra hominum numerum, aut mille annos numquam vtratur, privilegium hand quoniam amitti;* cum Felin. in dict. cap. cum accessissent, col. 12. de constit. Agail lib. 2. Obliervat. pract. cap. 60. num. 2. & de inc. & fac. l. sed si Attilicinus, ff. de lev. ruli. præd. Gloss. in cap. Abbat. in verb. ibidem in verb. ibidem ante fin. de verb. signif. y el Abad Panormitano con Antonio de Butrio en este mismo cap. dize: *Non usu privilegij voluntario privilegium tollit, non item non usu necessario, seu inevitabile,* como es la ignorancia del privilegio luego si este privilegio se ignorò, no se perdió por el no vfo, ni llegó la ocasion de valerle deli hasta aora. Otras muchas razones, y textos trae este Autor, q̄ evitamos, porque no digan manchamos el papel, aunque los Autores no manchan los libros, sino autorizan las opiniones, y pareceres, y por ello es digna de estimacion la probabilidad extrinseca.

Por todo lo qual sentimos, y asentimos con dictamen fixo, que los Rmos. PP. Mros. Fr. Matheo de Veas, y Fr. Andres de Roxas, no están excomulgados, ni incurridos en las censuras de la Bulla de la Cena, ni han sido inobedientes; antes si han obrado en justicia, y razon en el justo, y debido recurso de la natural defensa de la Provincia, que compone la mayor parte, y es la explicacion de ser la mas justa, como sobre el cap. *qua propter*, de elec. dicen todos los Autores: *semper maior pars Capituli sanior præsuntur.* Ferrucin. ibi ad rub. con infinitos Autores. También sentimos estan en buena conciencia el Rmo. P. Mro. Provincial, y PP. Prelados electos en este Capitulo, y que deben ser obedecidos, sin que este despacho obste por no admitido, ni promulgado, ni intimado, y justamente replicado, y que todos sus subditos, como Juezes Ordinarios desta Provincia, les deben obedecer, segun el cap. 20. de la sess. 24. del Trident. que entienden de los Juezes Ordinarios



Religiosos, que tienen Dignidad quasi Episcopal; Barbosa en las remissas con Navarro, Rodriguez, y otros, los quales tienen por sus Leyes, y Sagradas Constituciones la total jurisdiccion ordinaria. Así lo sentimos, salvo, & c. En este Colegio de San Acacio, dada en 4. de Septiembre de 1715. años.

P. August. lib. 3. contr. Petil. cap. 5.

*Sufferamus ergo invicem in dilectione sat agentes servare unitatem spiritus in vinculo pacis: extra quam quisquis colligit, non cum Christo colligit, quisquis autem non Christo colligit, spargit.*

Fr. Juan Larios, Lector Jubilado, y Rector. M. Fr. Miguel Carrega. Fr. Juan Diaz, Regente.  
Fr. Clemente Larios, L. de Prim. Fr. Andres de Luna, L. de Visp. Fr. Pedro de Arenas, L. de Ter.

## PARECER DEL REAL CONVENTO DE Santa Justa, y Rufina, Orden de la Santissima Trinidad de Redemptores Calzados.

### AVE MARIA SANTISSIMA.

EN EL NOMBRE DE LA SANTISSIMA TRINIDAD.

Amen.

**A**Viendo leído, y entendido con todo cuydado los RR. PP. Mros. de quienes va firmado este, vn Papel impresso, cuyo titulo es: *La Verdad desnuda*, que empieza: *Viam veritatis elegis* y acaba: *Venero sus personas, y satisfago a sus cargos.* Autor el Rmo. P. Mro. Fr. Matheo de Veas, Padre de la Provincia de Andalucía de N. Sra. del Carmen, siendo, como lo suponemos, cierto lo contenido en esta respectiva del referido Papel, segun lo expresado en él, evidencia, y convence con grande erudicion, claridad, e inteligencia, q los Rmos. PP. Mros. Fr. Matheo de Veas, y Fr. Andres de Roxas, Provinciales absolutos de dicha Provincia, no son inobedientes formales, ni estan incurtidos en la Bulla de la Cena: Y asimismo estan en buena conciencia exerciendo sus Oficios el Rmo P. Mio. Provincial actual de dicha Provincia, y les demás Pielados electos en el Capitulo celebrado en esta Ciudad en el mes de Mayo deste presente año de setecientos y quinz.: De todo dá plena satisfacion el Papel, y Respuesta con razones convincentes.

Y al mismo intento dixo el d.ñsimo Navarro tomo 3. titulo de excommunicatione Bullæ Cœnæ cap. 27. fol. 336. littera B. & C. *Quod etiam video pro re indubitata haberi in Hispanijs, & Galijs posse Regulariter Reges defendere possidentes, colorato titulo, beneficia Ecclesiastica, ne absque iusta causa cognitione deturbentur, vel spoliarentur virtute illarum litterarum, etiam Apostolicarum. Quod, ut ubique fieri in illis Regnis servatur: ita multi iure nuntur et conantur. Notele el colorato titulo, y el multi iure nuntur conantur, con el comun proverbio id licite possumus, quod iure possumus. Segun todo lo referido, es nuestro parecer, y dictam en el expresado arriba. En fee de lo qual lo firmamos de nuestros nombres, en este Real Convento de Santa Justa, y Rufina, Orden de la Santissima Trinidad de Redemptores Calzados, extramuros desta Ciudad de Sevilla, en treinta y vn dias del mes de Agosto, de mil setecientos y quinzé.*

Mro. Fr. Francisco Salcedo, Ministro Provincial. El Mro. Fr. Antonio Tinoco, Ministro.  
El Pres. Fr. Diego de Espino, Secret. Pres. Fr. Antonio Vambello, Regent. El Lec. Sub.  
Fr. Antonio Ventura de Prado. Fr. Miguel Garcia, Lec. de Visperas. Fr. Juan Bobor.  
ques, Lec. de Tertia. Fr. Joseph Chacon, Lec. de Escrituras.

# PARECER DEL REAL CONVENTO CASA Grande del Regio Orden de N. Señora de la Merced, Redempcion de Captivos.

**A**Viendo visto con reflexion sencilla la juiziosa, de sí misma, y Religiosa respuesta, à quien el Rmo. P. Mro. Fr. Matheo de Veas, 1.º Provincial de la gravissima Provincia de Andaluzia, del esclarecido Orden de Nuestra Señera del Carmen de la Observancia, Calificador del Santo Oficio, &c. le pone el nombre de *La Verdad desnuda*: y el parecer, que se nos pide à esta Comunidad, or lo que respeta à dicha Respuesta, debe ir delante, nuestra veneracion al laudable trabajo de su Autor, que conocemos capaz de hazer opinion, por sus felicisimos estudios, acompañados de la practica regular, para que no parezca afectacion repetir lo que dixo el Abulenfe con destreza, viendo à los mayores PP. de la Iglesia S. Augustin, y S. Gerónimo encontrados, sobre aplicar aquellos quatro mysterios Animales, à los quatro Sagrados Eleritores: *cum sint Lectores Maximi, parvuli non possumus indicare,*

Pero como nos haze juezes de la causa, quien à todos nos puede poner reglas, y la difiniera mejor, à no ser propria, aunque tenemos presente la sentençia del Maximo Doctor à San Damaso Papa: *Pius labor, sed periculosa presumpcio, iudicare de cæteris ipsum ab omnibus iudicandum*, Epist. in quat. Evang. Es preciso dezir à esta Comunidad, caillando, como lo hizieron los Evangelistas, todo lo que no pertenece à nuestro intento.

Sentimos pues, que los Rmos. PP. Mros. Fr. Matheo de Veas, y Fr. Anates de Roxas, ambos Ex-Provinciales de dicha Religiosissima Provincia, han procedido con sanissimo dictamen, y no han sido formales inobedientes al precepto superior, como lo persuaden sus poderosas, y autorizadas razones; siendo el Aquiles de todas, la falta de notificacion suficiente del precepto, que añadirémos otra, que parece leñata la alma deste caso, y se acerca mucho à la rendida advertençia con que se corona la consulta del lucelio. Así dizen los Sapientissimos PP. Salmaticenses, citando à Sanchez, y Peltzario tomo 4. tract. 15. cap. 6. num. 51. *Religiosum non teneri obedire, quando probabitur credit fore, et Prælati veritatis conscius, id nullatenus præciperet.* Para creerlo así con probabilidad sana, ayuda lo que hemos leído en la respuesta.

Y siendo este el motivo con que por parte de dicha Provincia se hizo suplica al Real Consejo, para evitar con la custodia de las letras, que se dizan, el que parecia violento despojo, juzgamos igualmente, que los dichos Rmos. PP. Mros. no están comprendidos en la cençura de la Bulla *in Cena Domini*, aviendose contenido sus diligencias Religiosas en los terminos de suplica rendida, para que el Principe los favorezca el derecho natural, y se gane tiempo en que: *Prælati veritatis conscius, &c.*

De aqui se infiere por consequençia clara, para comprehender enteramente la Consulta, que todos los Prelados electos en dichos Capítulos (nisi aliunde eis obiter) administran, y sirven sus Oficios con seguridad de conciencia, y que los Subditos les deben obedecer, cediendo à la posesion, que prevalece à qualquiera probabilidad. Es en terminos casi identicos, doctrina del Curso Salmaticense, que tocamos, esperando sea mas bien quita por domestica: *Tenenda est sententia asserens, quod si Superior sit in possessione, tenerur subditus illi obedire, non obstante probabilitate, quam habet de nullitate eius electionis, aut confirmationis, vel superioritatis respectu eius;* tomo 4. tract. 15. cap. 6. punto 6. num. 65. Y protiguen citando copia de Claficos Autores: *Quia Superior est in certa possessione, (hoc enim supponimus) & solum est probabilitas: an sit rite electus, vel confirmatus, vel non;* Agora concluyen con este syllogismo: *Sic namque dubium est electionem, & possessionem certam, sed opinio probabit non potest prevalere certa superioris possessioni; quia ob alterius probabilem opinionem, iure certo imperandi privati non debet;* Ergo.

No necessita de nuestros esfuerzos la respuesta del Rmo. P. Mro. Veas, que satisface ventajosamente à los escrúpulos, y puede dezir con su floridissima Provincia: *Fecimus, quod debuimus*, Lucæ 17. Debiendo descansar todos los Prelados de ella, que se hallan en la posesion de sus empleos con tan fundado escrito. En cuya atencion damos este parecer, salvo, &c. en este Convento Casa Grande del Real Orden de N. Sra. de la Merced, Redempcion de Captivos de la Ciudad de Sevilla à 28. de Agosto de 1715 años.

Fr. Juan Nieto Comend. Fr. Andres de Amaya, Ex-Proc. Fr. Joseph Pereto, Elc. Gener.  
Fr. Francisco Davila, P. A.



**PARECER DEL COLEGIO DEL SEÑOR**  
*San Laureano, del Real Orden de N. Señora de la Merced,*  
*Redempcion de Captivos.*

**B**uscando nuestro dictamen llegò à nuestras manos vn Papel, que con mas propiedad debe ser acreedor à nuestras veneraciones; fu Autor el Rmo. P. Mro. Fr. Matheo de Veas, Ex-Provincial de la Gravissima, y Religiosissima Provincia de el Sagrado Orden de N. Señora MARIA Santissima del Carmen, Calificador del Santo Oficio, & c. cuyas ventajosas prendas dan con solo su nombre à lo escrito, no solo aprobacion, sino tambien elogio: su titulo *La Verdad desnuda*, pedrà correr peligro à los ojos, que mas que de la verdad, se pagan del vestido.

Sed iuvat heu! Multos, aurato dicere furo,  
 & roboante loqui turgida verba sono.

Que cantò vn Moderno de nuestra Familia (Vlar. vit. S. Raym. Nonn.) Advertimos salir à luz vna verdad obrada, conforme à la sentencia de la Verdad: *Qui facit veritatem venit ad lucem*: (Ioan. 3. 21.) que se hiziera sospechosa en el retiro, quando no se acreditara vencida; pues asi como *error, cui non resistitur approbatur*: Tambien *veritas, que non defenditur, opprimitur*. (Innocent. can. error. 87. dist. ibid.) Admiramos aquella discrecion, con que el Autor supo proceder: *Agens susceptam causam absque invidia personarum* (D. Hieron. ad Theoph.) sin dar que sentir al escrupulo, ò mas delabrido, ò menos sanas *verborum*, (D. Bern. ep. 77.) traxo à su favor los dos eficacissimos auxilios de la autoridad, y la razon, en vna causa, que se hizo al juicio de muchos, al passo que ventilada, *obscura*: *Duplex omnino est via, quam sequimur* (dezia San Augustin nuestro Padre) *cum* ord. cap. 5.) Viòse tan favorecido del acierto en vno, y otro, que en nosotros fuera el mayor repetir por juicio fu Papel. Gustosos nos exercitaramos en el oficio de Panegyristas; pero juzgamos este empleo menos grato al deseo de su Rma. quien, para quedar dignamente ayroso, se ha acreditado de aquel genio, que *Suspicionis gratia fugit, & in examen alterius, non vult sui commendationem testi magis debere, quam iudici*: (Symmach. lib. 4. ep. 3.) por lo qual, apreciando el empleo en que nos vemos constituidos:

Es nuestro parecer, que los Rmos. PP. Mros. Fr. Matheo de Veas, y Fr. Andres de Roxas, no estàn incurfos en la excomunion fulminada en la Bulla *in Cena Domini*. Conveniendo con eficacia sus ponderosos, y eficaces argumentos, cuyo asumpto se halla tambien favorecido en vna decision *Rota Romana*, que trae Diana (tom. 5. decis. circ. water. immunit. Eccles. die 1. Decemb. 1595.) donde la misma parte, que en defenfa de la *immunitas*, impugnaba semejantes recurfos, responde à los fundamentos de ellos: *Reges, & aut intercedant coram Superiori Ecclesiastico, vel ut adiuvant. Que tamen sic fieri debent, ut nullum penitus imperium, nullam iurisdictionem, aut potestatem Sæculares iudices per Ecclesiasticas decisiones, se responde §. Has tamen decisiones Dñi intellexerunt, habere locum, quando quis recurreret ad simplex auxilium laicorum, ut de factis defenderetur à gravamine, & si illata, cuiuslibet transeuntis per vicos, vel plateas, si fortè de factis ab aliquo potuere pelleretur de propria domo. De donde se sigue, que no siendo otro que este el animo de dichos Rmos. en Roma, obran sin incurrir en dicha excomunion.*

Doctrina es esta, que tenemos por muy seguida, y practicada. Desfienenda expresamente los Doctissimos Salmaticenles Carmel. tom. 4. tract. 15. de Stat. Reii. cap. 7. part. 1. §. 2. num. 14. ibi: *Sed licet per quarellam, dizen, vel appellacionem non possit Religiosus gravatus iniuste ad Tribunalia Sæcularia accedere; si tamen nulla via possit sibi illatam iniuste intra ordinem repellere; quia vel non admittitur appellatio, vel superior longè distat, & est periculum in mora, vel non curant superiores vim auferre: tunc posse recurrere ad iudicem sæcularem, non quasi appellent ad competentem iudicem, sed ut sibi succurrat in illo gravamine, tollendo vim factam, modo quo licitè potest. Nimirum suadendo Prælato, ut vel abstinet*

*nest à vi iniusta, vel det locum appellationi, vel iudices novos assignet.* Per cuyo sentir citan otros Autores.

Siguiese de aqui q̄ los dichos Rmos. PP. Mros. no son formales irredientes; pero que no están obligados à obedecer aquellos Decretos, que por su naturaleza dan lugar à que ayan de suspenderse conforme à derecho las execuciones *per recursum ad Saculari Tribunalis, & licitè implorato auxilio.* Fuera de que la inobediencia forma al imposta desprecio ò del Superior, ò del precepto: (Pellizar. tract. 4. cap. 4. num. 152.) y no se incurre en tal desprecio, quando rendidamente se suplica, con prompto animo à obedecer las vltimas resoluciones. Y aun hablando de las leyes, dixo Layman (tom. 1. tract. 4. cap. 3. de leg. num. 7.) *si Metropolitanus, aut communitas arbitretur, novam constitutionem Provinciam, moribus, commodis frè non convenire poterit Papa, & Regi. & c. altatis rationibus supplicare, atque interim, dum responsum expectatur legis executionem suscipere.* Quanto mas sera licito en caso de vn precepto no intimado, por el qual se deroga vn tan especial privilegio, como es aquel de que se haze memoria en el num. 23. del Papel inserto? Y del qual se siguen inconvenientes gravissimos, dignos de ser representados à su Santidad en la suplica, que tan rendidamente se le ha hecho? De donde no ay tal inobediencia, mientras no persistan los Superiores en sus preceptos (como concluye el Autor citado) despues de consideradas las razones, que se alegan: *Si vero à Princeps, cogitur rationibus, in sententia persistat, obediencia prestanda erit.*

Siguiese finalmente, que los Prelados de dicha gravissima Provincia están en el exercicio de sus empleos con sana, y segura conciencia: pues sus elecciones son canonicas, segun los fundamentos que se alegan. Y si ay probabilidad en contrario, prevalece la luya con la possessión: (Sanch. lib. 6. Summ. cap. 3. tum 29. Martinez de Prad. tom. 1. Theol. mor. cap. 1. quæst. 7. num. 7.) Y en semejante caso dice Palquais, de Abbatis, & electionibus, quæst. 8. num. 709. *Quando est electa tantum à maiori parte, & obijcitur contra electionem, tunc interim cum examinantur obijctiones, administrari poterit ex dispositione cap. Indemnitatibus, §. si vero, de elect.* Lo qual es muy del aluñto, pues hasta que vistas, y respondidas las razones de la suplica se haga saber la vltima resolucion, está la causa en examen.

Esto es lo que sobre este punto nos ocurre, aunque visto el Papel impresso, todo sobra: *Quo perlecto* (dirá cada vno de nosotros à su Autor) *factor, multum dolui, inter tam charas familiareque personas, notissimo amicitia vinculo copulatas, tantum malum extitisse discordie. Et tu quidem quantum tibi modereris, quantumque teneas cultos indignationis tra, nè reddas, & c. satis in tuis litteris imit.* (D. Auguft. ep. 39. ad D. Hier. in t. 2. Hier.) Así lo sentimos, salvo, &c. En este Colegio de San Laureano del Real Orden de Redemptores de Nuestra Señora MARIA Santissima de la Merced, extramuros de la Ciudad de Sevilla à 4. de Septiembre de 1715. años.

Fr. Jacinto de Mendoza, Rector.  
Lect. de Theolog.  
Lect. de Theolog.

Fr. Juan Valerio, Reg. de Estud.

Fr. Antonio de Torquemada, Lect. de Theolog.

Fr. Alonso Pulgarin,  
Fr. Diego Celio,

## PARECER DEL CONUENTO DE Nra. SEÑORA de la Victoria, Casa Grande de Triana, del Sagrado Orden de los Minimós.

Rmo. P. Mro.

**F**R. Juan de Bolaños, Lector Jubilado, Calificador del Santo Oficio, Examinador Synodal, y Ex Provincial del Orden de los Minimós de esta Provincia de Sevilla, y Fr. Alonso Jurado, Lector Jubilado, Ex Colega Provincial, Difinidor actual, y Corrector del Convento de Nuestra Señora de la Victoria de Triana, Casa Grande: Aviendo visto el Papel de V. Rma. cuya Religiosa prudencia, y discreta sabiduria, no nos ha causado admiracion, porque la larga experiencia de su mucha literatura, y Religiosa observancia, nada nos ha dexado que estrañarse en execucion del mandato de V. Rma. en que nos consulta: *Si siendo, como lo es, cierto lo contenido en su respuesta sean*



formales inobedientes, y estén incursos en la Bulla de la Cena los Mros. Fr. Matheo de Veas y Fr. Andres de Roxas: y si están en buena conciencia exerciendo sus Oficios assi el Provincial, como los demás Prelados el Cón en este Capitulo.

Debemos dezir: Que en quanto nuestra insuficiencia permite, no hallamos en todo lo executado aya apice de inobediencia formal, ni por donde racionalmente se pueda entender, que V. Rmas. ayan incurrido en la Bulla de la Cena, ni consiguientemente que el Rmo. P. Provincial actual, y los RR. PP. Priores no estén en buena conciencia exerciendo sus Oficios, con especialidad, quando como V. Rma. nos allégura por parte de la Provincia se ha hecho ya recuso à su Santidad, para que informado de todo, de su definitiva sententia, que está prompta à obedecer: con qué se debe quietar todo escrúpulo. Este es nuestro sentir, que desnudamente ofrecemos à V. Rma. por quien quedamos, pidiendo à Dios le prospere en su santà gracia, &c. Deste Convento de V. Rma. de Nuestra Señora de la Victoria de Triana Casa Grande en 31. dias del mes de Agosto de 1715 años.

Afectísimos subditos de V. Rma. que mas le estiman en el Señor.

Fr. Joan de Bolaños. Fr. Alonso Jurado.

## PARECER DEL COLEGIO DEL SEÑOR S. Francisco de Paula, del Sagrado Orden de los Mínimos.

**P**Orer en parangon nuestro dictamen con el doctísimo Manifesto, que ha impresso el Rmo. P. Mro. Veas para justificar sus proceder, y los de su Provincia, es manifestar con vna candela al Sol, y faltar al politico precepto incluido en el Alogio latino: *In sitram ne ligna feras*; pero con todo, por obedecer à quien nos manda expressar nuestro sentir, afirmamos ser el siguiente: *Que segun el hecho informado no son inobedientes, ni han incurrido las censuras de la Bulla de la Cena los Rmos. PP. Mros. Veas, y Roxas: que el Capitulo debe ser tenido por valido, en el interin, que la Santa Sede no declara lo contrario: Y que deben los Prelados ser tenidos por canonicamente el Cón.*

La piedra fundamental, sobre que están los proceder de la Provincia, es el Real mandato de la separacion. Dezir que es supuesto, y que esta ficcion no se ha descubierto despues de vna competencia tan ruidosa, es moralmente imposible, porque no sufre vna falsedad tan fuertes pruebas sin manifestarse. Confesarle cierto, è interpretarle, diciendo, que no habla en el caso del recurso al Rmo. por letras para el Capitulo, è en el de la retencion de ellas, y de la Bulla, es vna interpretacion violenta, contra la mente del Decreto ya manifestada, porque si el mismo Soberano, que dà el Decreto, detiene las letras, y prohíbe el recurso al Rmo. solicitado por la Provincia, dezir, que no es su mente esta, es vna interpretacion contradictoria. Pues aora: Dado ser el Decreto cierto, y su extension evidente, contemplamos tan enlazados con él los proceder de la Provincia, que no es posible calumniar estos, sin censurar aquel. Pues dezir abiertamente, que por inalcia, è por ignorancia se han atropellado por el Soberano las leyes de la Iglesia, es dar en vno de los imposibles morales, è el de la ignorancia en Colejeros tan sabios, è el de malicia en pechos tan Catholicos, caidos en tal precipicio por mantener este, è aquel partido en vñ Capitulo de Religiosos. De lo dicho resulta, que el Decreto justo, justifica los proceder de la Provincia. Eñechemos esto: la opinion probable libra de culpa, y de incurrir censuras, y dà valdacion como el error comun. Luego siendo preciso confesar, que se ha obrado con esta probabilidad, faltan à la parte contraria sus imaginadas evidencias. Añadense à esto dos confirmaciones de alguna monta: vna de exemplar, y otra de autoridad extrinseca: La de exemplar tuvimos pocos años ha en nuestra Religion de los Mínimos. El Señor Alexandro VIII. constituyó en General por motu proprio al Rmo. Fiscaldoi reconoció Italia, y España, y no quiso reconocerle la Francia, deteniendo la Bulla, que la presumió hereptica. Tres años estuvo separada del General, hasta que le promovió al Obispado de Opido el Señor Innocencio, para que la contencion se acabasse: Y es de advertir, que no le tuvieron por excomulgados, ni desobedientes los exemplares, y doctos sujetos, que componen aquellas Provincias, porcion la mas illustre de nuestra Religion. Para la prueba de extrinseca autoridad, leafe al Doctísimo Torrecilla en el tomo 1. de sus

Con-

Consultas tratado 2. resol. 10. donde ay vn parecer como el nuestro en caso semejanté. Así lo sentimos *salvo meliori iudicio*. En este Colegio de N. P. S. Francisco de Paula de Sevilla en 29. de Agosto de 1715. años.

Fr. Joan de Zayas, *Correñ.*

Fr. Joan de Naxera

## PARECER DE LA CASA PROFESSA DE LA Compañia de JESVS.

**P**Ara la resolucion se advierte, que por parte de la Provincia se ha hecho ya recurso à su Santidad, para que informado de todo, de su definitiva sentençia, que està prompta à obedecer, como varias vezes se repite en esta Respuesta.

A esta Consulta responde esta Casa Professa de la Compañia de JESVS; mas por debida correspondencia à los Rmos. PP. Mros. y Gravissima Provincia de Nuestra Señora del Carmen Calzado, que por necesidad de resolucion de la duda; pues ni à vista de tanto, y doctissimo parecer, como los que con toda veneracion hemos leido, es necesaria; ni aun sin aquellos necessita el caso de tan penada resolucion: porque supuesto el indubitable hecho de los Manifiestos dados à Ja publica luz, que hemos celebrado por doctos, religiosos, discretos, y oportunos, no hallamos fundamento, que lo sea para la censura, con quo à los Rmos. PP. Mros. Fr. Matheo de Veas, y Fr. Andres de Roxas, y configuientemente à casi toda la Provincia de Andalucia, y por consequencia à todas las Gravissimas Provincias de dicha Sagrada Religion en estos Reynos de España, los quieran tener (no parece que aya mas razon, sino porque quieren) por inobedientes, por incurros en la Bulla de la Cena, y por de mala fee en el exercicio de sus Prelacias, por la nulidad de sus elecciones.

Suponiendo esta censura leyes para la inobediencia formal, constituciones para la nulidad, ni exhibe vnas, ni manifiesta otras. No constituciones, porque en ellas con muy cauta, prudente, y aun difusa providencia se previno este caso, y en la prevencion la nulidad de la censura, de las elecciones no, arregladas à aquella particular providencia de sus santissimas leyes. No exhibe leyes, Bullas, ò Decreto Pontificio, y aunque lo aya, como dizen, para la visita del Rmo. P. Mro. Parra, no lo ay real, y formalmente, hasta la exhibicion efectiva, para la censura de inobedientes *formaliter*.

Esta doctrina es tan comun, como practicada: de esto consta hasta en el vulgo ignorante: de esto entienden aun los menos versados en derechos, como se puede ver en el Cardenal de Luca de Feud. dif. 3. Salgad. de Retent. Bullar. 2. p. cap. 30. citados à Dec. Curc. Bald. Alciat. con otros muchos Autores, y Derechos, especialmente el Cap. *Cum in iure peritus*, de offic. de leg. l. vnic. Cod. de mand. Princip. Trae tambien à este intento otras doctrinas, que à *paritate* lo prueban, como varias vezes decidido, y como inconcuso entre los Theologos con la grave autoridad de los PP. Azor, y Thomas Sanchez, y muchos de los Autores citados, no solo defienden necessaria la exhibicion de las letras, mas juzgan insuficiente vn traslado de ellas notificado por Publico Notario.

Con doctrinas, pues, tan comunes, como ciertas, con que fundamento pueden ser tenidos por inobedientes à la ley, al precepto, aquellos, à quien no consta como de derecho se requiere, de la ley, ò del precepto, que han de obedecer? Y mas quando pretentan estar prompts à obedecer, luego que les conste de la ley, ò del precepto? Y que excediendo su obligacion, buscan la ley en el supremo Legislador, para obedecerla rendidos? Y à quien, aun despues que conste de la ley, permiten las leyes las recusaciones, las suplicas, las defensas, y el ser oidos con los derechos que tienen.

Por todo lo qual (*salvo meliori*) juzgamos, que dichos Rmos. PP. Mros. *tuta conscientia* exercen sus officios, y que no ay fundamento para juzgarlos inobedientes, ni tenerlos por incurros en la Bulla de la Cena, &c. En esta Casa Professa de la Compañia de JESVS de Sevilla, Septiembre 24. de 1715.

Miguel Martinez, Preposito.

Joan de Gamiz, Examin. Synod.

Joseph de Cañas.

Manuel de la Peña, Examin. Synod.

Joseph de Aparicio. Pedro de Contreras.

Fernando Canfino.

Alonso de Leon.

Joan Canalejo.



PARECER DEL COLEGIO DEL SEÑOR  
San Hermenegildo, de la Compañia de JESUS.

**S**Vuesta la informacion del hecho tan clara, y distinta por los Rmos. PP. Mros. de la Sagrada, è Illustrissima Religion de Nuestra Señora de el Carmen, que aullan con tanta erudicion Theologica, que favorece al modo legitimo, con que se han portado su Religiosissima Provincia, y las demás destos Reynos de España, se haze, si no totalmente indubitable, à lo menos probabilissima la justificacion de sus operaciones en el punto de no aver incurrido en censura alguna, ni pena, tulminadas en la Bulla de la Cena, como ni tampoco averse constituido en formal inobediencia contra sus legitimos Superiores; antes si, tener justificado titulo de mantenerse en el exercicio de sus cargos los Superiores, canonicamente electos en el Capitulo, mientras informado su Santidad, y el Rmo. P. Mro. General por esta Observantissima Provincia, ò confirmo lo determinado, ò determine nuevamente lo que pareciere convenir: fuera notable singularidad, y no tan prudente, dexarnos de conformar con tan doctos, y seguros pareceres, como son los que de tan illustres Religiones aprueban la resolucion, que afirma, que los Rmos. PP. Mros. Fr. Matheo de Veas, y Fr. Andres de Roxas no han sido formalmente inobedientes, ni han incurrido en las insinuadas censuras de la Bulla de la Cena, y que seguramente exercen sus Oficios los RR. PP. Prelados electos, hasta nueva resolucion de su Santidad, en vista de la suplica interpuesta por esta Religiosissima Provincia; pues la ley, ò precepto, que en contrario se cita no està suficientemente promulgada, quando no ha sido à los mas, ni obliga en sentir de nuestro Eximio Suarez lib. 3. de leg. cap. 17. Y aun quiere Dicastillo de cens. num. 39. que se tenga por no promulgada por el mismo caso, que se duda prudentemente de su promulgacion. Y dado caso que se huviesse promulgado suficientemente, ha lugar la suplica contra la ley, aviendo causa razonable, como al presente se juzga. Así lo siente el mismo Doctor Eximio lib. 4. cap. 16. num. 7. Saion, Layman, Salas disp. 13. sect. 4. Bonac. d. 1. q. 1. p. 4. num. 42. y asegura fer comun sententia nuestro Lacroix num. 638, en el tomo 1. Durante tal suplicacion, se debe suspender la execucion, que traia consigo tanta mutacion, y escandalo, como sienten Bonac. Salas, Rodrig. Gran. Steph. tract. 2. d. 1. dub. 3. Honorio, Fabro, y otros, que cita nuestro Moya in Selectis tom. 6. d. 1. q. 1. num. 16. porque este es el praxis, y vto comun, y porque así se debe sentir de la benignidad de la Iglesia, como lo dizen Lessio, y Cardenas.

Mas siendo esta nuestra resolucion en todo conforme à los doctissimos pareceres antecedentes, es escusado citar nuevos Autores, y añadir pruebas à la inmensa erudicion, con que lo prueban; y así es nuestro parecer, *salvo meliori*, que siendo cierto lo contenido en el informe referido, ni son formales inobedientes, ni incurso en la Bulla de la Cena los Rmos. PP. Mros. Fr. Matheo de Veas, y Fr. Andres de Roxas, y que con buena conciencia exercen sus Oficios el M. R. P. Mro. Provincial, y los demás RR. Prelados electos en el Capitulo. Así lo sentimos en este Colegio de S. Hermenegildo de la Compañia de JESVS de Sevilla en 25. dias del mes de Septiembre de 1715.

Pedro de Escalera, Rector. Baltasar del Alcazar, Mro. de Escrip.  
Mro. de Prima. Pablo de Cardenas, Mro. de Visp. Gaspar Diaz,  
Francisco Lopez, Mro. de Mor.

PARECER DEL CONVENTO DE Nra. SEÑORA  
de los Remedios de Nros. PP. Carmelitas Descalzos.

**A**Viendo visto la consulta que se nos haze de orden de N. M. R. P. Mro. Fr. Matheo de Veas, Ex-Provincial de su Provincia de nuestra Esclarecida, y Augusta Religion de Nuestra Señora del Carmen de la Regular Observancia, quien, como si no fuera Maestro de muchos, y en su doctrina emularamos todos la luz de su Magisterio, quiere su dignacion expressemos nuestro dictamen à el Papel

G

ad-

adjunto: *Verdad de su vida, respuesta à otro Manifiesto: Verdad declarada, por los M. RR. PP. Mros. Fr. Juan de Ortega, y Fr. Joseph de Haró.* Y aviendo atentamente, y con particular estudio contemplado, no con el intento de satisfacer, sino por el gusto de obedecer al M. R. P. Mro. en su fundamental, erudito, y Apologetico discurso, la seriedad de sus razones, con que modestamente responde, è igualmente satisface, pues ella sola bastara, sin la gravedad de los muchos Autores que cita, para evidenciar toda la justificacion del hecho: Somos de parecer, que eficazmente convence toda la conclusion à que se dirige.

En cuya atencion dezimos, que no obstante la assignacion hecha por N. Rmo. P. General de Visitador de esta Provincia en el M. R. P. Mro. Fr. Francisco de Parra, y la sollicitada detencion del Breve de su Santidad por el Real Consejo de Castilla, ninguno de los M. RR. PP. Mros. y Prelados de esta Santa Provincia, que han concurrido a dicha detencion, estan incurridos en la nota de *formaliter inobedientes; quin potius* en toda la serie del hecho ha manifestado su rendimiento la debida obediencia que les era posible à la Sede Apostolica, y al Rmo. y esto no solo en atencion à su derecho natural, cuyo detrimento no pocas vezes obscurece mucho el debido esplendor de la virtud, mayormente quando interviene nota publica, à que se debe satisfacer: ni tampoco solo porque religiosamente discretos han procurado conciliar en quanto han podido la sujecion, y obediencia à vna, y otra potestad, à la de nuestro Catholico Monarcha, y à la de nuestro Reverendissimos; sino porque (*& hoc maximè*) siendo todo el hecho el mas conforme à sus leyes, y aetas, han procurado obedecer à la mente, è intencion de su Santidad, y del Reverendissimo, que es el mayor primor de la obediencia: pues como afectos, y verdaderos Subditos deben piadosamente discurrir en credito de su Prelado, que no les ha de mandar contra las y à estampadas obligaciones; ni con tanto detrimento, como se le figurara, no dando gusto à su Magestad Catholica, à vna parte tan principal de su Religion, como su Religiosa Provincia.

Por todo lo qual dezimos, que assi N. M. R. P. Provincial, como los demás Prelados de ella, no solo pueden, sino deben mantenerle en sus Oficios, obviando con su subsistencia otros mayores daños en el presente diturbio, hasta que su Santidad disponga, y ordene el mas feliz exito de todo. Este es nuestro parecer, *salvo meliori*. En este nuestro Convento de los Remedios de Carmelitas Descalzos de Triana à 28. de Agosto de 1715.

Fr. Miguel de San Joseph, Prior.  
Fr. Francisco de la Purificacion, Lector.

Fr. Fernando de la Assumpcion, Subprior.  
Fr. Antonio de la Trinidad, Lector.

## PARECER DEL COLEGIO DEL SANTO Angel de la Guarda de Nros. PP. Carmelitas Descalzos.

**A** La propuesta dificultada respondemos, que los Rmos. PP. Mros. Fr. Matheo de Veas, y Fr. Andres de Roxas en ningun modo son inobedientes, ni estan incurridos en la Bulla de la Cena, ni puede assignarse razon para lo contrario, si no es llevando la voluntad el gobierno de los discursos, y aplicando el entendimiento la ceguedad de la voluntad: esto se debe entender, substituyendo, como assi lo creemos, la verdad del informe que se nos haze en el Papel impreso, à que esta consulta se refiere.

Y por los mismos motivos, y con el dicho presupuesto sentimos, que los RR. PP. Mros. Provincial, y Priores actuales exercen *tanta conscientia* sus Oficios. Assi lo afirmamos, *salvo in omnibus, &c.* En este Colegio del Angel de la Guarda de Carmelitas Descalzos. Sevilla, y Agosto 28. de 1715.

Fr. Marcos de los Reyes, Rector  
Vice-Rect. Fr. Francisco de S. Maria, Lector de Theologia.  
Fr. Joseph del Espiritu Santo.  
Fr. Juan Evangelista  
Fr. Juan de la Assumpcion, Lector de Escripura.



PARECER DEL Sr. Lic. D. DIEGO TIRADO  
Beltran, Abogado de los Reales Consejos, Juez Inquisidor  
Ordinario en la Santa Inquisicion de esta Ciudad por el  
Obispado de Cadiz, y Fiscal General deste Arzobispado.

**A** Viendo viito sobre el punto canonico moral, en que se me pide resolucion, el doctissimo Manifiesto, que ha dado à luz el Rmo. P. Mro. Fr. Matheo de Veas, dignissimo Ex-Provincial de su Betica Carmelitana Provincia, ni se que dezir, ni puedo excusarme. No se que dezir, viendo en tan breve escrito copilado el profundo piélago de la erudicion; pues no conteniendose en los limites de vna facultad propria, ha dado en el que admirar à los Professore de todas, y que aprender à los mas verlados Politicos, para que maravillados de su language, se pueda dezir con razon: *Audiebat unusquisque lingua sua illos loquentes*. No me puedo excusar, aunque temeroso de añadir, porque siendo tan moderada mi capacidad, apenas pagará algun tributo de obediencia con la subscripcion el corto arroyuelo de mi ignorancia a el Ocecano de tanta sabiduria: *Omnia flumina intrant in mare, & mare non recundat*.

Su titulo es: *La Verdad desnuda*, y con razon, porque desnudo de extraño atavio solo resplandece en su natural adorno la luz de su doctrina, sin mezcla de sombras; pues disipadas las de la contradiccion, es de admirar el primor con que de estas se saca la luz, sin que de tanta falga humo, que la tizne de nuevo. Cumplióse el precepto: *Non sumum ex fulgore sed ex fumo dare lucem*.

Digo, pues, que entre sombras, y luz veo vna question de tan versada, y segura opinion, que apenas se divisa razon de dudar. Algunos Theologos mas escrupulosos han querido hazer ruido, y poner miedo: *Trepidaverunt timore ubi non erat timor*, en los recursos à la suprema Magestad sobre los Breves Apostolicos, y debieran desengañarse, que no ay temor en ellos *debito modo*, y como lo enseñan los Doctores Juristas Regnicolas: pero apartandome de ellos por notados de contemplativos, lo hallo asentado en el Doctissimo Cardenal de Lucca, que libre de esta sospecha, es Autor de Roma, donde vulgarmente se cree abominarle este recurso: y tratando de el, y de las penas en que inciden los que de el se valen, en el discurso 10. de iudicijs num. 17. dice así: *Vnde propterea si recurratur ad Magistratum seculum tanquam ad verum Potentem pro sola defensione in eius iribus, vel possessione de facto, vt scilicet ipsum recurrentem tucatur, eique assistat adversus molestias, & turbationes amuli, non dicitur recursus illicitus, & punibitils vt supra*.

Pero ni aun el M. R. P. Mro. Fr. Andres de Roxas vsò de este recurso como Actor, pues primero recurrió al Real Consejo el P. Mro. Parra à el logro, y consecucion del *exequatur*, ò pàsse de su Bulla, como circunstancia, *sine qua* no podia exercer su jurisdiccion. Y considerando, que para conseguirlo no bastaba solo la exhibicion material, debió entender, que sobre las circunstancias para concederle, se avia de tomar algun concimiento, el mas breve, y sumario que se imaginasse: y que en estos terminos no le era negado al P. Mro. Roxas insinuar algunas razones por su natural defensa, para que en punto de justicia le denegasse el pàsse à la Bulla. Y aviendo parado en esto, ni ay por que quejarse del P. Mro. Roxas, que recurriesse al mismo Tribunal donde el P. Mro. Parra, y à juicio, que aunque no se le citaba, se le provocaba por mantener su derecho, y possession, ni por que incluirlo en las penas de los que recurren à tal Tribunal, *Iuxta supra dicta*.

Pero aun en terminos, que concedamos, que siempre es reprobò este recurso, no lo necesité el P. Mro. Roxas, respecto de que la Bulla, segun derecho, es incapaz de execucion, respecto de que por ella se refiere aprobada la determinacion del Rmo. P. General, en que declaró por nula la eleccion del P. Mro. Roxas, sin que para decision tan grave, y de tan cuydadosas consecuencias fuesse citado ò oponer sus excepciones; en cuyos terminos no es dudable ser nula dicha declaracion; pues es principio asentado, que ni la Suprema Autoridad, sin citacion del interesado, puede difi-

nir. Dixolo así la Santidad de Gregorio Magno in cap. 1. de causa possessionis, ibi: *Nec nos contra inauditam partem aliquid possumus definire.* La de Innocencio III. cap. inter quatuor 8. ibi: *in his namque ratio postulat, ut in eorum prauiditum, quibus eadem Ecclesie sunt subiectae, nihil ordinemus de ipsis, cum nec citati sint; de maioribus & obedientibus.* Porque como la citacion la juzgaron vnos de derecho Divino, como lo entendió el mismo Dios en los juizios de Adán por su pecado, y de Cain por la muerte de su hermano, ò de el natural, como ha de ser dispensable, ni disimulable esta falta de citacion?

De donde nace, que como declaracion *contra inauditam partem* contenga mayor agravio por las razones, y defensas, que si huviera expresado el P. Mro. Roxas no se huviera expedido, ò al menos hasta que las deduxera no se debiera expedir: en cuyos terminos la decision del Rmo. P. General, y la Buila en su consecuencia expedida, solo merecerán el respeto de la obediencia politica; pero no la efectiva, para que aun notificada juridicamente al Padre Maestro Roxas sucumbiese, y se rindiese à deponer su oficio, quedandole el remedio legal de duplicar, y representar sus razones, y defensas. En caso tal la Santidad de Alexandro Tercero lo decretò in cap. Si quando, 5. de rescriptis, ibi: *Aut mandatum nostrum reverenter ad impleas, aut per litteras tuas, quare adimplere non possis rationabilem causam pretendas, quia patienter sustinuerimus si non feceris quod prava nobis fuerit insinuatione suggestum.* Lo mismo declaró la Magstad. de Henrico II. en la ley 2. del tit. 13. lib. 4. de la Recopilacion, ibi: *Y si parciere carta nuestra por donde mandaremos dar la possession que vno tenga à otro, y la tal carta fuere sin audiencia, que sea obedecida, y no cumplida.*

Con que tratandose por lo referido de despojar al dicho P. Mro. Roxas del vfo, y possession de su Oficio, en que le constituyó la eleccion, serán siempre atendidas sus representaciones à su Santidad, y Rmo. P. General, y al menos mientras oidas libremente no huviere otra determinacion, procede seguramente, y del mismo modo el Papel manifiesto, à que en todo asiento por mi facultad en lo que entiendo, y por la agena, por lo que me rinde tan grave, y conocida autoridad. *Salvo in omnibus.*

Lic. D. Diego Tirado Beltran.

## PARECER DEL Sr. Lic. D. JUAN PEREZ DE Huelva, Abogado de los Reales Consejos.

**H**E visto el Papel escrito por el M. R. P. Mro. Fr. Matheo de Veas, del Orden de Nuestra Señora del Carmen en su Casa Grande desta Ciudad, intitulado *La Verdad definida*, y es respuesta à otro escrito por los M. R. R. PP. Mros. Fr. Juan de Ortega, y Fr. Joseph de Haro, del mismo Orden, que tambien he visto, y aviendome hecho cargo de las proposiciones de vno, y otro papel, y su metodo, soy de sentir, que el escrito por el M. R. P. Mro. Veas corresponde à su titulo, y su estilo à la modestia Religiosa, y juizial, sin satirizar, ni ofender en sus respuestas à los Autores del primer papel, y sus proposiciones en lo que miran à derecho, y disposiciones Canonicas, Regalia, y Autoridad del Rey N. Señor, y su Real Consejo, para el recurso, y retencion de Bullas, està todo conforme, y sujeto à reglas, y disposiciones Juridicas, y Canonicas, sin que mi cortedad le halle en los fundamentos à dicho Papel, cosa que por derecho pueda ser firme en contrario: y este es mi parecer, salvo, & c. Sevilla, y Septiembre 3. de 1715.

Lic. D. Joan Perez de Huelva.



PARECER DEL Sr. Lic. D. FRANCISCO DE  
Arroyal, Abogado de los Reales Consejos, Relator de la  
Real Audiencia de Sevilla.

**A** Viendo visto el Papel escrito por el Rmo. P. Mro. Fr. Matheo de Veas, del Orden de Nuestra Señora del Carmen Casa Grande de esta Ciudad, intitulado *La Verdad desnuda*, y respuesta à otro escrito por los M. RR. PP. Mros. Fr. Juan de Ortega, y Fr. Joseph de Haro, del mismo Orden, aunque es summa mi insuficiencia, en lo que miran sus proposiciones à disposiciones Juridicas, y Canonicas, y à la Regalia, y Autoridad del Rey N. Señor, y su Real y Supremo Consejo de Castilla, me atreveré à dezir lo que San Geronymo sobre cierta carta en el 2. ad Timoth. ibi: *Qua sanat audientes, & que nulla falsitate compta est.* Y Ambrosio Olerio ad lib. Consiliorum Olatij. ibi: *Rectum consilium probatur esse, quando illud, ratione commovetur, quod prudentia procreavit sagax; quodque experientia auxit ipsa.* Y omitiendo innumerables autoridades, que comprueban el Papel del Rmo. Veas, no omitiré por gloria de sus fundamentos, y por seguridad para el uso, y defenfa de la Regalia, la del Gran Patriarcha San Ignacio de Loyola, de que haze memoria en satisfacion de este recurso, citando al P. Joan Morfco en la Vida del Santo lib. 2. cap. 12. D. Antonio de Castro en la aleg. carn. 2. num. 121. En que parece, que aviendo el Cardenal Arzobispo de Toledo querido privar à la Compañia del uso de las Escuelas; el Santo manda à los suyos, que si el Cardenal perfitiere en su intento, se ocurra al Consejo. Ni menos son de omitir las de D. Manuel Gonzalez in Cap. *qualiter, & quando*, de su dic. ad medium, donde habla de la Regalia del Consejo para retenciones, y fuerzas: para prueba de lo justificado de estos recursos, cita la carta de la Señora Santa Thetesa, que se refiere en el Papel al num. 40. y dize estas palabras: *sufficiat remedium hoc approbat se eiusque usum consuluisse per doctam simul, & sanctam virginem Divam Theresiam de IESV.* La de D. Antonio de Castro en la dicha aleg. 2. num. 165. ibi: *Contextus probatur illa Deifica doctrina revelata D. Theresia à IESV posita in vinculis, dicente Deo ad Regem recurre, illum, ut Patrem quare, sic ipsum invenies, & in plenam libertatem te redget.* Por lo qual parece à mi cordedad estar dicho papel conforme, y sujeto à reglas, y disposiciones Juridicas, y Canonicas, sin que en contrario se halle cosa solida, y firme en el derecho. Así lo siento, salvo, &c. Sevilla, y Septiembre 5. de 1715.

Lic. D. Francisco de Arroyal.

¶ Por poca salud de su Autor no pudo dar el siguiente Dictamen à tiempo, que se imprimiessa en el lugar, que le correspondia.

## DICTAMEN PRACTICO , Y APROBACION

*Theologica del Rmo. P. Mro. Fr. Diego de Aldana, Ex- Provincial, y Disfidor actual de la Provincia de Andaluzia del Orden Heremitico, y Sagrado de Nro. P. S. Augustin de la Observancia, Calificador de la Suprema, y Examinador Synodal deste Arzobispado de Sevilla; con cuyo parecer moral, y resolucion, que aqui se expresa, se han conformado en todo (despues de aver entendido, y conferido el caso, que se ha propuesto, y consulta) los Rmos. PP. Mros. y Lectores Jubilados en Sagrada Theologia de dicha Religion Augustiniana, que han hecho suyo el sentir, que contiene esta Respuesta, firmandole, como abaxo se verá, cada qual de mano propria.*

Spiritus Sancti gratia illuminet sensus, &  
corda nostra, & c. Amen.

**A**Viendo visto, y considerado con particular estudio el Papel impreso Apologetico, que en 27. paginas de à folio ha dado à la Estampa, firmado de su nombre, y con el titulo de *La Verdad desnuda*, el Rmo. P. Mro. Fr. Matheo de Veas, Ex Provincial tres vezes en esta su gravissima Provincia de Andaluzia, del Orden esclarecido de Nuestra Señora del Carmen, de Regular Obervancia, y Calificador del Santo Oficio, sobre otras muchas, y muy relevantes peticas, que ilustran, y autorizan su persona. Se me ofreció, como sabidor del hecho (que yo que vi el contenido de su relacion veridica, en que toda hasta no mas el derecho de tan justa, como religiosa, y bien fortificada defensa) de zair ingenuamente à su Rma. en vista de lo leido con deseo de su enseñanza, como si por entonces lo estuviera oyendo de su voca, lo que en el cap. 8. de Judith à esta dixeren, celebrando la persuasion eficaz de su voca, lo que en el cap. 8. de Judith à esta dixeren, como tan bien los Senadores, que llama el Texto Presbyteros de la Ciudad de Bethulia: *Omnia, que locutus es, vera sunt: & non est in sermonibus tuis vlla reprehensio.*

Con que suponiendo aora por esta razon muy adequado el Epigraphe, que sirve à este defensorio de sobreescriito, y que en el rumbo que se sigue no va fuera de camino el verso de David, que ha escogido el Autor, como tan sabio, para justificar el intento, remandole en esta obra por Thema de su assumpto; *Viam veritatis eligi, & c.* Me ha parecido, segun lo que manifiesta todo lo que ircluye este Papel, que el animo de su Rma. en sacarle à luz, armandose del escudo de la verdad, no es para ofender, con lo que discurre aqui, à los que huvieren vulnerado con finictra relacion el Buen concepto de su acertado obrar, que siempre se ha merecido en el aprecio comun; sino para defenderse de los que indetidamente han insamado con impcluras su modo de proceder, desacreditandole para con muchos, que ordinariamente no saben destas materias mas, que lo que oyen dezir. Pero todo el contenido desta defensa natural, à que el punde nor zaherido en otros le precisa, es con tan gran modestia, y moderacion en sus palabras, que no halla en el razonamiento de su discurso alguna, que sea digna de nota; y que le arregla su discrecion en las vezes, de que usa su paciencia, à los terminos concisos, que hazen inculpable *ixiure* la defensa permitida: *Vim repellere licet cum modo, ne inculpata vitia*; dexando à Dios unicamente lo que pudiera presumirse vergar za de sus irjurias, en consideracion del *Mibi vindicta, & ego retribuam*, si su infinita piedad la tuviere por conveniente, ò necesaria, assi para el bien estar de su Religiosissima Provincia, como para relucir el honor personal de tantos hombres de



punto, virtud, y literatura, que antes de aora le han regido, y actualmente le goviernan; sin apreciar para sí la restitucion de su buena fama, en lo que solo puede ser para su persona de honra, sino por lo que otros en esto se interesan, y fueren mas del agrado, y servicio de la Magestad Divina; pues apeteciendola de esta fuerte, se haze mas glorioso que todos, desflimiendola: *si gloriari cupis* (dize San Juan Chriftost. homil. 4. in Iyarg.) *gloriam despicit, & omnibus eris gloriosior.*

Esto supuesto, como verdad muy clara, y que sale à luz sin artificio en este Papel desnuda, pretendiendo hazer con su cara descubierta à todo el mundo notoria la narracion del hecho, que es, à mi ver, y naturalmente segun, y como aqui se testifica. Lo que aora se debe este punto se nos intima para evidenciarlo mas, reduciendolo à disputa, es, el que digamos como Theologos, haziendo el juicio, que debemos en conciencia: Si siendo cierto, como consta de su fiel narrativa, quanto en este Manifiesto se nos propone, y relata, sean en la realidad formalmente inobedientes por el crimen imaginado, que la presumpcion de algunos falsamente les imputa, y estèn incurfos (como estos mismos consequientemente afirman) en la excomunion mayor de la Bulla de la Cena, así el Rmo. P. Mro. Fr. Matheo de Veas, como el Rmo. P. Mro. Fr. Andres de Roxas. Y que *ultra* de lo que resolvieremos sobre este punto, digamos tambien nuestro sentir, para satisfacer, y evitar qualquiera duda que pueda ocurrir à el pensamiento de los que fueren escrupulosos, sobre si estàn oy exerciendo licitamente sus Oficios, así el Rmo. P. Mro. Provincial Fr. Diego de los Rios, como los demás Prelados, que fueron, como se sabe, y debe suponerse, canonicamente electos en su Capitulo Provincial *proximè* pasado. Advertiendonos juntamente à el pie de esta Consulta, el que yà se ha recurrido por parte de la Provincia à la Suprema Autoridad de Nro. Smo. P. Clemente XI. a pedirle tendidamente con el acatamiento debido la declaracion irrefragable, que se desea en comun, para consuelo espiritual de todos, sobre lo principal, y concerniente à la decision de estos dos Dubios; poniendo en la noticia de su alta comprehension, y soberana inteligencia la verdad pura, y sin macula de lo que halla aqui sinceramente habido sus Prelados, en quanto han debido hazer de parte suya, ciñendose à la observancia de lo que sus leyes determinan, en todo lo que podian *ex iure*, segun el estado presente de las cosas; y iuplicandole alsimismo se sirva de oir sus ruegos, dignandole su Beatitud de finalizar sus altercaciones, y litigios con discernir, y reolver sobre todo, como Superior, y Dueño *ex omni capite* absoluto, lo que le pareciere, ò juzgare ser mas util à el bien comun de esta Provincia en este calo; con la protesta tan reverente, como precisa, de que estaran en qualquiera acontecimiento à lo que su Santidad, despues de oirlos, determinare sobre todo, para obedecerlo literalmente, como es de su obligacion, à ojos cerrados, sin la menor repugnancia, pecho por tierra, luego à el punto.

Respondiendo, pues, à el primer Dubio, que acerca de lo propuesto se nos ofrece, y consulta, tengo por indubitabile la conclusion negativa, de que no han sido, ni son formalmente inobedientes, ni estàn comprehendidos en el Canon de la Bulla de la Cena (como algunos, segun se ha visto, temerariamente publican) los Rmos. PP. Mros. Fr. Matheo de Veas, y Fr. Andres de Roxas; no temiendo yo, como no temo, en este Asiento, el contrario de la opinion afirmatiya, por ser esta tan difenante à mi juicio en los terminos imprudentes, con que ha salido de la prensa, que pareciendome delatable, y de muy tenue probabilidad en la sustancia, la juzgo, fuera de esto, en quanto à el modo muy digna de censura, como lo precabè, si fuere necesario, sien pre que el Santo Tribunal me mande qualificarla. Pero dexando esto por aora à la consideracion menos artificiosa de lo que à cada uno le diestare su conciencia, sin dudar, que avrà quien pueda sentirle, y diga que: *Vniuersisque in suo sensu abundat*; son tales las demonstraciones Juridicas, y Theologicas, con que el Autor de este Defensorio convence con evidencia la certidumbre moral de su sentencia negativa, que me veo precisado à darme por concluso de la enegria de su eficacia, para no assentir en algun modo à lo que se arguye en contra. Con que en fuerza de esto mismo, ni me parece posible adelantar sus discursos, ni facil añadir sobre lo que yà se ha escrito, mas que tal, ò qual, que à mayor atundamiento sirva solo de confirmacion à lo que aqui se atiende, y reconoce sobradamente probado, hasta con las reconvenciones *ad hominem*, con que todos los argumentos opuestos se evacuan tambien *de primo ad vltimum*.

Y así, buelvo à dezir, por esta causa, que sin temor de la sentencia opuesta, se ha hecho

hecho indubitable para mi la conclusion negativa, haziendome cargo de los fundamentos suyos, para no dudar de su certeza en la siguiente forma. La culpa principal, q̄ se atribuye à dichos Rmos. PP. y en la que mas sus emulos insisten, para publicar que han sido formalmente inobedientes, y que estan incurridos en la pena de excomunion mayor, como suponen; se reduce à la impostura de no aver dado cumplimiento à diferentes mandatos, que fingen aver venido de Roma dirigidos à el K. n. c. P. Mro. Veas; y à no aver obedecido el Rmo. P. Mro. Roxas la patente de su Rmo. P. General, confirmada *ex motu proprio* (segun el informe que precedió para esto de parte fuya) con el Breve Pontificio, en que, segun parece, debieron de venir insertas las dichas Letras parentales, ò en estas las Pontificias, queriendo que se tengan en todo por Apostolicas, siendo su contenido el nombramiento del M. R. P. Mro. Fr. Francisco Parra, en que su Reverendissimo le dà la comision de Visitador general de esta su Provincia, con facultad plenz para hazer, y de hazer en muchas cosas, que son contra derecho, y prohibidas por Constituciones de suyas: que aun no pudiera dicho Reverendissimo inmediatamente por sí sólo de *iure ordinario* executarlas, ni obligar à su obediencia en perjuizio de tercero *contra partem inauditam*.

Pero negando, como se niega en el discurso de esta Apologia, el que se les ayan notificado dichas letras, ni otras algunas à dichos Rmos. PP. Mros. Veas, y Roxas, cessa totalmente el fundamento, con que la parte contraria juzga que han cometido el pecado de formal inobediencia; pues si fuera bastante, como dizen, para incurrir en esta culpa, el que se diessen por labidores de dichas letras Apostolicas, luego que llegò à su noticia el que se avian intimado à los Religiosos de su Convento de Vtrera; pudieran segun esto acusarles tambien agora, de que no han obedecido la nueva Bulla de la Sede Pontificia, que no ha mucho se fingió en dicho Convento, haziendo dicha ficcion notoria con lenguas de fuego, y repique de campanas, asi à los de adentro, como à los de afuera, para que los que oyessen, aun sin saber donde, el rumor intempestivo de su armonia confusa, se diessen por notificados à el son, y sin son de sus campanas tañidas, de que avian obtenido, y pasado por el Consejo nuevas letras Apostolicas, en que privando su Santidad à todos los Prelados, que actualmente gobiernan esta Provincia de los empleos, à que los suponen promovidos, en virtud de elecciones, que eran *ipso facto* nulias, nombraba por Provincial al M. R. P. Mro. Fr. Francisco Parra, y otras creaciones à este tono, que no percibieron bien, los que por acá las divulgaron, con el ruido de las campanas; pero advirtieron, que algunos de los picados, y repicados en dicho Convento de Vtrera, y que se tienen por hombres de muchas campanillas, se persuadieron, como Factores de dichas letras Apostolicas, que seria lo mismo oír el Rmo. P. Provincial, que Fautores de dicha Villa, el que *plulatus pugna* se avia convertido en la cantinela de la publicacion de dicha Bulla, que rendirle luego à el punto à el sonsonete de su algazara, para adorar, como los de adentro, à el Idolo ideado de su astuta fantasia.

Mas sucedió, como se ha visto, tan al contrario de sus presunciones vanas, que sabemos ciertamente, en virtud del *Exitus acta probant*, que lo que resultò de esta quimera tan mal fingida, como bien repiqueteada, fue no solamente justificar con este hecho los Padres, que vrdieron esta mentira, la razon que manifiesta el Autor deste Papel para imponerle el Titulo de *La verdad desnuda* con el *Viam veritatis elegi, quoniam non est in ore eorum veritas*, sino tambien quedar en esta ocasion claramente, y av effectus desengañados de que la notificacion hecha solo en su Convento de Vtrera, de dichas letras Apostolicas, no es la que basta para que deban ser creidas de los que han de dar cumplimiento à ellas, si ocularmente no las ven por sus personas, aunque les constasse de su contenido por avisos de su Rmo. P. General el tenor en q̄ fueron de la Sede Apostolica impetradas, como lo prueba el dectissimo P. Donato in 3. tom. tract. 12. quat. 58. donde este Defensorio le cita, no solo en el Cap. *Cum de iure, & c. de offic. Delegati*, en donde respondió la Santidad de Innocencio III. à cierto Obispo, que le consultò sobre la facultad, de que podrian usar sus Delegados: *super quo tibi huismodi datus responsurus quod nisi à mandato seais Apostolicæ certus exiturus, exequi non cogetur, quod mandatur. Vbi Gl. illa in fine calus ait: Nota, quod nisi Delegatus ostendat iurisdictionem suam, non est ei credendum, si dicat, se Delegatum. Ad quod in verb. Super mandato, allegat multa iura: Quod expresse habetur in Extravag. inter communes incip. In iuncte nobis & c. de electione. ibi: Asserenti namque eum mandatis Principis se venisse, credendum non est.*



*est, nisi hoc scriptis probaverit; nec similiter creditur se asserenti Legatum; nam quæ enim Apostolica Sedis moris fuit absque signatis apicibus vnde cumque Legationem suscipiet: (Aqui aora) Nec dicenti se Delegatum sedis eiusdem creditur, vel intrinsecus nisi de mandato Apostolico fide doceat oculata. A que añadiendo dicho Autor la razon de esto con textos, y Autores del derecho civil num. 2. infiere esta consecuencia: Si ergo Legato Papæ non creditur, nisi ostendat litteras sue legationis, quanto minus P. Generali creditur. *est, nisi ostendat rescriptum sibi indultum.* A que yo tambien no puedo dexar de añadir la Bulla de la Santidad de Urbano VIII. que à pericion de los Provinciales de las Provincias de España, y de las Indias, se refiere aver expedido para nosotros en el Castillo de Gandulpho de la Diocesi de Albania, la qual comienza: *Commisi nobis, &c.* su data en Roma el dia 15. de Mayo de 1629. años, que en el Bullario de mi Sagrada Religion es la vndecima deste Pontifice Summo, en que su Beatitud declara y determina ex motu proprio, & ex certa scientia, que el General que entonces teniamos: *Et alios dicti oranis Prioris Generales vive vocis oraculum à Nobis, & pro tempore existente Romano Pontifice, nequaquam habuisse, neque habere, neque habere sique, & non aliter ab omnibus conseri, & observari, atque ita per quoscumque Iudices ordinarios, & delegatos, etiam casuam Polatij Apostolica Auditores, ac S. R. Ecclesie Cardinales, ac sedis Apostolicæ Nuncios iudicari, & cessari debere, ac irritum, & inane si secus super bis à quoquam quavis auctoritate fuerit, vel ignoranter contigerit attentari.* Prohibiendo alsimilino en virtud de santa obediencia, y pena de privacion de oficio, y de voz activa, y pasiva, como tambien de excomunion mayor lata sententia ipso facto incurrima, el que desde entonces para siempre jamás, ninguno que fuesse General de nuestra Religion Heremitica pretumiesse, ni se atreviesse à usar en las patentes suyas de la clausula, *scilicet verbo cum Romano Pontifice, vel Auctoritate Apostolica,* ò de semejantes voces equivalentes à estas: *Scd si eos aliqua facultate, seu concessione Apostolica, Motu proprio, concessa, vel ab eis iam obtenta, vti oportuerit litteras nostras, & Romani Pontificis pro tempore existentis desuper expeditas, scilicet eorum thronos de verbo ad verbum intigere in suis patentibus litteris in se, aut aliis (firmis remanentibus panis fradictis) eorum litteris petentes huiusmodi nullæ sui ideo ipso. Non est. nitibus &c.* Luego si à dichos Rmos. PP. Mros. Veas, y Roxas no se han manifestado à vista de ojos dichas letras Pontificias (como se debieron manifestar para que diesen credito a ellas, ex vi de la Extravag. de Pcnisfacio VIII. arriba referida, cap. 1. de electione. &c. ibi: *Nisi de mandato Apostolico fide doceat oculata*) en que se remite al capit. Cum in iure. &c. de officio delegati. la Glessa no es dable, ni creible, que ayau cometido, como quiere la opinion afirmativa, el pecado formal de inobediencia, de que temerariamente los acusa. Y aunque se tendrá por superflua la repeticion de la doctrina de Donato, que para este conguiente me ha servido de premisa, respecto de que el Autor deste Papel se vale aqui de ella para defensa suya, me ha parecido conveniente repetirla, para que todos los que aqui leyeren, vean los textos del Derecho Canonico, en que está dicha doctrina de vn Autor tan grave como Donato está fiada, y se dé à su conclusion el assento, que se merecen las Decretales con que *vsque ad saturationem* la prueba; pues muchos, ò los mas de los que en este Defensorio vieren la cita no tendrán *premanibus*, para certificarle de sus fundamentos, las obras.*

Pero no contentandome solo con lo que ya llevo dicho, se extiende à mas mi discurso, para mayor comprobacion de la certidumbre de mi Assento; pues caso negado, que aqui se concediesse el que basta la notificacion, que se dize averse hecho à los Religiosos de Vtrera, de dichas letras Apostolicas, para que dichos PP. Rmos. se den por obligados à la obediencia suya, rindiendole à poner en execucion promptamente lo que por ellas se manday la libra sin embargo en este caso de obligacion tan gravosa lo que la Santidad de Alexandro III. determina en el cap. *Si quando, &c.* de rescriptis, donde dize alsí, hablando con el Arzobispo de Ravena: *Si quando aliqua tua fraternitati dirigitur, qua animam tuam exasperari videntur, turbari non debes. Et infra: Qualitatem negotii, pro quo tibi scribitur, diligenter considerans, aut mandatum nostrum reverenter adimplereas; aut per litteras tuas, quare adimplere non possis, rationabili causam protendas. Quia patienter suscipiemus, si non feceris, quod prava nobis fuit insinuatione suggestum.* Esta determinacion la confirma la Glessa, con la que se refiere para otros casos en el cap. Cum adio &c. eod. tit. y en los capitulos Cum teneantur &c. y el que comienza: *Ad aures, &c. tit. de Prebendis.* y sobre la palabra *Qualitatem negotii, &c.* dize de esta suerte: *Quandoque enim per nimiam importunitatem petentium, Princeps non concedenda, concedit.*

dis. Y lo prueba ex iure canonico in cap. *Cum in inventute*. §. *Ceterum*. de sentent. excommunic. & in cap. *si aliquando*, &c. eodem tit. in lib. 6. *Decretalium*. *It sic est argumentum*, quod ea, que per sollicitudinem nram elicitur, non velint, & c. I te go teniendo en nuestro caso, como realmente tienen, de parte suya los Rmos. PP. Mios. no solo causa razonable, sino tambien gravissima, para no dar cumplimiento, despues de notificadas, à dichas letras Apostolicas; y aviendo recurrido, como es de su obligacion, à representarle à su Santidad dicha causa, se han arreglado de tal suerte à la mente Pontificia en suspender la execucion de lo mandado por dichas letras, que han hecho quanto deben para no incurrir, segun esto, en la inobediencia formal, que les imputan.

Esta consecuencia es muy conforme à la que infiere de semejantes premisas el Doctissimo P. Lezana en el to. 4. de la Summa de sus *Questiones Regularum*, y de casos de conciencia in verbo *Leges Regularium* num. 19. donde despues de otras resoluciones Theologicas, pone por additamento, la que aqui se sigue, y prueba con ellas formalissimas palabras: *Addit quod est, quod Regulares non possint interposita supplicacione suspendere executionem litterarum Apostolicarum pro ipsis caritarum, que continent leges, & constitutiones universales, qualis fuit illa Clementis III. de largitione monachorum, pro tenens Rodriguez, Miranda, Naldus &c. ubi supra. Tasse tamen rescripto, & litteris particularibus, Rodriguez, Miranda, Naldus &c. ubi supra. Tasse tamen rescripto, & litteris particularibus, Rodriguez, Miranda & Naldus. si autem Baldo, & Innocentio; quos sequuntur iidem Rodriguez, Miranda & Naldus. si autem hoc possunt facere Regulares cum litteris Pontificibus, multo magis id facere poterunt cum litteris suorum Superiorum. Vnde Rodriguez tom. 1. *Quart. Regu.* quat. 6. art. 7. §. *Respondeo* dicendo, &c. addit ad intentum. *infertur secundo, quod Provincialis, & Guardiani litteras à suis Superioribus recipientes, quibus aliquid sub eadem pena (scilicet excommunicationis late sententiae) precipitur faciendum, possunt, infra interveniente causa, id ipsum facere, dilatando ipsarum litterarum executionem, ante ipsi superiores informati respiciant, quid super ea re sit agendum.* He copiado todo este Discurso à la letra, porque no ay en el clausula alguna, que no pueda servir, si mi deseo no me engaña, para satisfacer con su doctrina à qualesquiera objeciones, que se dicurran en contra.*

En quanto à si sea, ó no tan razonable, como por dicho cap. *si quando*, & c. se infirmita, la causa, que dichos Rmos. PP. han tenido para impedir la execucion de dichas letras Apostolicas, lo dirà su Santidad, en vista de la suplica, que aqui se supone ya interpuesta. Lo que ora sabemos, es, que en el Consejo Real, y Supremo de Castilla se tuvo por legitima, para negarle à la parte contraria el *Passe*, que pretendió de dichas letras, prestandolas à los Señores del Consejo, no interviniendo dichos Rmos. para esse recurso en cosa alguna, mas que en oponerse à lo que sus contrarios pretendian, alegando de su parte la causa que les movia *ex iure* à intentar la suspension de dichas letras Apostolicas, hasta tanto, que su Santidad determinasse, despues de oida su reverente suplica, si debia no obstante subsistir lo que por ellas se manda, que viene à ser quando menos, segun las voces que han corrido, el que se tenga por nula la eleccion de Provincial, que canonicamente se hizo el año de 12. en la persona del Rmo. P. Mro. Roxas; y asimismo el Capitulo con sus elecciones todas, que se celebraron en la forma, que dispone el Santo Concilio de Trento, por el mes de Mayo deste presente año, sin tener para su irritacion el Rmo. P. General mas fundamento, que la gravedad aparente de un crimen imaginado, con que impresionò à su Santidad en la patente de Visitador que ha expedido, para conseguir el Breve, con que su Beatitud la confirmò *ex motu proprio*, por no averle dado à entender en ella su Rma. que procedia de hecho, condenando en el expediente fuyo, contra todo derecho Natural, Divino, y Canonico, à los que presumia culpados, no aviendoles oido antes, como debiera *ex iure*, llamandolos à juicio. Pues à saber esto entonces Nro. Smo. P. Clemente XI. no huviera confirmado su recitud dicha Parente; sino respondiò, segun los Sagrados Canones, lo que dixo el Papa Gregorio IX. en el capitulo *Suscipistis*, &c. tit. *De causa possess. & proprietatis*, en donde respondiò à la consulta propuesta en dicho capitulo, concluye: *Nec Nos contra inauditam partem aliquid possumus diffinire.* Vea se al P. Donato ubi supra quat. 52. num. 1. 2. & 3. en donde refiere quanto acerca de esto puede alegarse, infiriendo de aqui en el num. 4. como consiguiente necesario de tan eficaz antecedente, la



consequencia, que tambien, respecto de los Religiosos, legitidamente se colige: *Ex quibus bene apparet, quod citatio ipsi de substantialibus indicij, & alij de re. q. 110, cum respectu Religiosorum: sic addo, re. missa, nullum, & irritum sit iudicium, cum nisi, nms in notorijs, & manifestis.*

Siendo, como parece, tan justa, y mas que razonable, la causa, que dichos Rmos. PP. Mros. han tenido para intentar restituirla à lo dilij uento por dichas letras Apostolicas, suplicando à su Santidad de lo reuelto por ellas, sin dexar de obedecerle por esto en la forma referida; y aviendo las Rmas. labido, que la parte contraria pretendia pasar por el Consejo dicho despacho Apostolico, antes de notificarlelo, recurrieron extrajudicialmente, y no de otro modo en derecho prohibico, à pedir à la Magestad de nuestro Rey, se sirviese de mandar recogerle, y retenerlo, suspendiendo su execucion, hasta tanto, que informado mejor su beatitud, como ya he dicho, de las razones, que favorecian el derecho juyo, determinasse de nuevo lo que debian hazer en este caso. En cuya consideracion podria discuir qualquiera, que le preciare de Canonista, ò Theologo, que este recurso extrajudicial no es contra lo decretado por el Santo Concilio de Trento en el 3. y 20. cap. de reformatione en la sels. 25. Ni contra la prohibicion del Canon 16. de la Bulla *In cœna Domini*, que se publica en Roma todos los años, ni contra estatuto alguno; sino muy conforme al derecho Natural, Divino, y Positivo Canonico, Civil, y Regio, corroborado con la costumbre inmemorial comunmente recebida, assi en estos Reynos, como en otros con sciencia, y paciencia de los Pontifices Summos, y especialmente de los Papas, que fueron oriundos de los nuestros, quales son S. Damafo, Alexandro VI. Benedicto XIII. Calixto III. y Juan XXII. que pudieron tener de dicha costumbre saludable repetidas experiencias, para que entendamos todos, como lo discurren muchos siguiendo à Cenedo in *Quest. can. 43. num. 27. ad fin.* que no podian ignorarla, siendo oriundos de estos Reynos, y sabiendola ciertamente, no obstante la toleraron; porque la tendian por muy conforme à los derechos arriba referidos, como lo prueba exactamente dicho Autor: *Ex argum. text. in capit. cum illorum, & c. de sentent. excommunic. & ex capit. 1. De constitutionibus in lib. 6. Decretalium.*

Y la razon de no estar por capitulo alguno prohibido este recurso extrajudicial de los Tribunales Ecclesiasticos à los Tribunales Regios la exprelia, y resume el señor Salgado en su libro tan erudito como dicho de *Regia proteccione part. 1. cap. 2. num. 1. vique ad 5.* y es, porque en estos casos, que se juzgan por derecho permitidos (siendo solamente, como se debe suponer, extrajudicial el recurso) no proceden los *Triunales* de nuestros Reyes *iudicialiter, sed extrajudicialiter, & aique umbra, seu visio iurisdictionis, quam non patitur, nec indiget subiecta materia, & vis, ac quædam nihil enim in cognitione huiusmodi materia reperitur iurisdictione, quia ipsi nuda potestas naturalis officio, auxilium politicum, economica iuris, permissio factas, & licita vis, charitativa proteccio, propugnaculum violentie, asilum vi oppressionum, tutus accessus, legitimus recursus, & vis protectiva, & propulsativa, qua vis iniusta iuste repellitur, ac a Principe supremo propulsatur; cuius proprium officium est, vi oppressos iuocare; non quidem iudicij ordine servato, sed ut factum, & per rei existentiam, ut praxis vulgaris observat.* Todo lo qual explica este gran Jurista muito con la extencion, y claridad que acotinuibra, assi en les preliudios, como en el progreso dilatado de dicha primera parte de las quatro, à que reduce el primer tomo de sus Obras, justificando de tal suerte el recurso, de que aqui se trata, segun, y como en los Tribunales de España se practica, con tantos textos, y Autores *in iure iure*, y en Sagrada Theologia graduados, y con tales respuestas à los argumentos, que se pueden formar en contra, con textos del derecho Canonico, y de otros qualesquiera capitulos; que haze, à mi ver, indubitables sus Asertos; para que puedan en la forma que los funda, practicarse sin el menor escupulo, como lo reconocerà el que passare por dicho libro los ojos, cuyas razones, y citas, que son innumerables, por muchas *brevitatis causa omitto.*

*Ex vi* de esta doctrina, y la que con dicho Autor defienden tambien muchos sobre la materia de *Retentione Bullarum pro supplicatione ad Sanctissimum*, que disjunta se professo latamente en la parte quinta de esta obra tom. 2. cap. 1. cum sequent. acerca de los casos, en que justamente se pueden retener hasta las execuciones de algunos Breves Apostolicos, que furepticamente se suelen impetrar en grave perjuizio de terceros, sino que antecedentemente ayan sido estos oidos: *Donec (præmissa ab eis) m. l. g. iiii.*

*una supplicacion Regia) Summus pontifex melius de veritate informatus, quid senserit, quid se voluerit, provideat.* Infero yo, como contigüente necesario, que el recurso extrajudicial, de que se han valido dichos Rmos. PP. en esta ocaçion, para acudir, como acudieron, y se supone aqui, à el Consejo Real, y Supremo de Castilla, que representa la persona de nuestro Rey, no es, como han sonado a gunos, de los casos contenidos en la Bulla de la Cena, à que se extiende la excomunion del canon decimo sexto; pues su animo no fue para pedirle, que viado de potestad judiciaria, mandasse revocar dichas letras Apostolicas, ò inibir à los Juezes Executores, ò Prelados Ecclesiasticos, à quienes viniessen cometidas; porque haben muy bien, que para esto no ay en sus Tribunales jurisdiccion espiritual alguna, si no para que, viado de la facultad suprema, y licita, que le incumbe por derecho, politica, y economica, segun, y como la tiene, hasta por la costumbre immemorial notoriamente executoriada, se sirviessen de mandar suspender la execucion de dichas letras, que la traian aparejada, siendo, como pareciera, injultas, por averse concedido en daño muy notable de el honor de sus personas, *contra partem inauditam*, hasta que su Santidad se dignasse de oirles sus defensas.

Y esto mismo es lo que infiere dicho Salgado vbi sup. cap. 1. prælud. 5. num. 235. en virtud de la exposicion de dicha Bulla, que aqui se supone con el doctissimo Delsa, y otros muchos, donde este Autor los cita, y concluye la respuesta, con que satisface à el argumento de la opinion contraria en la siguiente forma: *Qua quidem extrajudicialis, & nuda defensio omni iure Naturali, Divino, Canonico, Civili, Regio, ac consuetudine immemorabili Principi Supremo comendata est, & attributa, vt de singulis late in prælud. 3. per totum; ac ideo tantum abest, quod sit à Bulla exclusa, quinimo sit virtualiter in ea approbata, vt apparet in dicta Bulla cap. 15. vbi: Ad Tribunal Audienciam, (cancellariam, consilium, vel Parlamentum præter iuris communis dispositionem trahunt &c. Ergo cum hic recursus ad Cancellarium Regiam sit secundum iuris dispositionem, non solum Canonici, sed etiam Naturalis, & Divini, ibi non excluditur, seu virtualiter, & quodammodo expressè permittitur.* Ex quibus verbis expressè notat Cardm. Tolcius in sum. lib. 1. cap. 17. num. 3. *Quod Index secularis, qui secundum iuris dispositionem cognoscit de Ecclesiastica Persona in casibus à iure sibi permisis, non intelligitur per dictam Bullam excommunicari.*

A que añade en el num. 150. & sequentibus la interpretacion del Padre Fr. Manuel Rodriguez in Addition. §. 9. num. 87. sobre dicha Bulla de la Cena, donde confirma lo dicho con estas formalissimas palabras: *Pero quando la persona Ecclesiastica viene que su Juez Ecclesiastico le haze agravio, y le oprime, puede recurrir al Juez seglar, para que le defienda; y pues vnos, que en muchos casos el Principe Secular viene potestad sobre los Ecclesiasticos, principalmente quando salta el superior Ecclesiastico, por estar ausente, conforme lo que dizen los s. grados Canones; y esto procede con mas razon, quando ay peligro en la tardanza, recurriendo al Superior, &c.* Y poco mas abaxo prolige deste modo: *Y assi, quando se dize en derecho, que los Ecclesiasticos no recurran à los Tribunales seculares, se ha de entender, si vno si recurren por su defension, y para que indebidamente no sean oprimidos; y esto es lo que hizo San Pablo, &c.* Y lo mismo defiende dicho Rodriguez in Quæst. Regul. quæst. 6. art. 8. vbi asserit: *Sine timore excommunicationis Regia, posse Regis consilium per viam violentia inter Ecclesiasticas personas extrajudicialiter cognoscere.* Torreblanca in tract. de Magia lib. 3. capit. 26. num. 31. qui etiam satisfacit dictæ Bullæ.

Esto mismo sienta Portel in Addit. ad dub. Regul. in fine operis verb. *Appellare* donde dize, hablando de los Religiosos: *Instante gravamine Prælatorum in ius, et quem puden vsar deste remedio: Et per hoc Religiosus recurrens ad Principem Sæcular em, nullam censuram Bulla Cænæ, vel alterius Bullæ incurret.* Como lo confirma Ludovicus Loth infra citandus, siguiendo à Soufa in Bulla Cænæ cap. 15. disp. 76. num. 2. De todo lo qual haze, y saca dicho Salgado esta illacion por vltimo: *igitur existente hac communi Doctorum receptissima sententia, etiamsi ex ea aliquod iuris dubium acciperet (quod non facit, quia est fundata in principijs iuris Naturalis, Divini, & Positivis) cum sit adiuvata consuetudine maxime immemorabili per tot secula vsitata; ei standum erit interpede, & sine serupulo, & etiam si alia sit in contrarium opinio; vt latius, & oprime probavimus supra prælud. 3. circa iustificacionem consuetudinis immemorabilis, vbi videre poteris à principio, & que in finem pluribus citatis Doctoribus.*



A todo lo discurrido hasta agora pudiera yo añadir quanto dize *circa subiectam materiam* el de Císsimo P. Mro. Fr. Luis Beltran Loth Dominicano en el libro de sus Resoluciones Theologicas tract. 4. de iure Regiæ art. 8. donde la trata *ex pressio*, comprobando la doctrina de Salgado con extension à mucho mas de lo que se puede pedir en este punto, pues dize que: *Cum ex parte Regis sit ius naturale, & consuetudo immemoralis; consequens est, quod etiam si deficeret consensus Pontificis, & privilegium; inò etiam si expressè imperaret Regibus, ut non cognoscere per viam violentiæ (in casibus; in quibus de iure licet & rectè cognoscere possunt) non tenerentur, ut inquit Zev. llos gloss. 6. num. 43. eius mandatis obtemperare; quia lex positiva Pontificis, non potest tollere legem naturalem defensionis subditorum, in qua fundatur dicta cognitio; habla de la extrajudicial, y extraordinaria, politica, y economica, en que solamente entiva lo que en este articulo promugna: sed quidquid sit de hoc in dicto casu, iudicio aliorum relinquo, quia inquirere, hic & nunc, an id sit, vel non sit præcèdit tutum? parum interest nobis ad intentum nostrum.*

Lo que si se acerca mas à lo individual de nuestro caso, es, la sententia que este Autor supone aqui yà fundada tract. 2. de legibus Pontificis art. 3. donde pregunta (con la ocasion de lo q̄ en Flandes se practica) *An leges Pontificiæ obligent in Belgio ante placitum Regim?* Y el art. 5. donde inquire: *An liceat appellare, vel supplicare contra legem Pontificiam?* A lo primero responde afirmativamente, honestando dicha costumbre introducida en Flandes por razon de vn privilegio Apostolico, obtenido à peticion de nuestros Reyes, y por citar tolerada con sciencia, y paciencia de los Summos Pontifices. A que despues de probar esta conclusion, añade: *Quod etiam seculo privilegio, videtur id posse Reges, prout docent quidam Iurisperiti, & Theologi; entre los quales cita à Maldero in 2. 2. quæst. 1. art. 10. dub. 8. ubi sic ait: Non videtur improbabile, quod Covarrubias Pract. Quæst. cap. 33. accuratè tradidit, ex Pape consensu, præscriptione, vsu immemorabili, & evidenti spiritualis regiminis utilitate, Trionfalia Regia in quibusdam Regnis ritè ita praticare, ut sine sua permissione, & consensu nequeant quædam Apostolica mandata executioni mandari. Et Hieronymus de Llamas in Institut. Confessar. part. 1. cap. 7. §. 19. sic ait: Est advertendum, quod ab immemorabili Reges Hispaniæ examinant litteras Apostolicas tam gratiæ, quam iustitiæ cum omni reverentia, & subiectione solum, ne dolosa, suspecta, ve sint, vel furta, & subreptiæ; & hoc cedit in obsequium Apostolicæ Sevis, & si ij limites non excedantur, hoc non damnant Pontifices, neque censuris vetant. Idem sentit Ioannes de la Cruz de Statu Religioſo lib. 1. cap. 6. dub. 2. conc. 1. Y porque à dicho Autor, llegando à resolver este punto, le hizo fuerza el que Diana sea de sentir con otros muchos, que es mas probabile que dicha facultad no compete à nuestros Reyes iure proprio; concluye su resolucion, diciendo: *Tamen communiter docent Auctores qui hanc materiam attingerunt, id competere Regi Catholico ex concordatis, & privilegio summi Pontificis. Ita tradunt Bañez 2. 2. quæst. 67. art. 1. dub. 2. conc. 2. Grassus in decis aureis p. 2. lib. 4. cap. 10. n. 120. Casiro Palao p. 2. disp. vnica puncti. 9. n. 10. & Diana locis citatis, præter alios supra citatos.**

A la question, que excita en el art. 5. supra citato, responde; que aunque no sea licito apelar de las leyes Pontificias, porque no ay en este mundo Superior, à quien poder apelar de lo que mandan por dichas leyes los Papas; no sièdo à Superior, no puede valer, ni subsistir apelacion alguna: no obstante esto dize, que puede duplicarse de ellas: *Hoc est, rogari Legislator, ut legem tollat.* Y asimismo, que son de este sentir Alphonso de Castro, Felino, Panormitano, Suarez, Salas, Maldero, Granada, Diana, y Castro Palao, donde los cita y prueba su resolucion de esta forma: *Quia hoc nullo iure prohibetur, inò est iuri consentaneum, & rationi: iuri quidem, quia cap. Si quando, Sec. de Rescriptis: Papa declarat, licitum esse, non exequi rescriptum, donec ipse plenus informetur, quando ad id rationabilis causa intrecatur; & simile habetur in capite Cum teneatur, Sec. de Prebendis. Et consiatur ex praxi, quia ita videmus observari in multis Provinciis Ecclesiis; & Pontificibus non displicere, ut in nostro Belgio, ac Regnis, que à Romana Sede magis aistant; quia facilius possunt earum propria consuetudines ignorari, ut bene notat Suarez num. 8. Y añade, que Bonacina, y Alphonso de Castro, afirman: *Quod intrusa supplicatione, quæciet populo est iusta, & rationabilis causa supplicandi pro legis revocatione, interim posse agere, ac si lex posita non esset, quia sic videtur vsu receptum, & quia hoc est conveniens suavi Ecclesiæ gubernationi, ne scilicet subditi pro tunc legis onere graventur,**

*aut premantur, donec Legislator mentem suam magis explicuerit, & c.* Y aunque el Padre Vazquez, Fr. Juan de la Cruz, y otros son de opinion contraria en quanto à suplicar de las leyes Pontificias, no disienten de que pueda interponerse dicha suplica en las sentencias, y rescriptos particulares de los Papas, quando son de conocido gravamen à los que han de obedecer lo que ordenan: *Quia rescriptum conceditur super sacrum singulare, in quo potest Princeps decipi à colligante, vel procurante suum commodum, & ideo in rescripto, merito admittitur appellatio, vel saltem supplicatio in cap.* Significavit, &c. tit. de Rescriptis: *At verò lex fertur in universali, & per generalium scientiam, contra quam privata scientia subditorum non est admittenda, & ideo nec appellatio, nec supplicatio aliqua.* Pero esto no quita, el que para nuestro caso tengamos à los que defienden esto mas en favor, que en contra; porque no es ley univerval Pontificia, de la que en él se disputa, sino Breve particular conleguido con informacion finisitra. Con que *ex omni capite* se convence, y queda probado aqui, el que es indubitable la certidumbre moral de nuestra conclusion negativa, y que no ay razon eficaz en contra, para poder afirmar que dichos Rmos. PP. Mros. Fr. Matheo de Veas, y Fr. Andres de Roxas ayan sido formalmente inobedientes à las letras Pontificias, ni el que ayan incurrido en la excomunion de la Bula de la Cena, de que la parte contraria les acusa: y esto me parece que basta, para satisfacer à el primer Dubio, que acerca desto se excita.

Passando, pues, de aqui à comprobar la respuesta bien fundada en esta Apologia sobre el segundo Dubio, que arriba se nos propone, y consuita: Soy de sentir, que aunque la verdad del hecho, segun, y como en este Defensorio se relata, se debe tener por mas que cierta *moraliter* la resolucion Theologica, de que assi el Rmo. P. Mro. Provincial Fr. Diego de los Rios, como los M. RR. PP. Definidores, y Prelados actuales de esta su Observantissima Provincia son dignos *ex omni capite* de los puestos honorificos, que actualmente ocupan, y gozan tan de justicia los empleos, en que el dia de oy se hallan, que sin el menor escrúpulo exercen sus Oficios, con total seguridad de conciencia, cuya comprobacion se ha de reducir en suma à lo fundamental de las premisas deste sylogismo puesto en forma: Todos los Prelados que huvieren sido canonicamente electos para Oficios honorificos, à que no tienen de su parte algun impedimento canonico, y se hallaren en la posesion de que como à tales los obedezcan sus subditos, pueden muy bien sin escrúpulo, y cõ total seguridad de conciencia exercer la potestad, y jurisdiccion, que à los que son assi les incumben, y pertenece por derecho: *sed sic est,* que el Rmo. P. Mro. Provincial, y los demàs Definidores, y Prelados, que actualmente se hallan en la dignidad que gozan, y en que el dia de oy estan constituidos, fueron canonicamente electos en el Capitulo Provincial, que se celebrò en Sevilla el dia 11. de Mayo deste presente año, sin que tuviesen de su parte algun impedimento canonico, y como tales se hallan en la posesion de que los tengan, y obedezcan actualmente sus subditos: Luego, verificadas estas dos premisas, es mas que cierta *moraliter* la resolucion Theologica de que los dichos Prelados exercen oy licitamente sus officios con total seguridad de conciencia.

La Mayor deste sylogismo no necessita de prueba, por ser principio sentada, en que han de convenir todos: La consequencia es legitima, porque esta en *Darij* la forma deste discurso; pero la Menor la negarán los que han sido de parecer contrario, diziendo en su Manifiesto, que dicho Capitulo Provincial fue nulo por diferentes razones, que alegan para intentar el que se tenga por *irrito*, infiriendo de ellas, que no pudieron ser canonicamente electos los que de este Capitulo se tienen por legitimos Prelados. Y aunque esta objecion está satisfecha de *primo ad ultimum* con la evidencia del hecho en este Defensorio; pareciendome, que todavia no se dan los de la parte contraria por convencidos, me veo en la precisison de recargar sobre sus A legatos con algunas reflexiones, que juzgo muy necesarias para desenganarlos, y fundadas en principios de derecho, las quales es muy posible, que à su gran comprehension no se ayan ofrecido; y si no les sirvieren, porque las saben, y voluntariamente no se han hecho de ellas cargo, servirán à lo menos para otros, que tienen por eficaces los A legatos suyos.

El primer Alegato, con que pretenden probar, que dicho Capitulo Provincial fue nulo, se funda en la impostura de aver convocado à su celebracion, y concurrido con su voto el Rmo. P. Mro. Fr. Andres de Roxas, Provincial pasado, hallandose privado de su officio, à que fue en el Capitulo del año de 1720. canonicamente electo, la qual no se



se debió mantener, faltándole como le faltó al tiempo señalado por sus Estatutos la confirmación de su Rmo. y asimismo aver incurrido en la excomunion mayor de la Bulla de la Cena *ipso facto*, por aver recurrido al Rey nuestro Señor, y à su Real Consejo, à impedir el *exequatur* de la patente de su Rmo. Padre General, confirmada con vn Breve Apostolico, valiendose para sentir el que debía tenerse por nulo dicho Capitulo de la opinion de Innocencio, Juan Andres, Castillo, Avila, y Samuelio; à quienes cita Donato tom. 2. part. 1. tract. 4. quart. 8. num. 2. donde refiere, el que estos Autores afirman *Quod inter excommunicatum occultum, & publicum, ad invalidè eligendum nulla reperitur dispensatio: uterque enim ad hoc est inhabilis de iure canonico.*

A este Alegato, segun lo que arriba queda dicho al primer Dubio, se responde facilmente, negando el supuesto de que dicho Rmo. P. Mro. Roxas aya incurrido en la excomunion mayor, de que le hazen reo, los que saben muy bien, que en el fuero exterior no debe tenerse por incurso, aun quando lo estuviere *in foro interno*, por no aver sido publicamente denunciado, como era menester lo fuesse, para que carecielle en dicho Capitulo de voto, segun la Extravagante: *Ad vitanda, &c.* del Papa Martino V. que solo haze inhabiles para exercer jurisdiccion à los excomulgados vitados en sentencia comun de los Theologos, como se puede ver en *Suarez* tom. 5. de Censuris, *Layman* de Eleccionem quart. 26. *Sayro* lib. 2. de Censuris, *Molfeso* in 1. part. Summæ, *Castell.* cap. 5. de Eleccionem: Y en San Antonino, que fue antes que estos, in 3. part. Summæ tit. 25. cap. 3. donde dize: *Nota diligenter, quod licet secundum iura communia excommunicati, etiam non denunciati per afflictionem cœdutionum, deberent vitari, tamen per constitutionem factam Constantia sub Martino V. ipsi extat modificatum: & ad futuram rei memoriam, refertur aliâ dicha Constitucion por extenso.* A que pudiera tambien añadirse, si fuera necesaria, la respuesta de Donato *vbi supra* num. 3. en que dize: Que para que las elecciones se juzgen validas, ò invalidas, se han de contar los votos de los Electores habiles, & inhabiles *ex iure*, que concurrerén à ellas; y siendo bastante el numero de los habiles que votan, baxando de este numero, por ser votos secretos, à los que por inhabiles se reputan, y que assi se verifique, que las Elecciones se han hecho por la mayor parte de votos en la forma de escrutinio, que el Santo Concilio determina, no es menester otra cosa, para que dichas elecciones se ayan de tener por validas: *Quia quodd aliorum suffragia nulla sunt, parum refert, dummodo, quæ supersunt, ad eligendum sufficiant: prout fuisse Suarez tom. 5. de Cens. di. p. 14. sect. 2. num. 7. & sequent. Moveturque ex multis: primo, si ibi excommunicati absissent, cæteris eodem modo suffragantibus, electio fuisset valide subiecta: ergo quavis ipsi adfuerint, cum ad valorem electionis nihil conferant, nec necessarij sint; non possunt per se & ex natura rei quando, invalidam electionem faceres; dummodo ut supponimus, satis constet, tantum fuisse excessum suffragiorum habilitum, ut excommunicatorum auxilium, seu concursum non requirat.* Luego dado, y no concedido, q̄ dicho Rmo. P. Mro. Roxas huviesse concurrido al Capitulo estando excomulgado, no por ello se ha de juzgar dicho Capitulo nulo, quando consta q̄ las Elecciones q̄ se celebraron en dicho Capitulo, fueron hechas con todos los votos, pues de cinquenta y nueve vocales, que à la eleccion de Provincial concurrieron, no le faltó mas que el suyo al Rmo. P. Mro. Fr. Diego de los Rios.

Y si contra esto se replicare con lo que dize el Manifiesto, de que dicho Rmo. P. Mro. Roxas no pudo convocar como Provincial à la celebracion de dicho Capitulo, por averle privado su Rmo. P. General del Provincialato, y declarado dicha privacion en la patente de Visitador confirmada por Breve Pontificio, q̄ està retenida en el Consejo discutro, que à esta objecion, y à los demás adminiculos, que la parte contraria le pone por obstaculo, està respondido con la evidencia de las razones, que convencen, à mi ver, en este Defensorio.

Y porque dicha declaracion es, à mi juicio, injusta, por quanto se funda en la presumpcion falsa, de que dicho Rmo. P. Provincial estaba incurso *ipso facto* en dicha pena, por no aver recurrido dentro del termino (que segun sus constituciones debiera) à pedir la confirmacion de su Oficio à su Rmo. me ha parecido conveniente hazer aquí à todo el mundo notoria su disculpa, para no aver pedido dicha confirmacion, aun en caso, que el privilegio de la Santidad de Alexandro VI. no substitiiera, por el uso contrario, que la costumbre de mas de docientos años ha introducido en contrâ; à que se pudiera dezir lo que afirma del no uso el doctissimo Donato, donde este Defensorio le cita

ta tom. 1. part. 1. tract. 12. quest. 6. pues en la questión 12. en que pregunta: *Ap privilegium amittatur per contrarium vsjum?* A que despues de resolver en el numero 3. que *vna voce respondent affirmativè DD. quia sicut lex cessat per contrarios actus, ita & privilegium, cum sit privata lex: unumquodque enim à suo contrario corrumpitur: limita esta resolucion en el num. 5. diziendo: verum ad hoc, vt ille actus contrarius prauidat, & privilegia tollat, debet esse voluntarius, & proprius illius, cuius est privilegium, aliàs secus. Y dà la razon en el num. 6. porque ninguno, que violentamente dexare de vsar del privilegio por acto contrario, se priva en tal caso del derecho suyo; y lo mismo sien te que se ha de dezir: *si ignoret, vel non advertat, se habere privilegium; quia ad renuñciandum, & prauidandum proprijs privilegijs, requiritur, quod actus contrarius sit sponte, libere, & sciè factus: seius autem non; quia de ratione voluntarij est, vt liberè operetur, & tendat in præcognitum, vt notat Bart. in l. 1. C. De his, qui sponte; Ateneob. conf. 9 19. tom. 2. 10. Panorm. in cap. Cum accessissent, & c. de const. & ibi Felin num. 3.**

Pero abstrayendo desta respuesta por aora, y concediendo, como quieren los contrarios, que dicho privilegio aya prescripto, y no le valga para aprovecharse del luego que llegò à su noticia, y tenerle por confirmado en su Oficio *tuta conscientia*; digo yo, que no està incurso en pena alguna, por no aver solicitado la confirmacion de el Rmo. que le faita, sobre que cae la declaracion de privacion de Oficio, con que su Rmo. P. General en su patentè le castiga; porque no tengo dicha confirmacion por tan forzosa, que por no averla pedido aya de ser *ipso iure* la eleccion de su Provincial: to nula.

Y esto lo entiendo así, porque juzgo, que yà dicha confirmacion no es tan necesaria en estos tiempos, como lo fue antiguamente muchos años por derecho comun canonico; pues entonces no se tenian realmente por Prelados in *actu secundo*, & *quoad sue irisdictionis exercitium*, si no eran los que despues de electos, y aver admitido la eleccion, en que los avian preferido à otros, obtenian la confirmacion, que debian pretender de los Superiores suyos dentro del termino, que *ex iure* les estava señalado, como consta del cap. *Nostis & c.* que es de Alexandro lib. tit. de *Electione, & Electi potestate*, y del cap. *Qualiter & c.* que es de Innocencio III. eodem tit. in lib. 1. Decretal. y del capitulo *Cum iam dudum, & c.* del mismo Innocencio titul. de *Trebandis, & Dignitatib* in lib. 3. como tambien del cap. 5. *Avaritia, & c.* y del cap. 6. *Quam sit, & c.* que son de Gregorio X. tit. de *Electione*, in lib. 6. el qual en el dicho cap. *Avaritia, & c.* hizo constitucion general para que se entendiesse de la eleccion de qualquiera Prelados, lo que los demás Capítulos determinan en quanto à el modo, con q̄ los Obispos electos debian pedir la confirmacion en aquel tiempo à los Pontifices Summos, porque se vsaba entonces, que para las Iglesias Cathedralas los eligiesen sus Cabildos. *Hac igitur generali constitutione sancimus* (dize la Santidad de Gregorio) *vt nullus de cetero administrationem dignitatis, ad quam electus est (prinquam celebrata de ipso electione confirmetur) sub æconomatus, vel procuracionis nomine, aut alio de novo quæsto colore, in spiritualibus, vel temporalibus per se, vel per alium, pro parte, vel in tutum gerere, vel recipere, aut illis se immiscere præsumat. Omnes illos, qui secus fecerint, iure (si quod eis per electionem quæsitum fuerit) decernentes eo ipso privatos.*

Con que *ex vi* de estos capitulos desiede Donato tom. 2. part. 1. tract. 6. de *Electis* quest. 19 que si el electo se introduce à exercer, ò administrar su empleo en algun modo, antes de estar por superior legitimo en su Prelacia confirmado, està privado *eo ipso* de qualquier derecho, que solamente por virtud de la eleccion huviere adquirido: *Nam quamvis sola electio faciat Prælatum, & quarat ius electo, & per confirmationem nihil novi iuris illi queratur sed solum exercitium iuris per electionem quæsitum, vt dictum est supra; nihilominus ante confirmationem Ecclesia dicitur vacare & durat prima vacatio vsque ad confirmationem: vt probat text. in c. p. Quam sit, & c. de Elect. in lib. 6. Et per confirmationem vacare desinit per cap. 1. & 2. de translatione Prælati: um. Ideoque si electus ante confirmationem moriatur in Curia, beneficium non videtur vacare in Curia; sed attenditur prima vacatio dato, quod super illa electione, vel confirmatione in Curia, litigaretur; vt tenet Franc. in dicto cap. Quam sit, & c. de Electione. in 6. num. 1.*

A que año yo, que esta doctrina se practicò tambien en algun tiempo, en quanto à la confirmacion, que debian pedir los Provinciales electos en Capitulo à los Generales suyos en fuerza de lo determinado por dichos capitulos del derecho Canonico; por que



que gobernando la Iglesia univ[er]sal Papa Julio III. se movió pleyto, y controversia entre el Rmo. P. General, que lo era entonces Nro. Rmo. P. Mro. I. r. Geronymo Seripando, gloria de mi Religion Sagrada y el Vicario General de nuestra Congregacion de Lombardia, sobre si dicho Vicario General, despues de electo en Capitulo, estaba obligado à pedir, y esperar la confirmacion suya, para poder exercer la dignidad, à que dicha Congregacion avia elevado su persona: y aviendo seguido ante su Santidad esta demanda, expidió su Beatitud la Bula, que comienza: *Ex debito pastoralis officij, &c.* su data en Roma el dia 30. de Enero del año de 1551. que es la primera Constitucion de este Pontifice en nuestro Bullario, donde despues de otras cosas dize así en el §. 7.º *Et si de confirmatione Vicarij agatur* (suponiendo que indefectiblemente se debe pedir à nuestro Rmo.) *donec illa fiat, ne Congregationes, aut Provincie huiusmodi patiantur, etiam qui ultimo Vicarius Congregationum, & Provinciarum huiusmodi fuerit, etiamsi officio cessarit, aut alijs ab eo absolutus extiterit, officium Vicariatus huiusmodi liberè exercere possit.* Con q̄ así como el dia de oy es ley para nosotros, el q̄ por muerte de qualquiera Provincial actual, se den para el gobierno de la Provincia los Sellos al Provincial absoluto inmediato Ex-Provincial de los que antecedentemente terminaron su Provincialato en Capitulo, para que suceda en la administracion de dicho Oficio, hasta que se nombre, ò elija Provincial nuevos; à este modo proseguia otras vezes el Provincial absoluto gobernando, como si ya *non esset functus officio suo*, hasta que el Provincial, que nuevamente era electo, estuviess[e] confirmados à que se arregló, *segun parece*, por entonces en la sobredicha Bulla la Beatitud del Papa Julio III.

Pero, no obstante la resolucion que acerca de esto d[ic]h[er]e Donato *rx vi* de lo dispuesto por dichos capitulos de derecho comun Canonico, pone inmediatamente tales limitaciones acerca de la confirmacion, que debe pedirle segun ellos, que el dia de oy no subsiste, como antes, lo determinado en este punto; pues aviendo reservado en la Sede Apostolica la eleccion de los Prelados, que antes hazian sus Cabildos, se tienen ya por confirmadas *eo ipso*, que sean por los Summos Pontifices electos; y en quanto à los Rmos. PP. Generales, que necesitaban antes de la confirmacion del Santissimo, ya esto no se requiere, por privilegio especial, que de la Santa Sede han conseguido algunos, y por la comunicacion de privilegios, en que este se ha extendido, y ampliado generalmente para todos; pues aunque en los Capítulos Generales, que se celebran en Roma, se estila, el que despues de electo el General, p[as]se procesionalmente à besar el pie à su Beatitud con todos los Religiosos, que en dicho Capitulo se hallan, no es para solicitar que confirme la eleccion de General, que canonicamente ha hecho la Religion en su persona, sino para rendirle de nuevo, pecho por tierra, su obediencia, y pidiendole con el acatamiento debido la santa bendicion suya; de q̄ puedo dep[os]ner, como testigo de vista, por averme hallado en dicha funcion el año de 78. que concurrí con voto desta mi Provincia à el Capitulo General, que celebró este año mi Sagrada Religion en nuestro Convento de Roma.

Y lo que mas haze à nuestro intento, es la limitacion 4. que refiere dicho Donato num. 7. vbi supra, con estas formalissimas palabras: *Limita, in illis Prelaturis, in quibus ex consuetudine rationabili, & legitime prescripta introductum est, ut Electus sine confirmatione habeat administrationem: Cum enim talis consuetudo à iure admissa sit, ita ut iuri positivo prejudicium afferat cap. fin. de consuetud. non est dubitandum, in tali casu posse Electum sine confirmatione ministrare; nam consuetudo, ut constat ex decis. dat ius, & privilegium.* Megala in suo Prompt. verb. Elect. num. 59. limit. 5. Con que ya tenemos, segun esta doctrina, que no es el dia de oy tan necesaria la confirmacion, que en otros tiempos *ex iure communi canonico* era precisa para que la eleccion de los Padres Provinciales *in actu secundo, & quoad exercitium* subsistiera; pues vemos, que ya por costumbre razonable legitimamente prescripta esta lo contrario en practica, siendo lo mismo el ser canonicamente electos en la dignidad, que gozan, que comenzar à exercer, antes que los confirme su Rmo. la jurisdiccion suya.

Y si en contra de esto se alegare, el que sin embargo de lo dicho, es dicha confirmacion forzosa por ley municipal de sus Constituciones Sagradas, como lo es tambien para nosotros, segun las Constituciones nuestras; no negaré que es así, porque me convencerán con la ley misma, que no está por costumbre en contrario derogada; pero diré, que el dia de oy es inexcusable, *no simpliciter*, como antes era, sino *secundum quid, & ad melius esse*, por si acaso huviere alguno, que en juycio contradictorio pretendie-

re alegar, que ha sido dicha eleccion por algun capitulo nulla; y en este caso no tiene potestad el Rmo. aviendo de proceder en justicia, sino es *servato iuris ordine*, que es citando, y oyendo à la parte interessada, antes de fulminar en virtud de los informes, que extrajudicialmente huviere tenido, sentencia en contra. Que aun por ello dize la Glosa sobre el cap. *Avaritia*, & c. arriba citado in verb. *Confirmatur*, & c. *Et tunc administrabit, quæ iurisdictionis sunt, non quæ ordinis, ut supra cap. Transmissum, & c. Et est ratio quare electi ante confirmationem non administrant; quia aliis de confirmatione non curarent; maxime ibi, qui non habent consecrari: & etiam confirmatio nil operatur, si administrationem per electionem haberent. Item, si contingeret electionem cassari, non possent sic de facili removeri. Y à el margen dize Juan Andres, dando la causal, de que de confirmatio ne non curarent; ne submitterent periculo cassationis.*

Hasia aqui la Glosa, en que no huelga razon alguna, de las que pueden conducir para nuestro assumpto, sobre la palabra *confirmentur* de dicho Texto, que habla principalmente de la eleccion, y confirmacion de los Señores Obispos, que eiten, ò no eiten antes de ella consagrados. Pero queda en pie la replica fundada en la misma ley que he dicho de nuestros municipales Estatutos, pues la que tenemos nosotros en la 3. parte de nuestras Constituciones Sagradas cap. 9. §. 6. num. 6. que estoy en que es literalmente la misma, que la que tienen dichos Rmos. P. Pien las Constituciones suyas, dize; hablando del Provincial, que fuere nuevamente electo, y por el P. Presidente del Capitulo confirmado: *Volumus tamen, & decernimus, ut præter illum per Patrem Præsidentem factam confirmationem; omnes provinciales per Rmum. Patrem Generalem se se confirmandos curent, quam citius fieri possit, habita ratione maioris, vel minoris distantia Provincialium, atque itineris difficultatum: si verò aliquis Provincialis negligens notabiliter in hoc reperitus fuerit, à Rmo. P. Generali puniatur usque ad privationem officij, si sibi videbitur expedire.* Con que segun esta ley, aunque no sea necesaria la confirmacion de el Rmo. como antes era por derecho Comun Canonico, es tan precisa por derecho especial de nuestros Regulares Estatutos, que à el Provincial q. en sollicitaria fuere notablemente descuydado, le puede castigar esta omision el Rmo. P. General, hasta privarle de Oficio, si le pareciere conveniente para escarmiento de otros, que es lo q. corre aver hecho el Rmo. P. General con el Rmo. P. Mro. Fr. Andres de Roxas, en pena de semejante descuydo.

Confieso que esta replica pudiera hazerme alguna fuerza, si no tuviera yo para satisfacerle desde el año de 12. la respuesta prevenida, por lo que à nosotros toca, como tan interessados en semejante causa. Pero conociendo yo, como conocerà otro qualquiera, que en el fuero externo no puede aver pena juridica, que no suponga en el sugeto à quien se impone alguna culpa, por que es Regla del derecho Canonico in 6. lib. Decretalium, el que *sine culpa, nisi subsit causa, non est aliquis puniendus*: Y segun Barbosa 2. part. ff. infor. Solutio matrimonio, & c. *Quod culpa caret, in damnum vocari non debet*; infero yo de aqui, que para que la omision, ò tardanza del Rmo. P. Mro. Roxas en pedir al Rmo. P. General la confirmacion (que por dicha ley debiera) le pudiera ser à dicho Padre, segun derecho, dañosa: *Quia mora sua cuilibet est nociva*, ex Regul. 12. de Regul. iuris in 6. era preciso que no tuviese dicha negligencia la excepcion, con que la Regla 60. eodem tit. le disculpa; pues dize que: *Non est in mora, qui potest exceptione legitime se tueri*. Y asi, en virtud de esto, respondo: que no es culpable descuydo en dicho Rmo. P. M. el no aver pedido en todo su triennio à su Rmo. P. General la confirmacion de su Provincialato, para que por esta causa le declare dicho Rmo. incurso en la pena de privacion de Oficio; pues à todo el mundo consta la excepcion de hallarse, para no pecar de omisso en semejante defecto, por el Decreto del Rey N. Sr. legitimamente embarazado.

Con que suponiendo aora para prueba de mi discurso la maxima tan comun, como sabida, de que *legitimè impedito non currit tempus*; y que dicho Decreto le debe tener por justo, sin disputarle à su Magestad el motivo, por ser vn Rey tan Catholico, y en materia, que solo puede ser mala, *quia prohibita ex iure positivo Ecclesiastico*; es muy conforme a derecho, el que dicha interdiccion Regia se juzgue impedimento legitimo, para que la que parece negligencia en dicho Rmo. P. Mro. Roxas, por no aver pedido à su Rmo. P. General la confirmacion del Provincialato, no le tenga por culpable descuydo, aun quando fuese dicha confirmacion tan necesaria, como en otros tiempos era por derecho comun Canonico; pues aunque claramente consta del capit.



*Quam sit, &c. tit. de Electione, arriba citado el q̄ la Santidad de Gregorio X. pone pena de privacion à los electos, que antes de estar confirmados exercieren sus officios in actu seu eundo; esto es en caso que no sea dicha omision por causa de algun impedimento legitimo: Ceterum, quibus electus in fratres menses, post consensum electioni de se celebratæ præsumitur, confirmacionem electionis ipsius petere non omittat. Quod si iusto impedimento cessante, infra huiusmodi trimestre tempus omiserit, electio eadem eo ipso viribus vacatur. Y aqui la Glossa in verbo iusto impedimento, &c. Tutâ infirmitate, riarum discrimine, Superioris in p̄d. merito, el alio simili, &c. Et nota, hoc tempus quodammodo est, quia non cessantibus non officit. Vt in cap. Si autem, &c. & cap. Pierumque, &c. de Rescriptis.*

Acerca de estos impedimentos, que la Glossa señala en este capitulo por justos, es mas individual todavia la del M. R. P. Fr. Luis Engel Benedictino en su Expositio compendiola, y coligancia de todo el derecho Canonico, pues quien le viere, hallará in lib. 1. tit. 6. §. 1. num. 11. el que advierte, hablando de la pena en que incurrer los Electores, que por negligencia suya no hizieren la eleccion de Prelado dentro de tres meses, que es el tiempo peremptorio que el derecho les concede in cap. Ne pro defectu, &c. 41. de electione, lo que aqui literalmente se sigue: *Dixi: Si per negligentiam tempus elapsum sit: aliud est si ob iustum impedimentum. V. gr. Belli, Pestis, &c. electio retardata fuerit. aut. cap. Ne pro defectu, &c. ubi Glossa, verb. iusto impedimento. Y despues en el §. 4. de consensu, & confirmacione electi, añade, q̄ si el Electo delde el dia q̄ de su eleccion le consta, no prestare dentro de vn mes el consentimiento suyo, y este dado, no pidiere dentro de tres meses la confirmacion de su officio, queda por este capitulo privado del derecho adquirido por la eleccion ipso factis, nisi forte ea sit Electi conditio, vt sine superioris licentia, eon. turre nequeant. Vt in cap. Quam sit, &c. 6. eodem tit. Y esto es lo que la Glossa entiendo in verb. Impedimento iusto, quando señala entre los que expressâ como tales el superioris impedimento. Y en aquel vel alio simili, se ha de entender, que incluye tacitamente la interdiccion Real, que impide à los Provinciales destas Provincias de España, el que puedan dentro de los tres meses recurrir à q̄ sus Rmos PP. Generales cõfirmen su eleccion: pues *bi est eadem ratio, debet esse idem ius. Leg. illud, ff. veter. ad leg. Aquil. y leg. A Titio, ff. nov. de verb. oblig. &c.* Con que debe tenerse dicha interdiccion por impedimento legitimo, para que à dicho Rmo. P. Mro. Roxas no se le culpe el que se juzga descuydo, quando no ha podido hazer otra cosa, viendose obligado à la obediencia de dicho decreto Regio, pues *id possumus, quod iure possumus*; Y si de no hazerlo asì se le avia de seguir notable detrimento à su persona (como se ha visto ya en otros por la experiencia) qualquiera ley positiva humana dexa de ser en semejantes casos obligatoria, como se prueba ex iure Canon. con el cap. 4. Quod non est licitum, &c. de Regul. iur. in lib. 4. Decretal. en donde dize con el Venerable Beda: *Quod non est licitum in lege, nec iustas facit licitum. Nam, & sabbatum custodiri præceptum est; Michabai tamen sine culpa sua in Sabbato pugnabat. Sic, & hodie si quis ieiunium pregerit agrotus, reus voti non habetur.**

No puedo dexar de oponer à esta resolucion vna instancia, con que me replicò vn gran Theologo, no ha muchos dias, resolviendole yo lo mismo, que responde el M. R. P. Mro. Fr. Francisco Luque de la Cruz en su erudita Carta tan enfática, y discreta como suya a el argumento que hazen los Autores del Manifiesto à el Rmo. P. Mro. Roxas, à quien le niegan que aya tenido impedimento legitimo para recurrir à su Santidad, como debiera, por dicha confirmacion, en caso que se admita que no aya podido recurrir à su Rmo. P. General, por averle impedido este recurso el Decreto, q̄ se le intimò de nuestro Rey; à que yo respondi entonces lo mismo q̄ responde dicho P. Mro. en su Carta, donde supone que el Rmo. P. Mro. Roxas pudo en el caso presente recurrir à su Santidad, si quisiera; pero no asiente à que aya debido hazerlo en algun modo, porque no ay ley que tal diga: *Et ubi non est lex, nec prævaricatio*, para que de no averlo hecho, aya de condenarse esta dicha omision arbitraria, como negligente culpa.

Contra esto fue la instancia con que me replicò, como he dicho, vn gran Theologo, pareciendole que era de derecho comun dicho recurso, por via de apelacion del inmediato Superior à el Supremo, como lo dezia Pasferino tractat. de electione; y lo dize el P. Engel arriba citado in §. 4. de confirmacione num. 50. vbi ait: *Debet autem confirmatio peti à superiore, & quidem de iure communi gradatim per modum appellationis, vt confirmatio Abbatis ab Episcopo, vel Sec. vacante à Capitulo, Episcopi ab Ar. bis,*

*piscopo.* Cap. Mos antiquus, & c. 6. dist. 35. & cap. Cum dilectus, & c. 32. de Elect. & cap. Cum olim, & c. de maiorit. & obed. En donde, si bien se mira la mente de estos capitulos, se hallará, que se reduce á que la confirmacion de los que fueren electos se ha de pedir precisamente á los Prelados immediatos, que fueren Superiores suyos; como es la confirmacion de Abad á su Obispo Diocesano, y en sede vacante á su Cabil- do; y la del Obispo electo á el Arzobispo de quien tuere sufraganeo; y la del Arzobispo á su Patriarcha, y la de los Patriarchas á los Pontifices Summos; y solo en caso de apela- cion, quando el Prelado immediato anulare alguna eleccion en juicio contradictorio, se debe, si el apelante quisiere seguirla, recurrir al Superior Supremo; y si no gusta de seguirla en juicio, podrá voluntariamente dexarla, cediendo de su derecho; y esto es lo mas á que se extiende el dicho capitulo Cum dilectus, & c. de electione, y lo que vni- camente afirman los Autores referidos; no empero, q̄ se aya de pedir dicha confirmacion á el Superior Supremo, sino es quando se apela de la sentencia, que diere el immediato.

Y en esta consideracion buelvo á insistir en la respuesta dada por el M. R. P. Mro. Cruz, de que no ha debido en todo su triennio el Rmo. P. Mro. Roxas recurrir á pedirle á su Santidad dicha confirmacion, hallandole impedido para solicitarla de su Rmo. P. General *ex vi* de la interdiccion impuesta por Decreto de nuestro Rey, porque no ay ley que tal diga en caso alguno, semejante al que se propone aqui, ni por derecho municipal, ni por derecho comun; no por derecho municipal, según parece, por- que le huvieran prevenido sus Sagradas Constituciones; ni por derecho comun, que ha- ble de los Regulares, por que no es dicha confirmacion, como lo era en otro tiempo, *simpliciter necessaria ex iure communi*, para que los Prelados Religiosos puedan exercer antes de obtenerla sus officios; pues vemos que lo contrario se práctica en toda la Sagra- da Religion de nuestro Seraphico Padre San Francisco, y en la de la Santissima Tri- nidad de Religiosos Calzados, como me han asegurado algunos; pues en estas no ne- cessitan los Provinciales canonicamente electos de mas confirmacion, que la que ob- tienen de los Visitadores, que son Presidentes de sus Capítulos (quando no los presiden personalmente los Generales suyos) para que puedan validamente subsistir sus eleccio- nes en todo. Con que no siendo culpable por razon de dicha interdiccion Regia el deseuydo con cuydado de dicho Rmo. P. Mro. Roxas en dexar de pedir á su Rmo. P. General la confirmacion dicha, no es digno de pena alguna, como lo testifica la Glosa in cap. 1. de Electione, que comienza: *innocentia, &c.* de Bonifacio VIII. entre las Extravagantes communes, que in lib. 6. Decretal. se refieren *verbo Presumant*, donde dize: *Quod tibi non est culpa, nec pœna debet infigi, ex cap. Sine culpa, &c.* de Regul. iu- ris in 6. & ex alijs, que ibi refert *ex iure Canonico, & Civili.* Suponiendo antes, que la pena impuesta por este capitulo de los que temerariamente presumen admitir sus officios, antes que el Papa los confirme, *non habet locum in inferioribus Pape confirmanti- bus, quia est contra ius Commune, & lex pœnalis non debet ad alios casus, præter expressos, extendi.* Con que así como no fuera culpable, que su Rmo. P. General dexasse de visi- tar personalmente estas Provincias de España, en caso que su Santidad le mandasse con obediencia, y censuras *ipso facto incurrendas*, que dentro de vn año las visitasse por su persona, si el Rey N. Sr. á el mismo tiempo mandasse, que en estos sus Reynos no se le diese entrada, porque legitimamente se la impedia dicha interdiccion Regia, para que en este caso no fuesse punible la omision suya; á esse modo se debe discurrir *per parita- tem rationis, & proportione servata in nostro casu, vice versa.*

En vista de esta respuesta, y de los exemplares, de que aqui me valgo para preten- der corroborarla, podrán replicarme algunos, con dezir, que sobre el punto que venti- lamos aora no haze paridad de consequencia el estulo de lo que en otras Religiones gravissimas se vfa, con lo que en esta Observantissima Religion de Nuestra Señora del Carmen se práctica; porque en esta no está en vfo, como en lanuestra, y en otras ade- más de las citadas, el que los PP. Presidentes de Capitulo (á quienes *de iure, vel ab homi- ne* incumbe dicho encargo) confimen las elecciones de los PP. Provinciales, que en en sus Capítulos fueren canonicamente electos por la mayor parte de los votos, para que en virtud de dicha confirmacion comiencen desde luego á exercer, y administrar sus officios *in actu secundo*; si bien con la obligacion de pedirla despues á sus Rmos. dentro del tiempo por ley municipal en algunos, como la que tenemos nosotros, de que care- cen las Sagradas Religiones en que no ay Constitucion, que les obligue á esso; y de aqui se ha originado la costumbre razonable legitimamente prescripta, que refiere Do-



nato *vbi supra*, de que no sea ya en las Religiones la confirmacion de sus Rmos. necesaria, como antes, *ex iure communi canonico*, era, para que los Provinciales en Capitulo electos pudieran exercer su Prelacia, sin incurrir por esso en pena alguna de las impuestas por los capitulos arriba referidos, de que los exonera, como dize alli Donato, dicha costumbre legitimamente prescripta, dádoles para esse fin *quod iam ius & privilegium* q es el que gozamos con otros muchos, nosotros. Pero en la Sagrada Reig. ou de N. Sra. d. l. Carmen corre lo que se vís de esta firma, porque los PP. Presidentes de Capitulo no confirman las elecciones dichas, ni hazen mas que pronunciarlas, dándoles la posesion à los PP. Provinciales recién electos, despues de aceptar su officio, y aver hecho la protestacion de la Fè en sus manos con colocar sus personas en el primer asiento, donde inmediatamente le dan la obediencia todos los que à dicha funcion concurren como subditos. Con que sin estar confirmada por el P. Presidente de Capitulo la eleccion suya, entran à exercer, como si lo estuviere, la dignidad que gozan, lo qual no pudiera ser por la costumbre legitimamente prescripta, assi en otras Religiones. como en la nuestra, por que à esta costumbre la haze razonable la confirmacion del Presidente, en que se funda, supiendo por la que *ex iure communi canonico* era necesarias, y faltádoles esta, es preciso recurrir à que tienen los PP. Provinciales desta Religion algun indulto de la Sede Apostolica, para poder exercer su Dignidad, y Prelacia, sin esperar para esto la confirmacion de su Rmo. como debieran, y que *ex dicto iure communi* era forzosa: porque *contra ius commune* no pueden determinar lo contrario sus Constituciones Sagradas, si no es obteniendo para esso la facultad que es menester sea expresa, por concesion especial de alguna Breve, ò Bulla de la Sede Pontificia.

Esto supuesto, discuro, que aunque no hubiera el dia de oy mas Bulla para el efecto dicho, que el Breve Apostolico, que se cita en esta Apologia, del Papa Alexandro VI. es mucho mas, por sí solo, de lo que puede pedirse para el fin que deseamos (aun pareciéndonos mal à quien murmura, el que los privilegiados se valgan, y aprovechen de este indulto, como si fuesse Bulla de la Santa Cruzada, para todo) pues no aviendo duda en la certeza de que se concedió este privilegio à favor de esta Provincia de Andalucia, quando se dividió de la de Castilla, respecto de saberse, que se ha impreso actualmente entre otras Bullas, de que se compone el Bullario nuevo, que se ha estampado en Roma con licencia del Rmo. P. General, que oy es de esta Religion Sagrada; no ay razon para que en el caso presente dexé de utilizarle mucho à esta Religiosissima Provincia lo individual de esta gracia, que dize assi, en lo que concierne para el intento, à la letra: *Provinciam Barchinam à Provincia Castellæ auctoritate Apostolica tenore presentium penitus separamus, eximimus, & liberamus: quodque Provinciales, & fratres eorum Provincia Barchinensis huiusmodi inibi Capitaliam Provinciale celebrare, ac Magistrum Provinciale, qui nulla assenti Generalis indigeat confirmatione, sed ex sola illius electione eo ipso confirmatus censetur, sibi eligere possint, ipseque Provincialis electus, omnia, & singula facere, gerere, & exercere libere, & licite possint in omnibus, & per omnia, ac si per ipsam Generalem confirmatus fuisset, & c.* Esto es verbalmente lo que dize la Santidad de Alexandro VI. en dicho Breve, que comienza: *In specula summae dignitatis, & c.* dado en Roma 15. Kalendas Octobris anno Incarnationis Dñi. 1496. Pontificatus sui anno 5. Como consta del libro antiguo del regist. al fol. 306. y del Bullario novissimo, que arriba se refiere al fol. 420. donde entre otras Constituciones Apostolicas es esta la octava de este Summo Pontifice, la qual no puede negarse, que está admitida en lo que por ella se concede, de que puedan los Provinciales de esta Provincia, que fueren canonicamente electos, exercer *ex vi* de dicha eleccion su Provincialato en todo, y por todo, sin que para esso necesiten de confirmacion alguna de su Rmo. del mismo modo, que si en la realidad estuviesen por dicho Rmo. confirmados, como se prueba de hecho con lo que desde entonces hasta oy se ha estilido en esta Provincia, y está en vfo; si bien con la restriccion, que ponen sus Constituciones Sagradas, de que dentro de seis meses ayan de pedir despues à su Rmo. la confirmacion del officio, que ya en *su secundo* gozan, y de que dicho Breve al parecer los escusa, sino se huviera admitido en fee de ser privilegio con la circunstancia tacita de que no se entendiessé este favor à lo que fuesse contra el derecho, adquirido de su Rmo. pues en perjuizio de tercero ningun favor se amplia, si el que lo concede claramente no lo expresa.

Con que poniendo en este indulto los ojos con la inspeccion, y cuydado, que se

Estos son M. RR. PP. y Hermanos míos los Pareçeres, que dierou à la Consulta los su-  
getos, cuyos nombres quedan en ellos expresados; y quando son tan conocidos, no ne-  
cesitan de otra recomendacion para credito de su sabiduria. Con las luzes de su doctrina,  
y vnos seguros en nuestro proceder. Aseguro à VV. PP. M. RR. que apenas los leia,  
y via, que no eramos formales inobedientes, ni citabamos excomulgados daba a los Au-  
tores con el corazon las gracias, y prorumpia con S. Pablo 2. ad Corinth. cap. 1. *Gloria*  
*nostra haec est, testimonium conscientia nostra.* Y lo mismo discuto dirán VV. PP. M. RR.  
al ver que aseguran sus conciencias, arreglandose à tan fundada opinion, que à todos  
debe quietar qualquiera escrupulo que aya fomentado la contraria; si Subditos, sabien-  
do que en conciencia deben obedecer à los Prelados electos en este Capitulo, pues fue-  
ron legitimamente electos; y si Prelados, que en buena conciencia pueden exercer sus  
Oficios: pues como dize nuestro Espiritu Santo en su Director. Confessar. tract. 5. dis-  
put. 11. sect. 19. num. 825. *Non est minus potens opinio sapientium, quando vulgi error ad con-*  
*ferendam iurisdictionem, sed communis error iurisdictionem confert, ut tenent communiter*  
*Doctores propter publicam veritatem: ergo idem dicendum est quando adest opinio probabilis*  
*DD affirmantium dari iurisdictionem propter communem etiam utilitatem fidelium.* Y quã-  
do no huviera otros motivos para la quietud de nuestras conciencias que es la mayor  
utilidad à que deben aspirar nuestras Religiosas ansias, la comun opinion de tantos, y  
tan graves DD. aseguraba los puntos que en la consulta se proponen, y à vista de tan  
bien fundados pareceres, no flossigar y deponer el escrupulo, mas será efecto de vna te-  
meridad proliza, que de vn afecto zeloso, pues como dize Cano lib. de locis cap. 4. *Ex*  
*Authorum nimirum Scholasticorum auctoritate ut illis refragari temerarium sit:* Pudiendo añadir cõ  
Vincencio Lirinense citado de Lorino in Psalm. 98. *Consensionem vero Doctorum sequemur*  
*:: ita via nobis patebit urgendi errantem unum Doctorem, aut alium aut etiam plures*  
*auctoritate reliquorum.* Y pues todos VV. PP. M. RR. han condescendido à las eleccio-  
nes de este Capitulo, vnos assintiendo, y votando en ellas y otros admitiendo, y dando la  
obediencia, assi a N. M. R. P. Mro. Provincial, como à los demàs Prelados; si todavia huvie-  
re quedado algun escrupulo, me parece lo quitarà S. Bernardo con lo q̄ dize en la epist.  
282. *Non est quod debeatis reprobari factas electiones, quibus ut fierent semel vos assensisse con-*  
*sistierit. Sed sunt aliqui qui vos conturbant, sua iura sectantes: quodque gravius est, summi*  
*Pontificis, & Serenissimi Regis mutuan gratiam & amorem diabolico studio dirumpere mo-*  
*lientes. Absit hoc, iudicium portabunt quicumque sunt illi, & Rex semper faciet quod bonus*  
*Rex, sicut habenus fecit.*

Mucho me he dilatado en esta Carta, y assi concluyo, como el mismo Santo ter-  
mino su epist. 7. *Multa quidem vobis, charissimi, locutus sum, cum multis opus non habeatis;*  
*quippè quibus sit, & ingenium velox ad intelligendum quod dicitur; & voluntas agilis ad*  
*eligendam quod utiliter suaderur. Sed licet specialiter quidem ad vos: non tamen ad multos*  
*propter vos scribenda putavi. Hac itaque quibus Deus providit necessario. Quiera su Mage-*  
*stad tenga en todos el efecto, que mi sana intencion desea, à quien todos debemos suplicar*  
*nos de verdadera paz, y yo le pido guarde à VV. PP. M. RR. en su santo temor, y gra-*  
*cia. Sevilla, y Noviembre 20, de 1715;*

B. L. M. de VV. PP. M. RR.:

su mas afecto hermano, y siervo

Fr. Matheo de Veas,